

# El Peruano

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe) | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Jueves 13 de junio de 2013

## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12486

497007

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

#### AGRICULTURA

- R.D. N° 041-2013-AG-SENASA-DIAIA.- Aprueban Programas de Capacitación y Asistencia Técnica presentados por empresas titulares de registros de plaguicidas químicos de uso agrícola y Programa de Capacitación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura para el año 2013 **497009**
- R.D. N° 0053-2013-AG-SENASA-DIAIA.- Aprueban Manual de Procedimientos para la evaluación y supervisión de ensayos de eficacia de plaguicidas químicos de uso agrícola (versión 02) **497010**

#### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

- R.D. N° 1443-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT.- Ratifican y designan Inspectores y Supervisores de Juego de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y acreditan Veedores ante cualquier Aduana del país **497013**

#### ECONOMIA Y FINANZAS

- R.M. N° 175-2013-EF/43.- Autorizan viaje de Consultor de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad a Canadá, en comisión de servicios **497014**

#### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

- R.M. N° 0149-2013-JUS.- Autorizan la realización de la XVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales del Sector Público **497015**

#### PRODUCE

- R.M. N° 197-2013-PRODUCE.- Autorizan el inicio de actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca a ser realizadas por titulares de permisos de pesca de embarcaciones de mayor escala, menor escala y artesanales en zona del dominio marítimo por el término de diez días calendario **497015**

#### SALUD

- R.M. N° 335-2013/MINSA.- Establecen horario de atención al público en el Ministerio de Salud **497018**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- R.M. N° 327-2013-MTC/02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU., en comisión de servicios **497018**
- R.M. N° 329-2013-MTC/02.- Reclasifican temporalmente la jerarquía de tramo Puente Huancachupa - La Esperanza como Ruta Departamental o Regional **497019**
- R.M. N° 330-2013-MTC/01.- Aprueban Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de Archivos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2013 **497020**
- R.M. N° 332-2013-MTC/01.- Otorgan a Chira Visión TV S.R.L., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República **497021**
- R.VM. N° 271-2013-MTC/03.- Aprueban transferencia de autorización para prestar servicio de radiodifusión en OM a favor de Corporación de Comunicaciones Las Asambleas de Dios del Perú **497021**
- R.VM. N° 274-2013-MTC/03.- Aprueban transferencia de autorización a favor de persona natural para prestar servicio de radiodifusión en FM en localidad del departamento de Ayacucho **497022**
- R.D. N° 4884-2012-MTC/15.- Autorizan a Escuela Peruana de Conductores Integrales Rutas Seguras SAC a impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales **497023**
- R.D. N° 214-2013-MTC/12.- Otorgan a Air Majoro S.A. la Renovación de Permiso de Operación de Aviación Comercial **497024**
- R.D. N° 2139-2013-MTC/15.- Autorizan a Buckingham S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular en local ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica **497026**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- Res. N° 193-2013/SUNAT.- Modifican lugar de cumplimiento de obligaciones para algunos principales contribuyentes de la Intendencia Regional Cajamarca **497027**
- Res. N° 194-2013/SUNAT.- Designan Asesor III de la SUNAT **497028**

#### ORGANOS AUTONOMOS

#### ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

- Res. N° 328-2013-CONAFU.- Admiten a trámite solicitud de autorización provisional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas **497028**

## ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

**Res. N° 0753-2013-ANR.-** Declaran que la Universidad Nacional de Ucayali ha cumplido lo dispuesto en la Ley Universitaria respecto a la creación y funcionamiento de programa académico de posgrado **497030**

**Res. N° 0754-2013-ANR.-** Declaran que la Universidad Femenina del Sagrado Corazón ha cumplido lo dispuesto en la Ley Universitaria respecto a la creación y funcionamiento de programas de pre y posgrado, así como la organización de su Estructura Orgánica **497030**

**Res. N° 0756-2013-ANR.-** Declaran que la Universidad Científica del Sur cumple con lo dispuesto en la Ley Universitaria respecto a la creación y funcionamiento de la Facultad y la Carrera de Administración de Empresas **497032**

**Res. N° 0774-2013-ANR.-** Declaran aprobada la creación y funcionamiento de facultad y escuela académico profesional en la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac **497033**

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. N° 0925.-** Autorizan viaje de Segundo Vicerrector de la UNI a Colombia, para asistir al "XIV Encuentro Internacional Virtual Educa Colombia 2013" **497034**

**Res. N° 284-2013-CU-R-UNS.-** Autorizan viaje de Rector de la Universidad Nacional del Santa a Colombia, para participar en el "XIV Encuentro Internacional Virtual Educa Colombia 2013" **497034**

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 422-2013-JNE.-** Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora del Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica **497035**

**Res. N° 484-2013-JNE.-** Declaran nulo lo actuado en procedimiento de vacancia contra regidores de la Municipalidad Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima **497037**

**Res. N° 495-2013-JNE.-** Confirman Acuerdo Municipal N° 04-2012-CDT, que recoge acuerdo mediante el cual se rechazó solicitud de declaratoria de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro, provincia de La Unión, departamento de Arequipa **497040**

**Res. N° 499-2013-JNE.-** Confirman acuerdo que denegó solicitud de declaratoria de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas **497042**

**Res. N° 518-2013-JNE.-** Confirman la Res. N° 008-2013-JEE-PUNO que declaró improcedente tacha interpuesta contra lista de candidatos para participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2013, para la Municipalidad Distrital de Crucero, provincia de Carabaya, departamento de Puno **497046**

## MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 1652-2013-MP-FN.-** Proclaman Presidente de Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Judicial de Huancavelica para el periodo 2013 - 2014 **497048**  
**Fe de Erratas Res. N° 1602-2013-MP-FN** **497049**

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 3409-2013.-** Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. el traslado de oficina especial ubicada en el departamento de Piura **497049**

**Res. N° 3461-2013.-** Autorizan al Banco Santander Perú S.A. contraer préstamo subordinado redimible con su casa matriz, Banco Santander S.A. (España) **497049**

**Res. N° 3519-2013.-** Autorizan a la Financiera Confianza S.A.A. la apertura de oficina especial ubicada en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura **497050**

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**Acuerdos N°s. 078 y 082-2013-GRA/CR-AREQUIPA.-** Aprueban Transferencias Financieras a favor de la Municipalidad Distrital de Coporaque, provincia de Caylloma y de la Municipalidad Provincial de Islay, departamento de Arequipa **497050**

**Res. N° 143-2013-GRA/GREM.-** Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de mayo de 2013 **497052**

## GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

**Ordenanza N° 267-2013/GRP-CR.-** Aprueban la creación de la Unidad Ejecutora denominada "Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Huarmaca" **497052**

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Res. N° 3653-2013-MML/GTU-SRT.-** Reubican y autorizan implementación de paraderos de transporte regular **497054**

## MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLO

**D.A. N° 006-2013-A-MDC.-** Modifican el Cronograma de actividades del Proceso Presupuestivo Participativo 2014, aprobado mediante D.A. N° 005-2013-A-MDC **497055**

## MUNICIPALIDAD DE COMAS

**Acuerdo N° 035-2013-MDC.-** Declaran en situación de desabastecimiento inminente el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos generados en el distrito **497056**

## PROYECTOS

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 338-2013-MTC/03.-** Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904, "Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica" **497057**

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Res. N° 014-2013-SUNASS-CD.-** Proyecto de resolución que aprueba Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a EPS SEDACAJ S.A. en el quinquenio 2013 -2018 y costos máximos de unidades de medida **497080**

**Res. N° 015-2013-SUNASS-CD.-** Proyecto de resolución que aprueba Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a EMAPA PASCO S.A. en el quinquenio 2013 - 2018 y costos máximos de unidades de medida **497082**

## PODER EJECUTIVO

### AGRICULTURA

**Aprueban Programas de Capacitación y Asistencia Técnica presentados por empresas titulares de registros de plaguicidas químicos de uso agrícola y Programa de Capacitación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura para el año 2013**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 041-2013-AG-SENASA-DIAIA**

20 de mayo de 2013

VISTO:

Los hechos materia de instrucción, señalados en el Informe-0008-2013-AG-SENASA-DIAIA-SIA-JCARRASCO de fecha 8 de abril de 2013 e Informe-0021-2013-AG-SENASA-DIAIA-SIA-JCARRASCO de fecha 1 de mayo de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 048-2010-PCM se aprobó la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos que establece el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM, mediante el cual se califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura,

creado a través del Título V del Decreto Ley Nº 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2012-AG se aprueba el Reglamento para reforzar las acciones de control post registro de plaguicidas químicos de uso agrícola;

Que, el artículo 11° del Reglamento citado señala que los titulares de registro deberán contar con programas de actividades de capacitación y asistencia técnica con una duración de dos (2) años, de manera individual o asociada, pudiendo designar a terceros para su ejecución bajo su responsabilidad;

Que, asimismo, el artículo 12° del Reglamento precitado indica que el SENASA aprobará bianualmente el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica en Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, conformado por los programas de actividades de capacitación y asistencia técnica de los titulares de registro y los programas que con el mismo propósito establezcan Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y el SENASA. Para ello los titulares de registro deben presentar al SENASA, de manera individual, agrupada o asociada, hasta el último día hábil del mes de enero de cada año que corresponda, sus respectivos programas para su evaluación y análisis, teniendo en cuenta los lineamientos citados en el artículo precedente y los lineamientos específicos aprobados por el SENASA. El SENASA aprobará el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica antes de culminar el primer trimestre de cada año de presentación.

Que, mediante Informes del visto, la Subdirección de Insumos Agrícolas comunica la relación de titulares de registro de plaguicidas químicos de uso agrícola que han presentado sus Programas de Capacitación y Asistencia Técnica y que se encuentran conformes para su aprobación; asimismo, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: [cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe); en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

ha indicado que realizará un Programa de capacitación en el marco de su Plan Operativo Institucional:

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 008-2012-AG, y con el visto bueno de la Subdirección de Insumos Agrícolas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** APROBAR los Programas de Capacitación y Asistencia Técnica presentados por las siguientes empresas titulares de registros de plaguicidas químicos de uso agrícola:

- Agrimorpho S.A.C. (agrupada)
- Agrinor S.A.C. (agrupada)
- Agritop S.A.C. (agrupada)
- Agro Klinge S.A.
- Agrinova S.A.C. (agrupada)
- Antalien S.A.C.
- Aris Industrial S.A. (asociada)
- mArysta LifeScience Perú S.A.
- Asociación de Productores de Cítricos del Perú
- Basf Peruana S.A. (asociada)
- Bayer S.A. (asociada)
- Bioagrocorp Trading S.A.C. (agrupada)
- C. Carbo & Cia. S.A.C. (agrupada)
- Campo Service S.A.
- Capeagro S.A.C.
- Chemical Industrial Valmed S.A.
- Chemtura Corporation (agrupada)
- Comercial Andina Industrial S.A.C. (asociada)
- Corporación Misti S.A. (asociada)
- Crop Protection S.A.C. (agrupada)
- Dow Perú S.A. (asociada)
- Drokasa Perú S.A. (asociada)
- Dupont Perú S.A.C. (asociada)
- Edras Antonio Gomez Cardona (agrupada)
- Farmagro S.A. (asociada)
- Farmex S.A. (asociada)
- Ferrosalt S.A.
- FMC Latinoamerica S.A. Sucursal (asociada)
- Helm del Perú S.A.C.
- Herrera & Mendoza S.A.
- Hortus S.A. (asociada)
- Importadora Agrimor Perú S.A.C. (agrupada)
- Industria Tecnológica Agrícola del Perú S.A.
- Interoc S.A. (asociada)
- Jemoagro S.A.C.
- KV Consulting S.A.C.
- Montana S.A. (agrupada)
- Neo Agrum S.A.C. (asociada)
- Point Andina S.A. (agrupada)
- Profiandina Perú S.A. (asociada)
- Química Suiza Industrial del Perú S.A. (asociada)
- Quintmia S.A.
- Sharda Perú S.A.C. (agrupada)
- Silcrop S.A.C. (asociada)
- Silvestre Perú S.A.C. (asociada)
- Soc. An. Fausto Piaggio (agrupada)
- Sulfato de Cobre S.A.
- Sumitomo Corporation del Perú S.A. (agrupada)
- Suragra S.A.C.
- Syngenta Crop Protection S.A. Sucursal Perú
- Tecnología Química y Comercio S.A. (asociada)
- Vidagro S.A.C. (agrupada)

**Artículo 2º.-** APROBAR el Programa de capacitación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura para el año 2013.

**Artículo 3º.-** Los titulares de registro y/o los responsables de los programas que se ejecuten de manera agrupada o asociada deben presentar al SENASA, hasta los quince (15) primeros días hábiles del siguiente año un informe anual sobre el desarrollo de éstos, precisando el nivel de avance, los logros y limitaciones que se han presentado durante el año anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS CABALLERO SOLIS  
Director General  
Dirección de Insumos Agropecuarios e  
Inocuidad Agroalimentaria  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

948645-1

**Aprueban Manual de Procedimientos para la evaluación y supervisión de ensayos de eficacia de plaguicidas químicos de uso agrícola (versión 02)**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
053-2013-AG-SENASA-DIAIA**

3 de junio de 2013

**VISTO:**

El Memorandum-0075-2013-AG-SENASA-DIAIA-SIA del 31 de mayo de 2013, por el cual la Subdirección de Insumos Agrícolas remite la versión 02 del Manual de Procedimientos para la evaluación y supervisión de ensayos de eficacia de plaguicidas químicos de uso agrícola;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria, siendo a su vez el ente responsable de cautar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, mediante Decisión 436 se adoptó la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la misma que tiene por objetivo establecer requisitos y procedimientos armonizados para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, orientar su uso y manejo correctos para prevenir y minimizar daños a la salud y el ambiente en las condiciones autorizadas;

Que, el artículo 49º de la Decisión 436 indica que los ensayos de eficacia serán efectuados bajo protocolos establecidos y autorizados por la Autoridad Nacional Competente acordes con los protocolos patrón contenidos en el Manual Técnico. La Autoridad Nacional Competente tendrá la potestad de supervisar los ensayos en cualquier fase de su ejecución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 190-2011-AG-SENASA-DIAIA, se aprobó el Manual de Procedimientos para el evaluación y supervisión de ensayos de eficacia de plaguicidas químicos de uso agrícola (versión 01);

Que, mediante Memorandum-0075-2013-AG-SENASA-DIAIA-SIA del 31 de mayo de 2013, la Subdirección de Insumos Agrícolas ha presentado la versión 02 de Manual de Procedimientos para la evaluación y supervisión de ensayos de eficacia de plaguicidas químicos de uso agrícola;

De conformidad con la Decisión 436 y Resolución 630 de la Comunidad Andina, el Decreto Supremo N° 16-2000-AG y sus normas modificatorias, y con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de Insumos Agrícolas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar el Manual de Procedimientos para la evaluación y supervisión de ensayos de eficacia de plaguicidas químicos de uso agrícola (versión 02), que forma parte integrante de la presente Resolución y que será publicado en el portal institucional del SENASA ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 2º.-** Derogar la Resolución Directoral N° 190-2011-AG-SENASA-DIAIA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS CABALLERO SOLIS  
Director General  
Dirección de Insumos Agropecuarios e  
Inocuidad Agroalimentaria  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

948647-1



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Sistema Comunitario

Dirección  
General del Presupuesto Público

## COMUNICADO N° 003-2013-EF/50.01

### A LOS GOBIERNOS LOCALES

#### Programación y Formulación del Presupuesto del Año Fiscal 2014

#### Programas Presupuestales: 0038 - Gestión integral de residuos sólidos y 0030 - Reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana

En relación a la Programación y Formulación del Presupuesto del Año Fiscal 2014 que vienen realizando los Gobiernos Locales, en el marco de la Directiva N° 002-2013-EF/50.01, "Directiva para la Programación y Formulación Anual del Presupuesto del Sector Público, con una perspectiva de Programación Multianual", la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas comunica lo siguiente:

1. En cumplimiento de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y sus modificatorias, se viene implementando progresivamente a nivel nacional el Presupuesto por Resultados (PpR) a través de diversos Programas Presupuestales (PP).
2. Según el Art. 2º de la Directiva N° 002-2013-EF/50.01, la categoría presupuestaria Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos (APNOP) comprende actividades que no resultan en Producto para una población determinada y pueden incluir proyectos e intervenciones para población no identificada en un PP.
3. En el mes de mayo se han identificado y validado, a través de una muestra de municipalidades provinciales y distritales, los productos y actividades de los PP 0038: Gestión integral de residuos sólidos y 0030: Reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana, entre otros PP, con participación de Gobiernos Regionales y Locales, conforme a lo establecido en el Anexo N° 5 de la Directiva N° 001-2013(EF/50.01).
4. Por tal razón, es necesario que los Gobiernos Locales pasen acciones de la categoría presupuestaria APNOP a PP en la Programación y Formulación del Presupuesto para el Año Fiscal 2014, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Para el PP 0038: Gestión integral de residuos sólidos

- En el caso de las acciones vinculadas a la implementación del programa de segregación en la fuente como parte del proceso de recolección de residuos sólidos domiciliarios, antes registradas como APNOP y vinculadas a las molas 6 y 16 del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal, se deberán registrar bajo la siguiente estructura

Priegos:	Gobiernos Locales
Programa Presupuestal:	0038: Gestión integral de residuos sólidos
Producto:	3000683: Gobiernos locales ejecutan actividades de segregación y recolección selectiva de residuos sólidos
Actividad:	5001332: Segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos municipales
Finalidad:	0107168: Segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos municipales

- Para las acciones de limpieza pública se deberá considerar la modificación siguiente:

De (registro actual):	Gobiernos Locales
Priegos:	9002: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
Categoría Presupuestal:	3889999: Sin producto
Producto:	5001181: Servicio de limpieza pública



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDecreto Supremo N° 003-2013-MEF  
Régimen de Presupuesto PúblicoDirección  
General del Presupuesto Público

## A (registro a partir del año fiscal 2014):

Pliegos:	Gobiernos Locales
Programa Presupuestal:	0036: Gestión integral de residuos sólidos
Producto:	3000580: Entidades con sistema de gestión integral de residuos sólidos
Actividad:	5004320: Manejo de residuos sólidos municipales
Finalidad:	0107162: Manejo de residuos sólidos municipales

Para el PP 0030 Reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana

- Las acciones vinculadas a la implementación del servicio de serenazgo

## De (registro actual):

Pliegos:	Gobiernos Locales
Categoría Presupuestal:	9002: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
Producto:	3999999: Sin producto
Actividad:	5001175: Serenazgo

## A (registro a partir del año fiscal 2014):

Pliegos:	Gobiernos Locales
Programa Presupuestal:	0030: Reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana
Producto:	3000356: Patrullaje por sector
Actividad:	5004156: Patrullaje municipal por sector – Serenazgo
Finalidad:	0106646: Patrullaje municipal por sector – Serenazgo

- Para las acciones vinculadas a la implementación de las acciones en el marco del Plan Local de Seguridad Ciudadana y vinculada a las metas 7, 17, 29 y 38 del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal el registro, programación y formulación de dichas acciones se deberán registrar en

Pliegos:	Gobiernos Locales
Programa Presupuestal:	0030: Reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana
Producto:	3000356: Comunidad organizada a favor de la seguridad ciudadana
Actividad:	5004157: Comunidad recibe acciones de prevención en el marco del plan de seguridad ciudadana
Finalidad:	0106656: Comunidad recibe acciones de prevención en el marco del plan de seguridad ciudadana

Finalmente, se recomienda a las municipalidades adoptar las acciones pertinentes a fin de considerar lo expuesto en el presente Comunicado en la Programación y Formulación de sus respectivos presupuestos.

Lima, 11 de junio del 2013.

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Director General  
Dirección General de Presupuesto Público

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

### Ratifican y designan Inspectores y Supervisores de Juego de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y acreditan Veedores ante cualquier Aduana del país

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1443-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT

Lima, 5 de junio del 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27153 modificada por Leyes Nros 27796 y 28945, y el Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, se regula la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas en el país;

Que, la Ley N° 28945, Ley de Reordenamiento y Formalización de la actividad de explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, señala en su artículo 4° que la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas es la autoridad competente para formular, proponer, supervisar y fiscalizar las normas generales administrativas no tributarias de alcance nacional, que regulan y controlan la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley, corresponde a la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, pudiendo delegar las facultades de fiscalización, supervisión, clausura y comiso en los órganos bajo su competencia;

Que, el inciso e) del Artículo 25° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, establece que corresponde a la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas designar a los Inspectores de Juego;

Que, el artículo 47° de la Ley concordante con el artículo 78° del Reglamento, prevé que la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas y la SUNAT verificarán que en la importación de bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas se cumpla con los requisitos señalados en la Ley, su reglamento y Directivas del MINCETUR, dejándose constancia en el Acta respectiva;

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 67° del Reglamento, los Inspectores de Juego representan a esta Dirección General, en todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, siendo que los hechos constatados por los Inspectores de Juegos deben consignarse en Informe o Acta respectiva;

Que, asimismo, de conformidad con el Manual de Organización y Funciones – MOF, corresponde a los Supervisores de Juego de esta Dirección General realizar las visitas de verificación, control y fiscalización a las salas de juego de casino y máquinas tragamonedas de acuerdo a la programación que se realice;

Que, es necesario realizar la designación de los Inspectores, Supervisores de Juego y acreditar a los Veedores de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas ante ADUANAS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27153, modificadas mediante Leyes Nos. 27796 y 28945, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, y el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, estando lo opinado en el Informe Legal N° 013-2013-JCHR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Ratificar y designar como Inspectores de Juego de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas a las siguientes personas:

Apellido y Nombres	Documento de Identificación
1. ACOSTA TABOADA, MARTIN VICENTE	08022437
2. AGAPITO VEGA, JULIO ROBERTO	09339554
3. BORDA CÓRDOVA, JULIO LUIS	06659057
4. CACHAY SEIJAS, MARCO ANTONIO	10142378
5. FLORES TORRES, ESTEBAN DELFIN	08323392
6. HIJAR CÁCERES, DAÚL FERNANDO	09028147
7. LINO SUÁREZ, EDEN DECIDERO	10563400
8. LUJAN MORON, WESLEY	40051004
9. MEZA VELEZ, PERCY JOSÉ	06641896
10. MOLINA GALVEZ, PEDRO REYNALDO	09533690
11. MORALES CARRASCO, JESUS EDWIN	07213919
12. MORENO ARISTA, RAFAEL	07858298
13. OCARES RAFAEL, RICHARD NAPOLEÓN	40223110
14. PORRAS GONZALEZ, CÉSAR ANIBAL	08522405
15. PORTOCARRERO REQUENA, JONATHAN ALEJANDRO	42604645
16. RAMON GONZALES, ALFONSO ERNESTO	06256462
17. RISCHMÖLLER YUPANQUI, LISIA	09876113
18. RODRIGUEZ QUINTANA, PAUL	10323794
19. ROMERO TIRADO, NELLY SADYT	42852088
20. ROSELLO CROUILLAT, LUIS JOSE	09138832
21. SALCEDO CASTAÑEDA, ROGELIO JAVIER	10040298
22. SANCHEZ LEÓN, MARÍA ELIA	07393148
23. SUMAR DENEUMOSTIER, JULIO JORGE	07183898

**Artículo 2º.-** Ratificar y designar como Supervisores de Juego de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas a las siguientes personas:

Apellido y Nombres	Documento de Identificación
1. COLLAZOS RENGIFO, RICARDO	10662791
2. HURTADO FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS	09987415
3. PEREZ PAYCO, JUAN CARLOS	09438246
4. SALAS GONZALES, LUIS ENRIQUE	08235440

**Artículo 3º.-** Acreditar como Veedores de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas ante cualquier ADUANA del país, a las siguientes personas:

Apellido y Nombres	Documento de Identificación
1. GUERRA PADILLA, YURI	09520758
2. HURTADO FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS	09987415
3. MACAVILCA CONTRERAS, ERICK GUSTAVO	09572433
4. PEREZ PAYCO, JUAN CARLOS	09438246
5. SALAS GONZALES, LUIS ENRIQUE	08235440
6. TICONA MAMANI, LUIS ENRIQUE	41045848

**Artículo 4º.-** Corresponde al público en general denunciar ante esta Dirección General o Autoridad Competente a cualquier persona que, indebidamente, pretenda o realice actos en nombre de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y no se encuentre comprendida en alguna de las relaciones señaladas en los artículos precedentes, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

**Artículo 5º.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 248-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT, mediante la cual se ratificaban y designaban Inspectores y Supervisores de

Juego y Veedores; y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MANUEL SAN ROMAN BENAVENTE  
Director General de Juegos de Casinos  
y Máquinas Tragamonedas

948747-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Autorizan viaje de Consultor de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad a Canadá, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 175-2013-EF/43

Lima, 12 de junio de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ronda Intersesional de Negociaciones del Grupo de Inversiones del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP, por sus siglas en Inglés), se llevará a cabo del 14 al 16 de junio del 2013, en la ciudad de Vancouver, Canadá;

Que, el objetivo principal del Acuerdo de Asociación Transpacífico – TPP es el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre los países Perú, Australia, Brunei, Canadá, Chile, Estados Unidos, Malasia, México, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam. En particular, en esta Ronda Intersesional de Negociaciones de la Mesa de Inversiones se buscará avanzar en la discusión del texto consolidado en materia de inversiones a partir de los progresos alcanzados en la XVII Ronda de Negociación realizada en Lima entre el 17 y 24 de mayo de 2013;

Que, asimismo la mencionada Ronda Intersesional buscará definir los intercambios que buscan las partes, sobre todo en los aspectos sensibles para sus respectivas políticas de inversiones, a fin de cumplir con el mandato de cerrar este Capítulo en la próxima Ronda a desarrollarse en Malasia en una fecha aún por definirse en el transcurso del mes de julio de 2013;

Que, en ese sentido, se ha estimado conveniente la participación del señor Roberto Ricardo De Urioste Samanamud, Consultor de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 dispone que los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú se autorizan mediante Resolución del Titular de la entidad;

Que, en consecuencia y siendo de interés para el país, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM y la Resolución Ministerial Nº 662-2012-EF/43, que aprueba la Directiva Nº 003-2012-EF/43.01 – Directiva para la Tramitación de Autorizaciones de Viajes por Comisión de Servicios al Exterior e Interior del País;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios, del señor Roberto Ricardo De Urioste Samanamud, Consultor de la Dirección General



<http://www.editoraperu.com.pe>

**El Peruano**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, del 13 al 17 de junio de 2013, a la ciudad de Vancouver, Canadá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	:	US \$ 1 400,00
Viáticos (3 + 1 días)	:	US \$ 1 760,00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado consultor deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4º.-** La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del consultor cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

949632-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Autorizan la realización de la XVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales del Sector Público**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0149-2013-JUS

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO, el Informe Nº 007-2013-JUS/DNAJ-DDJ de la Dirección General de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico ha propuesto la realización de la XVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales del Sector Público: "Análisis de las modificaciones al Decreto Legislativo Nº 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado", a realizarse los días jueves 20 y viernes 21 de junio de 2013, en la ciudad de Lima;

Que, el literal f) del artículo 4º de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es competente en materia de defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, el literal g) del artículo 64º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS, establece como función de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico la coordinación de las actividades funcionales de las Oficinas de Asesoría Jurídica o Gerencias Legales de las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico;

Que, en cumplimiento de dicha función, resulta conveniente autorizar la realización de la mencionada actividad;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar la realización de la XVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales del Sector Público: "Análisis de las modificaciones al Decreto Legislativo Nº 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado", a realizarse los días jueves 20 y viernes 21 de junio de 2013, en la ciudad de Lima.

**Artículo 2º.-** Encargar a la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico la ejecución de la XVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales del Sector Público: "Análisis de las modificaciones al Decreto Legislativo Nº 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado".

**Artículo 3º.-** Disponer la colaboración de la Oficina General de Administración, la Oficina General de Tecnologías de Información y la Oficina General de Imagen y Comunicaciones en la ejecución de la XVIII Convención de Representantes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Gerencias Legales del Sector Público: "Análisis de las modificaciones al Decreto Legislativo Nº 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

949543-1

## PRODUCE

**Autorizan el inicio de actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca a ser realizadas por titulares de permisos de pesca de embarcaciones de mayor escala, menor escala y artesanales en zona del dominio marítimo por el término de diez días calendario**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 197-2013-PRODUCE

Lima, 12 de junio de 2013

VISTOS: Los Oficios Nos. PCD-100-328-2013-PRODUCE/IMP y PCD-100-330-2013-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe Nº 115-2013-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero; y, el Informe Nº 036-2013-PRODUCE/OGAJ-cfa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977, en su artículo 2, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, la citada Ley en su artículo 9, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto. Asimismo, refiere que de manera complementaria, se aplicará a la extracción del recurso de Anchoveta para consumo humano indirecto, otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la Ley General de Pesca;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE establece que el IMARPE está obligado a informar al Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de las actividades extractivas del recurso Anchoveta para consumo humano directo y especies incidentales;

Que, por Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE se autoriza el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 08°30'S y los 16°00' Latitud Sur, correspondiente al periodo mayo - julio 2013, sustentada en el Informe científico del IMARPE "Situación actual del Stock Norte-Centro de la Anchoveta Peruana y perspectivas de explotación para el periodo mayo-junio 2013", en el que también recomienda monitorear la zona al norte de los 8°30'S para evaluar el momento de su apertura a la actividad extractiva del recurso;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2013-PRODUCE se suspendieron las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) a partir del 04 de mayo de 2013, en el área comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano hasta los 08°30' LS; precisándose que esta suspensión era de aplicación inclusiva, a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras con redes de cerco artesanales y de menor escala;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, a través del Oficio N° PCD-100-328-2013-PRODUCE/IMP, alcanza el Informe científico "Evaluación del recurso Anchoveta en la zona norte del litoral peruano (mayo-junio 2013)", en el que basado en los resultados de la prospección del recurso Anchoveta, realizada al norte de los 08°30' LS, recomienda el inicio de la actividad extractiva de los recursos Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) a partir de los 08°30'S hasta el extremo norte del dominio marítimo para todo tipo de embarcaciones pesqueras con redes de cerco; y aplicar estrictas medidas de control de vigilancia sobre la captura de juveniles;

Que, considerando que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE en su Informe "Situación actual del Stock Norte-Centro de la Anchoveta Peruana y perspectivas de explotación para el periodo mayo-junio 2013", advirtió la presencia de ejemplares "juveniles" al norte de los 8°30' que justificó la no apertura de la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte-Centro, en esta zona; y considerando que en su Informe "Evaluación del recurso Anchoveta en la zona norte del litoral peruano (mayo-junio 2013)" recomienda el inicio de la actividad extractiva en esta zona, pero advierte la presencia de ejemplares "juveniles", en ciertas áreas; se requiere adoptar medidas precautorias para garantizar la sostenibilidad del recurso;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero a través del Informe de Vistos y, sobre la base de lo informado por el IMARPE, recomienda iniciar la actividad extractiva del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) realizada con embarcaciones pesqueras de mayor escala, menor escala y artesanales, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 08°30' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del día siguiente a la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente y por el término de diez (10) días calendario;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, y de los Directores Generales de las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Fiscalización y Supervisión y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, el Decreto Legislativo N° 1047- Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el inicio de las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a ser realizadas por los titulares de permisos de pesca de embarcaciones de mayor

escala, menor escala y artesanales, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 08°30' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del día siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial y por el término de diez (10) días calendario.

**Artículo 2º.-** Los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones de mayor escala a las que se hubiera asignado un Límite Máximo de Captura por embarcación – LMCE para la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, realizarán actividades extractivas sujetándose a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE y la Resolución Directoral N° 073-2013-PRODUCE/DGCHI.

**Artículo 3º.-** El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción, las medidas de conservación que sean necesarias para garantizar el manejo sostenible de los recursos pesqueros.

En este marco, el IMARPE realizará un estricto monitoreo de la presencia de ejemplares "juveniles", a fin de recomendar oportunamente al Ministerio, (i) la continuación de las actividades extractivas a que se refiere el artículo 1º, o, (ii) la suspensión de las actividades extractivas de este recurso, inclusive de ser necesario, dentro del plazo previsto en el acotado artículo.

**Artículo 4º.-** Los titulares de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*), deberán permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y brindar las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores que conforman el Programa de Inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno.

Asimismo, informarán con la celeridad del caso a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, las zonas en las que hubieran extraído ejemplares "juveniles"; lo que facilitará la declaración de suspensión de las actividades extractivas de manera oportuna. Los mencionados reportes deberán realizarlos al correo electrónico [pescajuvenil@produce.gob.pe](mailto:pescajuvenil@produce.gob.pe) o al teléfono 616-2222 anexo 1539.

**Artículo 5º.-** Las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo e indirecto se realizarán, según corresponda, conforme a las disposiciones establecidas por la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, y demás normas que resulten aplicables.

**Artículo 6º.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sus modificatorias y demás normativa pesquera aplicable.

**Artículo 7º.-** Las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales del litoral marítimo y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción



**¿Necesita  
una edición  
pasada?**

**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## SALUD

### Establecen horario de atención al público en el Ministerio de Salud

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 335-2013/MINSA

Lima, 10 de junio del 2013

Visto, el Expediente Nº 13-019907-001 que contiene el Memorándum Nº 103-2013-SG/MINSA emitido por la Secretaría General del Ministerio de Salud; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 083-2009-PCM se autorizó a los titulares de las Entidades de la Administración Pública consideradas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, cuyas actividades se realicen dentro del ámbito de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, a modificar y establecer para sus diversas dependencias, de forma escalonada, la hora de inicio y la hora de fin del horario de prestación de servicios de las personas con quienes tienen vínculo laboral o contractual de servicios, así como el horario de atención al público;

Que, el artículo 3º del mencionado Decreto Supremo Nº 083-2009-PCM, dispone que para establecer la escala de horarios de inicio y término de la prestación de servicios, se debe tener en cuenta entre otros criterios, el ámbito de aplicación de la escala, que puede comprender a todos los órganos de la Entidad o a uno o más de ellos;

Que, el artículo 4º de la acotada norma, establece que en todos los casos las Entidades garantizan la atención de todos los asuntos de su competencia, durante el Horario de Atención al Público que fije para el efecto, el cual no puede ser menor de ocho (8) horas diarias consecutivas;

Que, a efectos de orientar la eficacia y eficiencia de los servicios, así como de optimizar la atención al público y generar mejores niveles de satisfacción a los usuarios del Ministerio de Salud, resulta conveniente establecer los horarios de inicio y término de la prestación de servicios en todas las Unidades Orgánicas de la Sede Central del Ministerio de Salud;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en la Nota Informativa Nº 183-2013-OGGRH/MINSA; y,

Con el vistoado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 083-2009-PCM y en el literal I) del artículo 8º de la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establecer el horario de atención al público de manera ininterrumpida, de lunes a viernes de 8:30 a.m. hasta las 4:30 p.m. en el Ministerio de Salud.

**Artículo 2º.-** Lo dispuesto en el artículo precedente resulta aplicable a todas las Unidades Orgánicas de la Sede Central del Ministerio de Salud.

**Artículo 3º.-** La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, será la encargada de cautelar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 4º.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), de conformidad a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 083-2009-PCM.

**Artículo 5.-** Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud: <http://www.minsa.gob.pe/portada/transparencia/normas.asp>

**Artículo 6º.-** Déjese sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución Ministerial.

Regístrate, comuníquese y publíquese

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

948673-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU., en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 327-2013 MTC/02

Lima, 10 de junio de 2013

#### VISTOS:

El Informe Nº 213-2013-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 215-2013-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, señala que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución conforme a la Ley Nº 27619;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa Aerodiana S.A.C., ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para ser atendida en el mes de junio de 2013, acompañando los requisitos establecidos en el marco del Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa Aerodiana S.A.C., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, el costo del viaje de inspección, está íntegramente cubierto por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de la respectiva Orden de Inspección y referida en los Informes Nº 213-2013-

MTC/12.04 y N° 215-2013-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 29951, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Víctor Augusto Fajardo Camero, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 17 al 20 de junio de 2013, a la ciudad de Wichita, Estados Unidos de América; de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, sustentado en los Informes N° 213-2013-MTC/12.04 y N° 215-2013-MTC/12.04.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa Aerodiana S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte

integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)								
Código: F-DSA-P&C-002				Revisión: Original			Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes								

**RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 17 AL 20 DE JUNIO DE 2013 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 215-2013-MTC/12.04 Y N° 213-2013-MTC/12.04**

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECOBROS DE ACOTACIÓN N°s
1419-2013-MTC/12.04	17-Jun	20-Jun	US\$ 880.00	AERODIANA S.A.C.	Fajardo Camero, Víctor Augusto	Wichita	EUA	Chequeo técnico de proficiencia en el simulador de vuelo del equipo C-208, a su personal aeronáutico	1797-1796

**949054-1**

**Reclasifican temporalmente la jerarquía de tramo Puente Huancachupa - La Esperanza como Ruta Departamental o Regional**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 329-2013 MTC/02**

Lima, 10 de junio de 2013

VISTOS:

Los Oficios N°s. 128-2013-GRH/PR y 622-2013-GRH/GRPPAT del Gobierno Regional Huánuco; el Informe N° 152-2013-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos; el Memorándum N° 1407-2013-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles; y, el Memorándum N° 820-2013-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2011-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2011, se aprobó la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, estableciéndose la trayectoria de las Rutas Nacionales PE-3N y PE-18 A; y, se derogó el artículo 1º del Decreto Supremo N° 044-2008-MTC;

Que, a través de los Oficios N° 128-2013-GRH/PR y 622-2013-GRH/GRPPAT de fechas 27 de marzo y 14 de mayo de 2013, respectivamente, el Gobierno Regional Huánuco solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la reclasificación temporal de la jerarquía del tramo: Puente Huancachupa - La Esperanza, conformado por las Rutas Nacionales PE-3N y PE-18 A;

3N y PE-18 A, como Ruta Departamental o Regional, a fin de mejorar las características técnicas de la vía; señalando además, que cuenta con los recursos presupuestales necesarios para realizar proyectos viales en el tramo solicitado;

Que, con Memorándum N° 820-2013-MTC/20 de fecha 15 de abril de 2013, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, señaló que si el Gobierno Regional Huánuco cuenta con los recursos propios para intervenir en el mejoramiento del tramo: Puente Huancachupa (PE-3N) - La Esperanza (PE-18 A), en tanto se realicen las siguientes etapas del mejoramiento de la carretera Dv. Cerro de Pasco - Tingo María, resulta conveniente reclasificar en forma temporal dicho tramo como Ruta Departamental o Regional;

Que, con Informe N° 152-2013-MTC/14.07 de fecha 17 de mayo de 2013, la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, consideró procedente la reclasificación temporal de la jerarquía del tramo: Puente Huancachupa - La Esperanza, conformado por las Rutas Nacionales PE-3N y PE-18 A, como Ruta Departamental o Regional, asignándole el Código Temporal N° HU - 114, con la finalidad de posibilitar la intervención que pretende realizar el Gobierno Regional Huánuco;

Que, a través del Memorándum N° 1407-2013-MTC/14 de fecha 17 de mayo de 2013, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles señaló su conformidad a la reclasificación temporal de la jerarquía del tramo: Puente Huancachupa - La Esperanza, ubicado en las Rutas Nacionales PE-3N y PE-18 A, como Ruta Departamental o Regional, asignándole el Código Temporal N° HU - 114;

Que, según lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6º del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, el Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras; asimismo, las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, de conformidad

con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional; los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional; y, los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del Reglamento, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8º del Reglamento, considerando para tales efectos la información que proporcionen las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6º del Reglamento;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10º del Reglamento, las autoridades competentes establecidas en el artículo 6º del Reglamento podrán proponer de común acuerdo la reclasificación de las carreteras de cualquiera de las Redes Viales del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), ubicadas en el ámbito de su jurisdicción, con el correspondiente sustento técnico y en concordancia con los criterios del artículo 8º del mismo, la cual será aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial e incorporada al Clasificador de Rutas y al Registro Nacional de Carreteras (RENAC);

Que, mediante Decreto Supremo Nº 026-2009-MTC, se incorporó al Decreto Supremo Nº 044-2008-MTC, el artículo 5-A, el cual establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá disponer, a petición de las autoridades competentes previstas en el artículo 6º del Reglamento, la reclasificación temporal de una vía, mediante Resolución Ministerial; y que, para tramitar dicha reclasificación, la autoridad solicitante debe acreditar ante el MTC, que cuenta con los recursos presupuestales correspondientes;

Que, en consecuencia, estando a lo solicitado por el Gobierno Regional Huánuco, y a lo informado por la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, la Dirección de Caminos y la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles; resulta procedente reclasificar temporalmente la jerarquía del tramo: Puente Huancachupa - La Esperanza, conformado por las Rutas Nacionales PE-3N y PE-18 A, como Ruta Departamental o Regional, asignándole el Código Temporal Nº HU - 114;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos Nº 017-2007-MTC, Nº 044-2008-MTC, Nº 026-2009-MTC y Nº 036-2011-MTC, así como el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Reclasificar temporalmente la jerarquía del tramo: Puente Huancachupa - La Esperanza, conformado por las Rutas Nacionales PE-3N y PE-18 A, como Ruta Departamental o Regional, asignándole el Código Temporal Nº HU - 114, adoptando la siguiente trayectoria:

#### Ruta Nº HU-114

Trayectoria: Puente Huancachupa - La Esperanza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

949055-1

### Aprueban Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de Archivos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2013

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 330-2013-MTC/01

Lima, 10 de junio de 2013

#### VISTOS:

El Informe Nº 54-2013-MTC/04.02 de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, así como el Memorando Nº 1104-2013-MTC/09.03 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, referidos a la aprobación del Plan Anual de

Trabajo del Órgano de Administración de Archivos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2013; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.1 de la Directiva Nº 03-2008-AGN/DNDAAI: "Normas para la Formulación y Aprobación del Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de Archivos de las entidades de la Administración Pública", aprobada mediante Resolución Jefatural Nº 346-2008-AGN-J del 03 de septiembre de 2008, establece que el Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de Archivos – OAA, es un instrumento de gestión archivística que orienta las actividades archivísticas a desarrollar en un período determinado, en relación a los objetivos y metas previstas de la entidad y los del Sistema Nacional de Archivos;

Que, el numeral 5.2 de la Directiva Nº 03-2008-AGN/DNDAAI, establece que el Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de Archivos para su formulación, tendrá en consideración los lineamientos de política institucional, debiendo formar parte del Plan Operativo Institucional en cada entidad sectorial y nacional, manteniendo coherencia con los fines y objetivos del Sistema Nacional de Archivos, señalando que dicho documento deberá ser formulado anualmente por el responsable del Órgano de Administración de Archivos, en coordinación con la unidad orgánica de Planificación de la entidad, indicando que el responsable del Órgano de Administración de Archivos de nivel central, coordinará la elaboración de su Plan Anual de Trabajo con los Archivos de Gestión, Periféricos y los de nivel descentralizado de la entidad;

Que, el numeral 5.3 de la citada Directiva, establece que el Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de Archivos – OAA deberá ser aprobado por Resolución de la más alta autoridad o cargo equivalente dentro de la respectiva entidad;

Que, asimismo, mediante Memorándum Nº 1104-2013-MTC/09.03 la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite el Informe Nº 635-2013-MTC/09.03 de la Oficina de Presupuesto en el que señala que las actividades de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental forman parte del Plan Operativo Institucional (POI) 2013 del MTC y están consideradas en la categoría presupuestal "acciones centrales", Actividad 500002 Conducción y orientación superior, Finalidad 00005 Mejoramiento de la gestión documentaria y archivística, con una asignación presupuestal de S/. 2 587 818,00;

Que, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, en su calidad de administradora del Archivo Central, los archivos periféricos y archivos de gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, propone mediante los Informes Nº 54-2013-MTC/04.02 y 040-2013-MTC/04.02, la aprobación del Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de Archivos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – 2013;

Que, en tal sentido, resulta viable la aprobación del Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de Archivos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – 2013;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29370 y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar el Plan Anual de Trabajo del Órgano de Administración de Archivos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2013, documento que en Anexo adjunto forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el seguimiento y evaluación del Plan aprobado en el Artículo precedente.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y la del documento que aprueba en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: www.mtc.gob.pe.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

949056-1

## Otorgan a Chira Visión TV S.R.L., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 332-2013 MTC/03

Lima, 10 de junio de 2013

VISTA, la solicitud presentada con Expediente Nº 2013-004306, por la empresa CHIRA VISIÓN TV S.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley Nº 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo previsto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; disponiendo, asimismo, que el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53º del dispositivo legal en mención, establece que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143º de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, sujetándose a los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe Nº 756-2013-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CHIRA VISIÓN TV S.R.L.;

Que, mediante Informe Nº 887-2013-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar a la empresa CHIRA VISIÓN TV S.R.L., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2º.-** Aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse con la empresa CHIRA VISIÓN TV S.R.L., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4º.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

949057-1

## Aprueban transferencia de autorización para prestar servicio de radiodifusión en OM a favor de Corporación de Comunicaciones Las Asambleas de Dios del Perú

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 271-2013-MTC/03

Lima, 3 de junio de 2013

VISTO, el escrito de registro Nº 2011-029363, mediante el cual la empresa RADIO AGRICULTURA DEL PERU S.A.C. solicita la aprobación de la transferencia de la autorización otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM),

en la localidad de Lima-Huarochiri-Canta, departamento de Lima, a favor de la asociación CORPORACIÓN DE COMUNICACIONES LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERÚ;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 641-2009-MTC/03 del 14 de diciembre de 2009, se renovó la autorización a la empresa RADIO AGRICULTURA DEL PERU S.A.C., por el plazo de 10 años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Lima-Huarochiri-Canta, departamento de Lima; cuyo plazo vence el 03 de enero de 2019;

Que, con escrito de registro Nº 2011-029363 de fecha 27 de junio del 2011, la empresa RADIO AGRICULTURA DEL PERU S.A.C. solicita la transferencia de la autorización renovada con Resolución Viceministerial Nº 641-2009-MTC/03, a favor de la asociación CORPORACIÓN DE COMUNICACIONES LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERÚ;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, concordado con el artículo 73º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74º y 76º de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, con Informe Nº 2320-2012-MTC/28, ampliado con Informe Nº 0460-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que es procedente aprobar la transferencia de la autorización renovada con Resolución Viceministerial Nº 641-2009-MTC/03 a favor de la asociación CORPORACIÓN DE COMUNICACIONES LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERU, al haberse cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que no se ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la transferencia de la autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC, y el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar la transferencia de la autorización que le fuera renovada a la empresa RADIO AGRICULTURA DEL PERU S.A.C. mediante Resolución Viceministerial Nº 641-2009-MTC/03, a favor de la asociación CORPORACIÓN DE COMUNICACIONES LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERU, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, relacionados a dicha autorización, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Lima-Huarochiri-Canta, departamento de Lima.

**Artículo 2º.-** Reconocer a la asociación CORPORACIÓN DE COMUNICACIONES LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERU como titular de la autorización señalada en el artículo precedente, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

**Artículo 3º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de

Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

949053-1

**Aprueban transferencia de autorización a favor de persona natural para prestar servicio de radiodifusión en FM en localidad del departamento de Ayacucho**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 274-2013-MTC/03**

Lima, 4 de junio del 2013

VISTO, el escrito de registro Nº 2012-059304, mediante el cual el señor ROLANDO ROMERO RUIZ solicita la aprobación de la transferencia de la autorización otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huanta, departamento de Ayacucho, a favor del señor TEODORO QUISPE LUNASCO;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 167-2003-MTC/03 del 23 de abril de 2003, se otorgó al señor ROLANDO ROMERO RUIZ, autorización y permiso de instalación, por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; cuyo plazo vence el 04 de julio de 2013;

Que, con escrito de registro Nº 2012-059304 de fecha 10 de setiembre de 2012, el señor ROLANDO ROMERO RUIZ solicita la transferencia de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 167-2003-MTC/03, a favor del señor TEODORO QUISPE LUNASCO;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, concordado con el artículo 73º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74º y 76º de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, con Informe Nº 1059-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que es procedente aprobar la transferencia de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 167-2003-MTC/03 a favor del señor TEODORO QUISPE LUNASCO, al haberse cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que no se ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la transferencia de la autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC, y el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.**- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada al señor ROLANDO ROMERO RUIZ mediante Resolución Viceministerial Nº 167-2003-MTC/03, a favor del señor TEODORO QUISPE LUNASCO, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, relacionados a dicha autorización, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huanta, departamento de Ayacucho.

**Artículo 2º.**- Reconocer al señor TEODORO QUISPE LUNASCO como titular de la autorización señalada en el artículo precedente, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

**Artículo 3º.**- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

949051-1

**Autorizan a Escuela Peruana de Conductores Integrales Rutas Seguras SAC a impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 4884-2012-MTC/15**

Lima, 6 de diciembre de 2012

VISTO:

El Parte Diario Nº 113369, presentado por la empresa denominada ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES RUTAS SEGURAS SAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51º del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 711-2012-MTC/15 de fecha 17 de febrero de 2012, se autorizó a la empresa denominada ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES RUTAS SEGURAS SAC, con RUC Nº 20529391430 y domicilio en Urb. Jesús María Mz. M Lt. 16, Av. John F. Kennedy Nº 1410, 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> piso, Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir;

Que, mediante Parte Diario Nº 113369 de fecha 13 de setiembre de 2012, La Escuela solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I, así como el incremento de plana docente, proponiendo a los señores Ángel Carlos Miranda Calachua, Rolando Hilario

Almeida Albornoz como Instructores Teóricos de Tránsito; a los señores Sabino Ayque Cáceres, Mauro William Pilco Campana como Instructores Prácticos de Manejo; al señor Percy Marcos Yanarico Jove como Instructor Teórico Práctico de Mecánica y Grace Isela Manrique Quispe como Instructora Teórica Práctica en Primeros Auxilios;

Que, mediante el Informe Nº 283-2012-MTC/15.03. A.A. de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, opinó que la empresa denominada ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES RUTAS SEGURAS SAC, cumplió con presentar los requisitos establecidos en el numeral 66.4 del Art. 66º y el numeral 43.2 del Art. 43 de El Reglamento, para ser autorizado para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la clase A categoría I y el incremento de su plana docente; razón por la cual la Dirección General de Transporte Terrestre - DGTT, emite la Resolución Directoral Nº 4305-2012-MTC/15 de fecha 29 de octubre de 2012, autorizando a la referida escuela para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la clase A categoría I, en los locales, con la plana docente, flota vehicular y en el horario autorizado mediante la Resolución Directoral Nº 711-2012-MTC/15. Asimismo, el incremento de su plana docente respecto a las personas señaladas en el considerando precedente, en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, sin embargo no ha sido publicado a la fecha;

Que, el numeral c) del artículo 47º de El Reglamento, indica que: "La obligación de la Escuela es informar a la DGTT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores";

Que, el artículo 43º de El Reglamento, establece las condiciones de acceso para el funcionamiento de una Escuela de Conductores; encontrándose regulado en los literales a), b), c), d) e) y f) del numeral 43.2, los requisitos mínimos que debe ostentar la plana docente, en concordancia con lo exigido en el literal d) del artículo 51º de El Reglamento;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III y Clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento bajo commento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61º del Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53º de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe Nº 363-2012-MTC/15.03.A.A, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley Nº 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Autorizar a la empresa denominada ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES RUTAS SEGURAS SAC, en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en los locales, en el horario, con los Instructores y con los vehículos autorizados mediante la Resolución Directoral Nº 711-2012-MTC/15. Asimismo, autorizar el incremento de su plana docente, tal como se detalla a continuación:

## PLANA DOCENTE

Cargo de Instrucción	Docente a cargo
Instructores Teóricos de Tránsito	• Ángel Carlos Miranda Calachua • Rolando Hilario Almeida Albornoz
Instructores Prácticos de Manejo	• Sabino Ayque Cáceres • Mauro William Pilco Campana
Instructor Teórico Práctico de Mecánica	• Percy Marcos Yanaricu Jove
Instructor Teórico Práctico en Primeros Auxilios	• Grace Isela Manrique Quispe.

**Artículo Segundo.-** Remitir a la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES RUTAS SEGURAS SAC, los gastos que origine su publicación.

**Artículo Quinto.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 4305-2012-MTC/15, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

885387-1

### Otorgan a Air Majoro S.A. la Renovación de Permiso de Operación de Aviación Comercial

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 214-2013-MTC/12

Lima, 27 de mayo del 2013

Vista la solicitud de la compañía AIR MAJORO S.A., sobre Renovación de Permiso de Operación de Aviación Comercial – Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 164-2009-MTC/12 del 19 de junio del 2009 se otorgó a la compañía AIR MAJORO S.A. el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 16 de agosto del 2009, modificada a través de la Resolución Directoral Nº 400-2011-MTC/12 del 18 de diciembre del 2011 en el sentido de incrementar material aeronáutico y zonas de operación;

Que, mediante Documento de Registro Nº 2013-023435 del 19 de abril del 2013, Documento de Registro Nº 057322 del 03 de mayo del 2013 y Documento de Registro Nº 059652 del 08 de mayo del 2013 la compañía AIR MAJORO S.A. solicitó la Renovación de su Permiso de Operación bajo las mismas condiciones;

Que, según los términos del Memorando Nº 080-2013-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Memorando Nº 773-2013-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC e Informe Nº 184-2013-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el artículo 6.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú;

su Reglamento; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del artículo 9º, literal g) de la Ley Nº 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar a la compañía AIR MAJORO S.A., la Renovación de su Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 17 de agosto del 2013, día siguiente a la fecha de vencimiento de la Resolución Directoral Nº 164-2009-MTC/12 del 19 de junio del 2009.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la compañía AIR MAJORO S.A. deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acredecir en estas etapas su capacidad legal, técnica y económico-financiera.

#### NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial – Transporte Aéreo No Regular de pasajeros, carga y correo.

#### ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

#### MATERIAL AERONÁUTICO:

- Beechcraft 1900, 200
- Cessna 402, 210, 208, 207, 206, 172
- De Havilland / Bombardier DHC-6, DHC-8
- Gippsland Aeronautics GA8
- Aerospatiale Matra, Antonov, Airbus, ATR, Avro, Agusta, Beechcraft, Bell, Blohm, Boeing, Bölkow, Bombardier, Bristol, British Aerospace, Canadair, CASA, Cessna, Convair, DASA, Dassault, Douglas, Dornier, EADS, Embraer, Eurocopter, Fairchild, Fiat, Focke-Wulf, Fokker, General Dynamics, Grumman, Gulfstream, De Havilland, Hawker Siddeley, Heinkel, Hughes, Iluyshin, Junkers, Learjets, Lockheed, Martin McDonnell, Messerschmitt, Northrop, Piper, Rockwell, Saab, Schweizer, Sikorsky.

#### ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERODROMOS

#### DEPARTAMENTO: AMAZONAS

- Chachapoyas, Ciro Alegria, Galilea, Rodríguez de Mendoza.

#### DEPARTAMENTO: APURÍMAC

- Andahuaylas

#### DEPARTAMENTO: AREQUIPA

- Arequipa, Atico, Orcopampa.

#### DEPARTAMENTO: AYACUCHO

- Ayacucho, Palmapampa, Vilcashuaman.

**DEPARTAMENTO: CAJAMARCA**

- Cajamarca, Jaén.

**DEPARTAMENTO: CUSCO**

- Cusco, Kiteni, Kiriguetti, Las Malvinas, Patria, Tangoshiari, Timpia, Yauri.

**DEPARTAMENTO: HUÁNUCO**

- Huánuco, Pueblo Libre de Codo, Tingo María.

**DEPARTAMENTO: ICA**

- Las Dunas, Nasca / María Reiche Neuman, Pisco.

**DEPARTAMENTO: JUNÍN**

- Cutivereni, Jauja, Los Misioneros, Mazamari, Puerto Ocopa.

**DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD**

- Chagual, Huamachuco, Pata de Gallo, Pías, Trujillo, Urpay.

**DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE**

- Chiclayo

**DEPARTAMENTO: LIMA - CALLAO**

- Internacional Jorge Chávez, Lib Mandi Metropolitano.

**DEPARTAMENTO: LORETO**

- Andoas, Bellavista, Buncuyo, Caballococha, Colonia Angamos, Contamana, El Estrecho, Iquitos, Orellana, Pampa Hermosa, Requena, San Lorenzo, Trompeteros / Corrientes, Yurimaguas.

**DEPARTAMENTO: MADRE DE DIOS**

- Iñapari, Manu, Puerto Maldonado.

**DEPARTAMENTO: MOQUEGUA**

- Ilo.

**DEPARTAMENTO: PASCO**

- Ciudad Constitución, Vicco.

**DEPARTAMENTO: PIURA**

- Piura, Talara.

**DEPARTAMENTO: PUNO**

- Juliaca, San Rafael.

**DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN**

- Moyobamba, Palmas del Espino, Rioja, Sapsoa, Tarapoto, Tocache.

**DEPARTAMENTO: TACNA**

- Tacna.

**DEPARTAMENTO: TUMBES**

- Tumbes.

**DEPARTAMENTO: UCAYALI**

- Breu, Bolognesi, Sepahua, Atalaya, Pucallpa, Puerto Esperanza.

**BASE DE OPERACIONES:**

- Aeródromo de Nasca / María Reiche Neuman.  
- Aeródromo de Las Dunas.

- Aeropuerto de Arequipa.

**SUB-BASE DE OPERACIONES:**

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.  
- Aeródromo de Lib Metropolitano.  
- Aeropuerto de Pisco.  
- Aeródromo de Atico  
- Aeródromo de Mollendo  
- Aeródromo de Orcopampa

**Artículo 2º.-** Las aeronaves autorizadas a la compañía AIR MAJORO S.A. deben estar provistas a sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

**Artículo 3º.-** La compañía AIR MAJORO S.A. está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 4º.-** La compañía AIR MAJORO S.A. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

**Artículo 5º.-** La compañía AIR MAJORO S.A. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 6º.-** La compañía AIR MAJORO S.A. podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

**Artículo 7º.-** Las aeronaves de la compañía AIR MAJORO S.A. podrán operar en los helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos, se encuentren comprendidas en sus tablas de performance aprobadas por el fabricante y la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación.

**Artículo 8º.-** El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución; o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación.

**Artículo 9º.-** Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 10º.-** La compañía AIR MAJORO S.A., deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93º de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece su Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201º de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

**Artículo 11º.-** La compañía AIR MAJORO S.A. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

**Artículo 12º.-** La compañía AIR MAJORO S.A. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

**Artículo 13º.-** La compañía AIR MAJORO S.A., dada la naturaleza de sus operaciones y aeronaves, podrá realizar actividades aéreas de acuerdo a lo señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución, en zonas de operación conforme a lo dispuesto por el Artículo 16º de la Ley de Aeronáutica Civil, siempre que cuenten dichas operaciones con la autorización ante la Dirección de Seguridad Aeronáutica y la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones.

**Artículo 14º.-** El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley Nº 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAMON GAMARRA TRUJILLO  
Director General de Aeronáutica Civil

947526-1

## Autorizan a Buckingham S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular en local ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2139-2013-MTC/15

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios Nº 031682, 040131 y 058855, de fecha 14 de marzo, 04 de abril y 07 de mayo del año 2013 respectivamente, la empresa BUCKINGHAM S.A.C., en adelante La Empresa, solicita autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar una (01) línea de inspección técnica vehicular Tipo Mixta, con dirección en Av. Los Maestros S/N – Panamericana Sur Km. 305, en el Distrito, Provincia y Departamento de Ica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Parte Diario Nº 031682 de fecha 14.03.2013, la Empresa denominada BUCKINGHAM S.A.C., en adelante La Empresa, solicita autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular en el local ubicado en: Av. Los Maestros S/N – Panamericana Sur Km. 305, en el distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, asimismo con Parte Diario Nº 040131 de fecha 04 de abril de 2013, presenta documentación referente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la Carta Fianza y el Estudio de Impacto Vial requerido en el Reglamento.

Que, con Oficio Nº 2740-2013-MTC/15.03 de fecha 19 de abril de 2013, esta Administración formuló las observaciones pertinentes de la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que subsane adecuadamente los defectos advertidos;

Que, mediante Parte Diario Nº 058855 de fecha 07 de mayo del 2013, respectivamente, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado en el numeral precedente;

Que, mediante Informe Nº 393-2013-MTC/15.03.A.A, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, concluye

que La Empresa ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 37º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; siendo de aplicación además los principios de informalismo, presunción de veracidad y privilegio de los controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, y;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa BUCKINGHAM S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo Mixta, en el local ubicado en: Av. Los Maestros S/N – Panamericana Sur Km. 305, en el Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

**Artículo Segundo.-** La empresa autorizada deberá obtener, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, la "Conformidad de Inicio de Operaciones" expedido por esta Dirección General, la misma que será emitida luego de recepcionar los documentos: Certificado de Homologación de Equipos, Certificado de Inspección Inicial y la Constancia de Calibración de Equipos emitidos todos ellos por una Entidad Supervisora autorizada o alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la International Federation Of Inspection Agencies-IFIA.

**Artículo Tercero.-** Es responsabilidad de la empresa BUCKINGHAM S.A.C., renovar oportunamente la Carta Fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobada por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC durante la vigencia de la autorización, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación de carta fianza	03 de abril de 2014
Segunda renovación de carta fianza	03 de abril de 2015
Tercera renovación de carta fianza	03 de abril de 2016
Cuarta renovación de carta fianza	03 de abril de 2017
Quinta renovación de carta fianza	03 de abril de 2018

En caso que la empresa autorizada no cumpla con presentar la renovación de la Carta Fianza antes de su vencimiento, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo Cuarto.-** La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	11 de marzo de 2014
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	11 de marzo de 2015
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	11 de marzo de 2016
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	11 de marzo de 2017
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	11 de marzo de 2018

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo Quinto.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa BUCKINGHAM S.A.C., a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondientes.

**Artículo Sexto.-** Remitir a la Superintendencia Nacional de Transportes de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo Séptimo.-** La empresa BUCKINGHAM S.A.C., debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes documentos:

Documentos	Fecha máxima de presentación
Relación del equipamiento requerido por el artículo 34 del Reglamento y Documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero del equipamiento requerido por el artículo 34 del Reglamento.	Noventa (90) días calendario de otorgada la autorización.
Planos de ubicación y de distribución del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV con su respectiva memoria descriptiva.	Treinta (30) días calendario de otorgada la autorización.
Licencia de funcionamiento y certificado de compatibilidad de uso emitido por la municipalidad correspondiente.	Noventa (90) días calendario de otorgada la autorización.
Documento que acredite la propiedad o posesión legítima de la infraestructura inmobiliaria requerida en el artículo 36 del Reglamento.	Noventa (30) días calendario de otorgada la autorización.

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo Octavo.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa BUCKINGHAM S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

946244-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Modifican lugar de cumplimiento de obligaciones para algunos principales contribuyentes de la Intendencia Regional Cajamarca**

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
Nº 193-2013/SUNAT

Lima, 12 de junio de 2013

### CONSIDERANDO:

Que el numeral 88.1 del artículo 88º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, dispone que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar;

Que el artículo 29º del citado Código establece que el lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Agrega que al lugar fijado por la SUNAT para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes no le será oponible el domicilio fiscal y que en este caso el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente;

Que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 100-97/SUNAT y normas modificatorias, los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes efectuarán la declaración y el pago de la deuda tributaria en las oficinas bancarias ubicadas en las Unidades de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, de las Intendencias Regionales u Oficinas Zonales de la SUNAT, en efectivo o mediante cheque;

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 068-2013/SUNAT se aprobó el Directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Cajamarca, señalándose que dichos contribuyentes debían cumplir con realizar sus obligaciones formales y sustanciales, iniciar los procedimientos contenciosos y no contenciosos y realizar todo tipo de trámites referidos a tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT en el local ubicado en el Jirón Belén Nº 740, provincia y departamento de Cajamarca o a través de SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT- NPS;

Que posteriormente, a través del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 158-2013/SUNAT se estableció que los Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Cajamarca incluidos en el Anexo Nº 2 de la citada Resolución, debían cumplir con sus obligaciones formales y sustanciales, iniciar procedimientos contenciosos y no contenciosos, así como realizar todo tipo de trámites referidos a tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT únicamente en el local ubicado en la Calle Huamantanga Nº 1418, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca o a través de SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT- NPS para el pago de sus obligaciones tributarias;

Que resulta necesario modificar el lugar de cumplimiento referido en la Resolución de Superintendencia Nº 068-2013/SUNAT, debido al cambio de ubicación de la sede de la Intendencia Regional Cajamarca;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello sería innecesario, en la medida que la designación del lugar de pago y/o presentación de declaraciones es potestad de la Administración Tributaria;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 29º y 88º del TUO del Código Tributario, el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, el artículo 5º de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM y normas modificatorias;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.- MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES PARA LOS PRINCIPALES CONTRIBUYENTES DE LA INTENDENCIA REGIONAL CAJAMARCA**

Sustitúyase, a partir del 17 de junio del 2013, el lugar de cumplimiento señalado en el artículo 3º de la Resolución

de Superintendencia Nº 068-2013/SUNAT para que los Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Cajamarca, con excepción de los comprendidos en el Anexo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 158-2013/SUNAT, cumplan con sus obligaciones tributarias formales y sustanciales, inicien sus procedimientos contenciosos y no contenciosos y realicen todo tipo de trámites referidos a tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT, por el ubicado en Av. Vía de Evitamiento Norte Nº 978-996, esquina con Jirón Santa Teresa de Journet, Urbanización La Alameda, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

##### Única.- MODIFICACIÓN DEL ANEXO Nº 2 "PRINCIPALES CONTRIBUYENTES DE LA INTENDENCIA REGIONAL CAJAMARCA CON LUGAR DE PAGO EN LA PROVINCIA DE JAÉN" DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 158-2013/SUNAT

Suprímase la columna "Dependencia" del Anexo Nº 2 "Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Cajamarca con lugar de pago en la provincia de Jaén" de la Resolución de Superintendencia Nº 158-2013/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

949622-1

#### Designan Asesor III de la SUNAT

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 194-2013/SUNAT

Lima, 12 de junio de 2013

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1º de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el artículo 6º de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza, surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que al respecto, el cargo de Asesor III de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, se encuentra vacante a la fecha;

Que en tal sentido, se ha considerado conveniente designar a la persona que ocupará el cargo de Asesor III, el cual es considerado de confianza, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia Nº 204-2012/SUNAT y modificatorias, que aprueba el Clasificador de Cargos considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT, y que se encuentra previsto en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la SUNAT, aprobado por Resolución Suprema Nº 139-2010-EF, modificado y actualizado por las Resoluciones de Superintendencia N.º 046-2012/SUNAT, 154-2012/SUNAT, 257-2012/SUNAT, 307-2012/SUNAT y 132-2013/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y los incisos i) y u) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señorita Rosa María Vásquez Hidalgo, en el cargo de confianza de Asesor III de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

949625-1

#### ORGANOS AUTONOMOS

#### ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Admiten a trámite solicitud de autorización provisional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas

#### RESOLUCIÓN Nº 328-2013-CONAFU

Lima, 22 de Mayo de 2013

#### "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS"

VISTOS: Oficio Nº 751-2013-MINEDU/SG recibido en fecha 22 de abril de 2013, Informe Nº 54-2013-CTA/OEP-CONAFU de fecha 06 de mayo del 2013, Oficio Nº 0511-2013-CONAFU-CDA de fecha 16 de mayo de 2013, el Acuerdo Nº 397-2013-CONAFU de la Sesión Ordinaria del Pleno del CONAFU llevada a cabo el día 22 de mayo de 2013, y;

##### CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, en concordancia con el inciso a) del artículo 3º y el inciso c) del artículo 10º del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006;

Que, en el artículo 2º del Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades bajo competencia del CONAFU (en adelante: el Reglamento), aprobado por Resolución Nº 387-2009-CONAFU de fecha 12 de agosto de 2009, se establece que: "El procedimiento de Autorización Provisional de funcionamiento de nuevas Universidades tiene como fin verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 7º de la Ley Nº 26439 para otorgar la Autorización de Funcionamiento Provisional, y con ello garantizar la calidad de los servicios educativos en las Universidades bajo su competencia";

Que, en el artículo 9º del Reglamento, se establece que: "El Proyecto de Desarrollo Institucional consolida los resultados del estudio en los aspectos técnicos, económicos, financieros, administrativos, con el fin de instalar, poner en marcha y desarrollar una universidad, con previsiones económicas para sus diez (10) primeros

años de funcionamiento. La elaboración del Proyecto de Desarrollo Institucional de una universidad responde a una sucesión lógica de etapas que buscan la coherencia entre la misión, visión, los objetivos del proyecto, el cronograma elegido para alcanzarlos y los recursos que son necesarios para ello. Las Tablas para su calificación, establecen las pautas para la elaboración de los proyectos. Los proyectos se presentarán con un mínimo de tres (03) Carreras Profesionales y un máximo de cinco (05) carreras profesionales";

Que, en el artículo 12º del Reglamento se establece que: "Con la solicitud de autorización de funcionamiento provisional, el administrado deberá presentar el Proyecto de Desarrollo Institucional que comprende tres secciones generales...";

Que, en el artículo 18º del Reglamento se establece que: "El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento ante la Oficina de Trámite Documentario (OTD) del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), debiéndose adjuntar el Proyecto de Desarrollo Institucional de la universidad que se promueve, y el recibo que acredite el pago de la tasa administrativa por evaluación para la admisión a trámite de la solicitud. De conformidad con el inciso 125.1 del artículo 125º de la Ley N° 27444, el funcionario de la Oficina de Trámite Documentario, revisará bajo responsabilidad, que el expediente haya sido adecuadamente conformado y haciendo constar en el formato "Hoja de Trámite General" la existencia de cada uno de los documentos adjuntos y su foliatura. Si faltara algún requisito o documento, lo hará constar bajo firma del receptor, en la solicitud y en el formato Hoja de Trámite General, así como en la copia que conservará el administrado, señalando e informándole que dispone de dos días hábiles (48 horas) para completar el expediente, bajo sanción de tenerse por no presentada la solicitud, procediendo a devolverse el expediente al administrado. Si el expediente se encuentra conforme o se han subsanado las observaciones dentro del plazo otorgado, el funcionario responsable de la Oficina de Trámite Documentario, ingresará oficialmente el expediente para su trámite, remitiendo el mismo a la Secretaría General a fin de que esta última, remita las Secciones A) y C) a la Consejería de Asuntos Académicos (CDA) y la Sección B) a la Comisión Jurídica (CJ), quienes dispondrán de cinco días hábiles para evaluar si los requisitos de admisibilidad se ajustan a las normas del CONAFU, a cuyo término emitirán los informes correspondientes.";

Que, por Ley N° 29649 de fecha 10 de enero del 2011, se crea la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, en la ciudad de Yurimaguas provincia de Alto Amazonas departamento de Loreto;

Que, mediante Oficio N° 751-2013-MINEDU/SG recibido en fecha 22 de abril de 2013, la Secretaría General del Ministerio de Educación remite a este Consejo Nacional el Proyecto de Desarrollo Institucional elaborado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas;

Que, por Informe N° 54-2013-CTA/OEP-CONAFU de fecha 06 de mayo del 2013, la Oficina de Evaluación Permanente del CONAFU, da cuenta que la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas ha cumplido en presentar el Proyecto de Desarrollo Institucional – PDI –, asimismo y en función al análisis efectuado, el Evaluador sugiere que se admita a trámite la Solicitud de Autorización Provisional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, precisando que la Comisión Calificadora designada para evaluar el Proyecto de Desarrollo Institucional deberá requerir a la Promotora de la citada Universidad, los currículum vitae de la Comisión Organizadora y Responsables de Carreras Profesionales documentados, correspondiente a la Parte C de su Proyecto de Desarrollo Institucional;

Que, mediante Oficio N° 0511-2013-CONAFU-CDA de fecha 16 de mayo de 2013, la Comisión Académica, informa que con Oficio N° 751-2013-MINEDU/SG, la Secretaría General del Ministerio de Educación remite al CONAFU el Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional Autónoma Alto Amazonas para ser evaluado; luego de la lectura del expediente y posterior análisis la Comisión advierte una observación en la Estructura del Proyecto de Desarrollo Institucional – PDI –, presente en la Parte C, señalando que: "Los currículum vitae de la Comisión Organizadora y Responsables

de Carreras Profesionales deben estar debidamente documentados; por lo que la Promotora deberá remitir los currículum vitae de la Comisión Organizadora y Responsables de Carreras Profesionales documentados", por lo que sugiere al Pleno del CONAFU: 1.- Admitir a trámite la Solicitud de Autorización Provisional del Proyecto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, en sus partes A, B y C al reunir los requisitos para su admisibilidad, conformada por las siguientes carreras profesionales: a) Acuicultura, b) Agronomía, c) Zootecnia, d) Contabilidad y e) Administración de Negocios Internacionales y Turismo. 2.- Hacer de conocimiento de la Comisión Calificadora designada para evaluar el PDI de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la observación advertida en la Parte C; la misma que deberá ser requerida a la Promotora – Ministerio de Educación, a efectos de ser subsanada;

Que, mediante Informe Legal N° 199-2013-CONAFU-CJ de fecha 20 de mayo de 2013, la Comisión Jurídica del CONAFU, manifiesta que posterior al análisis y revisión de todos y cada uno de los extremos de la Parte B del Proyecto de Desarrollo Institucional – PDI – de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, debe de admitirse a trámite la solicitud para autorización de funcionamiento del Proyecto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas;

Que, en el artículo 19º del Reglamento, se establece que: "Con los informes favorables de la CDA y de la CJ, contando además con el acta de entrevista a los integrantes de la Promotora y de la Comisión Organizadora propuesta; realizada ante consejeros del CONAFU, el Pleno decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud presentada en el plazo máximo de quince (15) días naturales de recibido el último de los informes antes referidos. ...";

Que, en el artículo 22º del Reglamento, se establece que: "Con los dictámenes favorables, la Secretaría General solicitará a la Promotora el pago de la tasa administrativa para la evaluación del Proyecto, programando una entrevista de los promotores y miembros de la Comisión Organizadora propuesta con una comisión de Consejeros del Pleno, con la finalidad de conocer sobre su hoja de vida documentada, su vinculación con la actividad académica, su identificación y compromiso con el Proyecto de Desarrollo Institucional. Luego el expediente será puesto en consideración del Pleno del Consejo para su admisión a trámite";

Que, en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo de 2013, el Pleno del CONAFU, por Acuerdo N° 397-2013-CONAFU, acordó por UNANIMIDAD: 1.- Admitir a trámite la Solicitud de Autorización Provisional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, en sus partes A, B y C al reunir los requisitos para su admisibilidad, conformada por las siguientes Carreras Profesionales: a) Acuicultura, b) Agronomía, c) Zootecnia, d) Contabilidad y e) Administración de Negocios Internacionales y Turismo 2.- Designar a la Comisión Calificadora del Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas. 3.- Hacer de conocimiento de la Comisión Calificadora designada para evaluar el PDI de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la Observación advertida en la parte C; la misma que deberá ser requerida a la Promotora – Ministerio de Educación, a efectos de ser subsanada;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38º incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- ADMITIR A TRÁMITE** la Solicitud de Autorización Provisional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, en sus partes A, B y C al reunir los requisitos para su admisibilidad, conformada por las siguientes Carreras Profesionales: a) Acuicultura, b) Agronomía, c) Zootecnia, d) Contabilidad, y e) Administración de Negocios Internacionales y Turismo.

**Artículo Segundo.- DESIGNAR** a la Comisión Calificadora del Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la que estará conformada por los siguientes profesionales:

NOMBRES	CARGOS
Dr. Wilson Rolando Reátegui Chávez	Presidente
Ing. Oscar Hugo Mujica Ruiz	Secretario
Dra. María Elena Arana Arenas	Vocal

**Artículo Tercero.-** HACER de conocimiento de la Comisión Calificadora designada para evaluar el PDG de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la Observación advertida en la Parte C; la misma que deberá ser requerida a la Promotora – Ministerio de Educación, a efectos de ser subsanada.

**Artículo Cuarto.-** PROSIGASE con el trámite de la solicitud de Aprobación del Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, bajo la Ley Universitaria - Ley N° 23733 y las normas que resulten aplicables de conformidad con la normatividad vigente del CONAFU.

**Artículo Quinto.-** HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores de la presente Resolución para los actos administrativos correspondientes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

WILSON ROLANDO REÁTEGUI CHÁVEZ  
Presidente

MARGARITA ISABEL LA TORRE ARELLANO  
Secretaria General

948682-1

## ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

**Declaran que la Universidad Nacional de Ucayali ha cumplido lo dispuesto en la Ley Universitaria respecto a la creación y funcionamiento de programa académico de posgrado**

COMISIÓN DE COORDINACIÓN  
INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 0753-2013-ANR

Lima, 14 de mayo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

VISTOS:

Los oficios N° 179-2011-UNU-R, de fecha 15 de julio de 2011, N° 531/2012-DEPG-UNU, de fecha 09 de noviembre de 2012, informe N° 59-2013-DGDAC, de fecha 03 de abril de 2013, memorando N° 363-2013-SE, de fecha 08 de abril de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 92º de la Ley Universitaria N° 23733, se establecen las atribuciones específicas e indelegables de la Asamblea Nacional de Rectores, entre otras la de coordinar proporcionando información previa e indispensable, la creación de carreras, títulos profesionales y de segunda especialidad acordados por una Universidad y de las Facultades en que se hacen los estudios respectivos; así como, también la de concordar en lo referente a los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y a la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio de derecho privativo de cada Universidad a establecer los currícula y requisitos adicionales propios, instituido en los incisos e) y f);

Que, por Resolución N° 1079-2008-ANR, de fecha 05 de diciembre de 2008, se aprobó la creación y funcionamiento de la Escuela de Posgrado en la Universidad Nacional de Ucayali, con sede en la ciudad de Pucallpa, con los programas de Maestría en: Ciencias de la Computación, Salud Pública, Medio Ambiente, Gestión Sostenible y Responsabilidad Social, y Gestión Pública;

Que, mediante los oficios de vistos, el Rector de la Universidad Nacional de Ucayali remitió la Resolución N° 170-2011-UNU-CU-R, de fecha 25 de abril de 2011, por la cual se ratificó la creación del programa de posgrado siguiente:

- Maestría en Educación, Menciones:
  - Docencia y Pedagogía Universitaria
  - Psicología Educativa
  - Psicopedagogía
  - Educación Infantil
  - Didáctica de la Literatura y Gestión Educativa

Que, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación, emite el informe de vistos, en el cual expresa que la documentación remitida por la mencionada universidad, en relación a la creación y funcionamiento del programa académico citado precedentemente, cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 24º y 92º, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733; por lo que, es de opinión favorable para que la Asamblea Nacional de Rectores emita la resolución correspondiente;

Que, mediante memorando de vistos, la Secretaría Ejecutiva dispone la elaboración de una resolución en la cual se declare que la Universidad Nacional de Ucayali, con sede en la ciudad de Pucallpa, ha cumplido con la normativa descrita en el considerando precedente, respecto a la creación y funcionamiento del programa académico de posgrado descrito en el tercer considerando;

Estando a la autorización de la Alta Dirección, y;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud de lo establecido en el Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar que la Universidad Nacional de Ucayali, con sede en la ciudad de Pucallpa, ha cumplido con las disposiciones establecidas en los artículos 24º y 92º, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733, respecto a la creación y funcionamiento del programa académico de posgrado siguiente:

- Maestría en Educación, Menciones:
  - Docencia y Pedagogía Universitaria
  - Psicología Educativa
  - Psicopedagogía
  - Educación Infantil
  - Didáctica de la Literatura y Gestión Educativa

**Artículo 2º.-** Regístrese oficialmente en la Asamblea Nacional de Rectores lo resuelto en el artículo precedente, asimismo, dispóngase la difusión de la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación y a las Áreas del Registro Nacional de Grados y Títulos y Carnés Universitarios de la Secretaría General de la Institución, para los fines que dispone la Ley.

**Artículo 3º.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Regístrate y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

948681-1

**Declaran que la Universidad Femenina del Sagrado Corazón ha cumplido lo dispuesto en la Ley Universitaria respecto a la creación y funcionamiento de programas de pre y posgrado, así como la organización de su Estructura Orgánica**

COMISIÓN DE COORDINACIÓN  
INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 0754-2013-ANR

Lima, 14 de mayo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE RECTORES

VISTOS:

Los oficios Nº 120-2012-SG, de fecha 14 de setiembre de 2012, Nos. 010 y 021-2013-VRAC, de fechas 15 y 31 de enero de 2013, informe Nº 024-2013-DGDAC, de fecha 18 de febrero de 2013, memorando Nº 213-2013-SE, de fecha 01 de marzo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 92º de la Ley Universitaria Nº 23733, se establecen las atribuciones específicas e indelegables de la Asamblea Nacional de Rectores, entre otras, la de coordinar proporcionando información previa e indispensable, la creación de carreras, títulos profesionales y de segunda especialidad acordados por una Universidad y de las Facultades en que se hacen los estudios respectivos; así como, también la de concordar en lo referente a los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y a la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio de derecho privativo de cada Universidad a establecer los currícula y requisitos adicionales propios, de conformidad con lo instituido en los incisos e) y f);

Que, la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, obtuvo su reconocimiento oficial, por su conformidad con los requisitos señalados por la Ley Universitaria Nº 13417, con el Decreto Supremo Nº 71, de fecha 24 de diciembre de 1962, e inició su funcionamiento en abril de 1963. En el año 1969, la Ley Universitaria Nº 17437 la reconoce como parte del Sistema de la Universidad Peruana, y finalmente la Ley Universitaria Nº 23733, que actualmente rige el Sistema Universitario Peruano, también la reconoce como tal;

Que, el Consejo Nacional de la Universidad Peruana (CONUP) en 1969 dentro del marco de la Ley Universitaria Nº 17437, decreta la reorganización de todas las universidades y, en el Estatuto de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, adaptado a la nueva Ley, la Comisión Reorganizadora de la citada universidad, el 11 de abril de 1969 considera los Estudios de Posgrado como Posibilidad de obtener el Grado Académico de Magíster y de Doctor; en virtud de ello, presentó ante el invitado ente rector el proyecto de Maestría en Educación con dos menciones: Orientación Educativa, y Extensión Educativa, las mismas que fueron aprobadas por la Dirección de Evaluación del CONUP, y autorizado para funcionar en el marco de la Ley Universitaria Nº 17437, mediante Resolución Nº 1081-72-CONUP, de fecha 25 de setiembre de 1972, como programa de perfeccionamiento Maestría en Educación;

Que, mediante los oficios de vistos, la Vicerrectora Académica y la Secretaría General de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, con sede en la ciudad de Lima, solicitan a la Secretaría Ejecutiva de la Asamblea Nacional de Rectores el reconocimiento y oficialización de los programas académicos de pre y posgrado que se han creado en la citada casa superior de estudios, anexando para tal efecto los planes curriculares de cada uno de ellos y los actos resolutivos correspondientes, los cuales conforman parte de su estructura académica, que fue aprobada por Resolución Rectoral Nº 29-2013-CU, de fecha 23 de enero de 2013;

Que, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación, emitió el informe de vistos en el cual expresa que la documentación remitida por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, con sede en la ciudad de Lima, cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 23º, 24º y 92º, incisos e) y f), de la Ley Universitaria Nº 23733, respecto a la creación y funcionamiento de programas académicos de pre y posgrado, así como en la organización de su estructura académica; por lo que es de opinión favorable para que la Asamblea Nacional de Rectores, en vía de regularización, emita el acto resolutivo correspondiente;

Que, mediante memorando de vistos, la Secretaría Ejecutiva dispone emitir una resolución por la cual se declare que la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, con sede en la ciudad de Lima, ha cumplido con la normativa descrita en el considerando precedente, respecto a la creación y funcionamiento de programas académicos de pre y posgrado, así como en la organización de su estructura académica;

Estando a lo autorizado por la Alta Dirección;  
De conformidad con la Ley Universitaria Nº 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar, en vía de regularización, que la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, con sede en la ciudad de Lima, ha cumplido con las disposiciones establecidas en los artículos 23º, 24º y 92º, incisos e) y f), de la Ley Universitaria Nº 23733, respecto a la creación y funcionamiento de los programas académicos de pre y posgrado que imparte; así como en la organización de su Estructura Académica que comprende Facultades, Carreras Profesionales, Segundas Especialidades, Maestrías y Doctorados, quedando conformada de la siguiente manera:

**I. FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:**

**Carreras Profesionales**

1. Carrera Profesional de Educación Especial.
2. Carrera Profesional de Educación Especial con Mención en Ceguera.
3. Carrera Profesional de Educación Especial, Especialidad: Disturbios en la Comunicación.
4. Carrera Profesional de Educación Especial, Especialidad: Retardo Mental.
5. Carrera Profesional de Educación Especial, Especialidad: Audición, Lenguaje y Aprendizaje. (reemplaza a la especialidad de retardo mental).
6. Carrera Profesional de Educación Especial, Especialidad: Discapacidad Intelectual y Mutidiscapacidad (reemplaza a la especialidad de Disturbios en la Comunicación).
7. Carrera Profesional de Educación Secundaria.
8. Carrera Profesional de Educación Secundaria, Especialidades en:

- Filosofía y Ciencias Sociales.
- Filosofía y Ciencias Histórico Sociales.
- Filosofía y Religión.
- Religión y Psicología.
- Historia y Geografía.
- Inglés y Francés.
- Lengua y Literatura.
- Físico - Matemática.
- Ciencias Naturales: Biología y Química.
- Computación e Informática.
- Educación por el Arte.

9. Carrera Profesional de Educación Inicial.
10. Carrera Profesional de Educación Primaria.
11. Carrera Profesional de Educación Primaria, Mención en Inglés.

**Segundas Especialidades**

1. Segunda Especialidad en Matemática para Primaria.
2. Segunda Especialidad en Retardo Mental (actualmente se encuentra desactivada).
3. Segunda Especialidad en Educación Inclusiva.
4. Segunda Especialidad en Intervención Temprana.
5. Segunda Especialidad en Educación Primaria.
6. Segunda Especialidad de Especialista en Educación Primaria.

7. Segunda Especialidad en Educación, Especialidad en Audición y Lenguaje.
8. Segunda Especialidad de Especialista en Educación Especial: Audición y Lenguaje.
9. Curso de Especialización, Educación Especial, Especialidad Audición y Lenguaje (actualmente se encuentra desactivado).

10. Curso de Especialización, Especialidad en Retardo Mental (actualmente se encuentra desactivado).

**II. FACULTAD DE PSICOLOGÍA Y HUMANIDADES:**

**Carreras Profesionales**

1. Carrera Profesional de Psicología.

**III. FACULTAD DE TRADUCCIÓN, INTERPRETACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN:****Carreras Profesionales**

1. Carrera Profesional de Traducción e Interpretación.
2. Carrera Profesional de Traducción e Interpretación con Mención en Inglés y Portugués.
3. Carrera Profesional de Lengua y Literatura Quechua (actualmente se encuentra desactivada).
4. Carrera Profesional de Ciencias de la Comunicación.

**IV. FACULTAD DE PROGRAMA ACADÉMICO DE ARQUITECTURA:****Carreras Profesionales**

1. Carrera Profesional de Arquitectura.

**V. FACULTAD DE DERECHO:****Carreras Profesionales**

1. Carrera Profesional de Derecho.

**VI. FACULTAD DE INGENIERÍA, NUTRICIÓN Y ADMINISTRACIÓN:****Carreras Profesionales**

1. Carrera Profesional de Nutrición y Dietética.
2. Carrera Profesional de Ingeniería de Sistemas.
3. Carrera Profesional de Ingeniería de Sistemas y Gestión de Tecnologías de Información.
4. Carrera Profesional de Administración de Negocios Internacionales.
5. Carrera Profesional de Sociología (actualmente se encuentra desactivada).
6. Carrera Profesional de Enfermería (actualmente se encuentra desactivada).

**VII. ESCUELA DE POSGRADO****Maestrías**

1. Maestría en Educación.
2. Maestría en Educación, Especialidad de Tecnología Educativa.
3. Maestría en Educación, Especialidad de Educación Especial, Área Conducta Irregular (actualmente se encuentra desactivada).
4. Maestría en Educación, Especialidad de Educación Especial, Área Inadaptación Social (actualmente se encuentra desactivada).
5. Maestría en Educación de Educación Especial – Área de Problemas de Aprendizaje, (actualmente se encuentra desactivada).
6. Maestría en Educación con Mención en Problemas de Aprendizaje.
7. Maestría en Educación con Mención en Docencia Universitaria.
8. Maestría en Educación con Mención en Gestión Directiva Educacional.
9. Maestría en Educación con Mención en Autoevaluación, Acreditación y Certificación Profesional.
10. Maestría en Educación con Mención en Extensión Educativa (actualmente se encuentra desactivada).
11. Maestría en Educación con Mención en Orientación Educativa (actualmente se encuentra desactivada).
12. Maestría en Educación con Mención en Diseño y Gestión Curricular e Innovación del Aprendizaje.
13. Maestría en Filosofía con Mención en Filosofía de la Educación (actualmente se encuentra desactivada).
14. Maestría en Psicología.
15. Maestría en Psicología con Mención en Psicología Clínica (actualmente se encuentra desactivada).
16. Maestría en Psicología con Mención en Psicología Clínica y de la Salud.
17. Maestría en Psicología con Mención en Psicología de la Salud.
18. Maestría en Psicología con Mención en Psicología Educativa (actualmente se encuentra desactivada).
19. Maestría en Psicología en el Área Infantil y del Adolescente (actualmente se encuentra desactivada).

20. Maestría en Psicología con Mención en Psicología Educativa y Problemas de Aprendizaje (actualmente se encuentra desactivada).

21. Maestría en Psicología con Mención en Consejería e Intervención Psicoeducativa.

22. Maestría en Psicología con Mención en Diagnóstico e Intervención Psicoeducativa.

23. Maestría en Psicología con Mención en Prevención e Intervención Psicológica en Niños y Adolescentes.

24. Maestría en Psicología con Mención en Psicología Industrial y Organizacional (actualmente se encuentra desactivada).

25. Maestría en Psicología con Mención en Psicología Empresarial.

26. Maestría en Psicología con Mención en Estudios Teóricos Psicoanalíticos de Niños y Adolescentes (actualmente se encuentra desactivada).

27. Maestría en Derecho Civil con Mención en Derecho de Familia.

28. Maestría en Nutrición y Dietética Mención en Ciencias de la Nutrición y Alimentación Humana.

**Doctorados**

1. Doctorado en Psicología.

2. Doctorado en Educación.

**Artículo 2º.-** Aprobar el registro correspondiente en la Asamblea Nacional de Rectores de lo resuelto en el artículo precedente, asimismo, dispóngase la difusión de la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación y a las Áreas del Registro Nacional de Grados y Títulos y Carnés Universitarios de la Secretaría General de la Institución, para los fines que dispone la Ley.

**Artículo 3º.-** Recomendar a la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, la reactualización de sus Planes Curriculares con mira a la acreditación e internacionalización de los programas académicos de pre y posgrado que imparten.

**Artículo 4º.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO

Secretario General de la Asamblea Nacional de Rectores

948681-2

**Declaran que la Universidad Científica del Sur cumple con lo dispuesto en la Ley Universitaria respecto a la creación y funcionamiento de la Facultad y la Carrera de Administración de Empresas**

**COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA****RESOLUCIÓN Nº 0756-2013-ANR**

Lima, 14 de mayo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

VISTOS:

Los oficios Nos. 013 y 014-SG-UCSUR-2013, de fechas 01 y 16 de abril de 2013, informe Nº 073-2013-DGDAC, de fecha 24 de abril de 2013, memorando Nº 456-2013-SE, de fecha 30 de abril de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 92º de la Ley Universitaria Nº 23733, se establecen las atribuciones específicas e indelegables

de la Asamblea Nacional de Rectores, entre otras la de coordinar proporcionando información previa e indispensable, la creación de carreras, títulos profesionales y de segunda especialidad acordados por una Universidad y de las Facultades en que se hacen los estudios respectivos; así como también la de concordar en lo referente a los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y a la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio de derecho privativo de cada Universidad a establecer los currícula y requisitos adicionales propios, instituido en los incisos e) y f);

Que, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU mediante Resolución N° 058-2006-CONAFU, de fecha 08 de marzo de 2006, otorgó autorización definitiva de funcionamiento a la Universidad Científica del Sur, con sede en la ciudad de Lima;

Que, mediante los oficios de vistos, la Secretaría General de la Universidad Científica del Sur comunica a la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Rectores que se ha creado la Carrera de Administración de Empresas, así como, la Facultad de Administración de Empresas en su representada, motivo por el cual solicita su aprobación y oficialización de acuerdo a los requisitos mínimos indicados para la inscripción de la nueva carrera; adjuntando para tal efecto la Resolución Rectoral N° 031-2013-UCSUR-RR, de fecha 01 de abril de 2013;

Que, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación, emite el informe de vistos, en el cual expresa que la documentación remitida por la Universidad Científica del Sur, con sede en la ciudad de Lima, ha sido elaborada respetando las disposiciones establecidas en los artículos 23º y 92º, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733; por lo que, es de opinión favorable para que la Asamblea Nacional de Rectores emita el acto resolutivo correspondiente;

Que, mediante memorando de vistos, el Secretario Ejecutivo dispone la emisión del acto resolutivo correspondiente, por el cual se declare que la Universidad Científica del Sur, con sede en Lima, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 23º y 92º, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733, respecto a la creación y funcionamiento de lo descrito en el tercer considerando;

Estando a la autorización de la Alta Dirección, y;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud de lo establecido en el Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar que la Universidad Científica del Sur, con sede en la ciudad de Lima, cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 23º y 92º, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733, respecto a la creación y funcionamiento de la Facultad de Administración de Empresas, así como, de la Carrera de Administración de Empresas adscrita a la citada facultad; quedando en consecuencia aprobadas para su implementación.

**Artículo 2º.-** Regístrate oficialmente en la Asamblea Nacional de Rectores lo resuelto en el artículo precedente, asimismo, dispóngase la difusión de la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación y a las Áreas del Registro Nacional de Grados y Títulos y Carnés Universitarios de la Secretaría General de la Institución, para los fines que dispone la Ley.

**Artículo 3º.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

948679-1

**Declaran aprobada la creación y funcionamiento de facultad y escuela académico profesional en la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac**

#### COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

#### RESOLUCIÓN N° 0774-2013-ANR

Lima, 27 de mayo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

#### VISTOS:

El oficio N° 102-2013-R-UNAMBA, de fecha 15 de marzo de 2013, informe N° 075-2013-DGDAC, de fecha 24 de abril de 2013, memorando N° 458-2013-SE, de fecha 30 de abril de 2013, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las atribuciones específicas establecidas en los incisos e) y f) del artículo 92º de la Ley Universitaria N° 23733, la creación de carreras, programas académicos y de segunda especialidad acordados por una universidad requieren de la coordinación previa e indispensable con la Asamblea Nacional de Rectores y asimismo es atribución de esta última concordar los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio del derecho de cada universidad a establecer la currícula y requisitos adicionales propios;

Que, mediante Resolución N° 110-2002-CONAFU, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades otorgó autorización provisional de funcionamiento a la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac; y posteriormente a través de la Resolución N° 628-2009-CONAFU le otorgó autorización definitiva de funcionamiento, bajo el ámbito de Ley Universitaria N° 23733;

Que, por Ley N° 29619 de fecha 29 de noviembre de 2010, se dispone la transferencia de la sede académica de Vilcabamba de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, incluyendo su presupuesto, infraestructura física, acervo documentario, personal, facultades y escuelas profesionales; incorporando a los alumnos de la referida sede académica a la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac pudiendo crear nuevas carreras profesionales en dicha sede conforme a la normativa vigente;

Que, a través del oficio de vistos, el Rector de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, solicita el registro de la Facultad de Ingeniería Agroecológica y Desarrollo Rural, así como, de la Escuela Académico Profesional de Ingeniería Agroecológica y Desarrollo Rural como parte de su estructura académica en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29619, de fecha 29 de noviembre de 2010, acompañando para tal efecto las normativas emitidas por el Gobierno Central respecto a la transferencia hacia la citada universidad de la sede académica de Vilcabamba y sendas resoluciones Nos. 061, 071 y 076-2013-CU-UNAMBA, de fecha 07 de marzo de 2013;

Que, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación, emite el informe de vistos, en el cual expresa que ha evaluado la documentación presentada por la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac y opina favorablemente para que la Asamblea Nacional de Rectores emita el acto resolutivo correspondiente, en el cual se declare aprobado el pedido de la citada casa superior de estudios, por haber cumplido con las disposiciones establecidas en los artículos 23º y 92º, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733;

Que, mediante memorando N° 0458-2013-SE, la Secretaría Ejecutiva dispone la elaboración de una resolución de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación de la Asamblea Nacional de Rectores;

Estando a la autorización de la Alta Dirección;  
De conformidad con la Ley Universitaria Nº 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar aprobada la creación y funcionamiento de la Facultad de Ingeniería Agroecológica y Desarrollo Rural, así como, de la Escuela Académico Profesional de Ingeniería Agroecológica y Desarrollo Rural, que formará parte de la misma, en la Sede Académica de Vilcabamba, provincia de Grau, departamento de Apurímac, de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac; en virtud de que, ha cumplido con las disposiciones establecidas en los artículos 23º y 92º, incisos e) y f), de la Ley Universitaria Nº 23733.

**Artículo 2º.-** Regístrese oficialmente en la Asamblea Nacional de Rectores lo resuelto en el artículo precedente, asimismo, dispóngase la difusión de la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación y a las Áreas del Registro Nacional de Grados y Títulos y Carnés Universitarios de la Secretaría General de la Institución, para los fines que dispone la Ley.

**Artículo 3º.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

948680-1

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Autorizan viaje de Segundo Vicerrector de la UNI a Colombia, para asistir al "XIV Encuentro Internacional Virtual Educa Colombia 2013"**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA  
RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0925

Lima, 6 de junio de 2013

Visto el Oficio Nº 445-2do.VR del Segundo Vicerrectorado de la Universidad Nacional de Ingeniería;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno de la República de Colombia a través del Ministerio de Educación Nacional (MEN) de Colombia, la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos – OEA, Virtual Educa, entre otras instituciones, vienen organizando el "XIV Encuentro Internacional Virtual Educa Colombia 2013", que tendrá lugar en la ciudad de Medellín Colombia, del 17 al 21 de junio del presente año;

Que, el Segundo Vicerrector mediante el documento del visto, comunica al Rectorado que el Presidente de Virtual Educa Perú y el Secretario General de Virtual Educa, le han formulado invitación para que participe en el "XIV Encuentro Internacional Virtual Educa Colombia 2013"; evento al que asistirá, considerando que el objetivo primordial del Encuentro es presentar todas las iniciativas y proyectos innovadores que se realizan en el país, que permitan plantear propuestas y compartir proyectos en el ámbito de la innovación aplicada a la Educación y la Formación; asimismo, se incluyen en dicho Encuentro sesiones plenarias, seminarios, presentaciones de ponencia y talleres organizados por los responsables nacionales de Virtual Educa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y el artículo 50º, inciso c) del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería, del Ing. M.Sc. Walter Fernando Zaldívar Álvarez Segundo Vicerrector de la UNI, a la ciudad de Medellín – Colombia del 16 al 21 de junio del 2013, para que asista al "XIV Encuentro Internacional Virtual Educa Colombia 2013" organizado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) de Colombia, la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos – OEA, Virtual Educa, entre otras instituciones.

**Artículo 2º.-** Otorgar al Ing. M.Sc. Walter Fernando Zaldívar Álvarez, los viáticos respectivos, para sufragar los gastos que por dichos conceptos irroguen su participación en el evento mencionado, los mismos que serán financiados con cargo a los recursos directamente recaudados de la Administración Central, por el equivalente en nuevos soles del total de los montos que a continuación se indican.

Pasajes aéreos (ida y vuelta)	: S/. 1 800.00
Viáticos (US\$ 200.00 por día; por 6 días)	: US\$ 1 200.00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, se presentará el informe detallando las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento; asimismo, se presentará, la rendición de las cuentas respectivas, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4º.-** Disponer que la Oficina Central de Logística publique la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 27619, con cargo a los recursos directamente recaudados de la Administración Central.

Regístrese, comuníquese y archívese.

AURELIO PADILLA RIOS  
Rector

948805-1

**Autorizan viaje de Rector de la Universidad Nacional del Santa a Colombia, para participar en el "XIV Encuentro Internacional Virtual Educa Colombia 2013"**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA  
RESOLUCIÓN Nº 284-2013-CU-R-UNS

Nuevo Chimbote, 29 de mayo de 2013

Visto el Oficio s/n del Presidente y Secretario General de Virtual Educa, con registro de SUT Nº 5939-13; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Oficio s/n, de fecha 20.05.2013, el Presidente y Secretario General de Virtual Educa invitan al señor Rector de nuestra institución, al "XIV ENCUENTRO INTERNACIONAL VIRTUAL EDUCACION COLOMBIA 2013", organizado por el Gobierno de la República de Colombia, a través del Ministerio de Educación Nacional (MEN), la Secretaría General de la OEA y Virtual Educa, con la colaboración de la Secretaría de Educación de Medellín, la Secretaría de Educación de Antioquia, "Computadores para Educar, y otras muchas instituciones, el mismo que se llevará a cabo los días 17 al 21 de junio del presente año, en la ciudad de Medellín – Colombia;

Que, asimismo, con Oficio Nº 0907-2013-UNS-OCP, de fecha 28.05.2013, la Jefatura de la Oficina Central de Planificación, alcanza el Oficio Nº 0575-2013-UNS-OCP/OPRES, de la Oficina de Presupuesto, en el cual emitió la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL del gasto que irrogará el viaje del señor Rector, señalando que deberá afectarse en la Meta Nº 18, Actividad 5.000002 Acciones de la Alta Dirección, y por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Presupuesto UNS;

Que, dada la importancia de la participación del señor Rector de la UNS en el evento antes señalado, el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria Nº 31-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, acordó autorizar su viaje, concediéndole la licencia por los días 17 al 22 de junio de 2013, seis (06) días de viáticos internacionales (que incluye 01 día por gastos de instalación y traslado), pasajes terrestres (Chimbote-Lima-Chimbote), pasajes aéreos (Lima-Medellín-Lima), y el pago por derecho de inscripción;

Estando a las consideraciones que anteceden, a lo acordado en el Consejo Universitario, en su Sesión Extraordinaria Nº 31-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Decreto de Urgencia Nº 002-2006 y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria Nº 23733;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- AUTORIZAR** el viaje del señor Ms. PEDRO ELISEO MONCADA BECERRA, Rector de la Universidad Nacional del Santa, a la ciudad de Medellín – Colombia, los días 17 al 22 de junio de 2013, para los fines a los que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- ENCARGAR** al señor M.Sc. VICTOR AUGUSTO CASTRO ZAVALETA, Vicerrector Académico de la Universidad, asumir durante los referidos días, las funciones del Rector Titular, incluida la representación legal de la Universidad.

**Artículo 3º.-** La Universidad Nacional del Santa cubrirá los gastos siguientes:

- Viáticos (6 días a \$ 200,00 por día)	: US\$ 1 200,00
- Pasajes Terrestres Chimbote-Lima-Chimbote	: S/ 180,00
- Pasajes Lima-Medellín-Lima	: US\$ 559,00
- Derecho de inscripción	: US\$ 200,00

**Artículo 4º.- PRECISAR** que, dentro de los quince días calendarios siguientes de efectuado el viaje, se deberá presentar a la Institución un informe detallado, describiendo las acciones realizadas durante el evento mencionado, juntamente con la entrega de la rendición de cuentas correspondientes a los montos entregados.

**Artículo 5º.-** El egreso que ocasione la aplicación de la presente resolución, se afectará en la Meta Nº 18, Actividad 5.000002 Acciones de la Alta Dirección, y por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2013 del Pliego 536 de la Universidad Nacional del Santa.

**Artículo 6º.-** LA presente resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PEDRO ELISEO MONCADA BECERRA  
Rector de la Universidad Nacional del Santa

HERMES ARNALDO LOZANO LUJÁN  
Secretario General

948720-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora del Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica**

### RESOLUCIÓN Nº 422 -2013-JNE

Expediente Nº J-2013-00487  
ICA - ICA

Lima, catorce de mayo de dos mil trece

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, los recursos de apelación interpuestos por Víctor Hugo Martínez Tipacti

y Elisvan Vergara Bernal contra la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo Nº 030-2013-MPI, que declaró improcedentes sus solicitudes de vacancia interpuestas contra Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, alcalde inhabilitado de la provincia y departamento de Ica, por la causal establecida en el artículo 22, inciso 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente Nº J-2013-00487, así como oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

##### Con relación a las solicitudes de Vacancia

El 14 de febrero de 2013, Víctor Hugo Martínez Tipacti solicitó la vacancia de Mariano Ausberto Nacimiento Quispe en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, en mérito a que, en fecha 29 de febrero de 2012, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica condenó a la autoridad cuestionada como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado, y se le impuso la pena de un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año y la pena de inhabilitación por el periodo de un año (fojas 3).

Asimismo, señala que si bien la resolución antes aludida fue objeto de recurso de nulidad, el mismo fue resuelto en fecha 17 de enero de 2013, siendo que la Sala Suprema resolvió declarando no haber nulidad en la sentencia condenatoria antes aludida (fojas 446 a 457). De este modo, señala que la causal de vacancia se encuentra debidamente acreditada, al existir una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Posteriormente, en fecha 20 de marzo de 2013, Elisvan Vergara Bernal solicitó la vacancia de la autoridad antes mencionada por la existencia de una sentencia condenatoria por un delito doloso y que se encuentra ejecutoriada (fojas 87).

##### Posición del Concejo Provincial de Ica

Por medio del Acuerdo de Concejo Nº 030-2013-MPI (fojas 316 a 318) se acumularon las solicitudes de vacancia antes mencionadas, además de que se declaró que ambas solicitudes eran improcedentes debido a que no se alcanzó el número legal de votos para tomar un acuerdo. Ello porque de las catorce autoridades integrantes del Concejo Provincial de Ica, nueve votaron a favor de la vacancia y cinco en contra, siendo necesario que para lograr un acuerdo se obtenga diez votos.

##### Sobre el recurso de reconsideración

Contra el mencionado acuerdo de concejo, Mariano Ausberto Nacimiento Quispe interpuso recurso de reconsideración, en fecha 15 de abril de 2013 (fojas 242 a 261). En dicho medio impugnatorio se sostuvo que Víctor Hugo Martínez Tipacti, solicitante de la vacancia, ofreció como medio probatorio copia simple de la ejecutoria suprema R. N. Nº 1297-2012, resolución que fue obtenida del portal electrónico de la Corte Suprema de Justicia de la República, no siendo este, en ese sentido, un medio probatorio idóneo para resolver la controversia. En esta línea, sostiene que esta solicitud de vacancia fue presentada el 14 de febrero, convocándose, sin embargo, a sesión extraordinaria en fecha 21 de marzo, por lo que la convocatoria sería extemporánea. A fin de sustentar este extremo se adjuntó el instructivo del procedimiento de vacancia de autoridades municipales como prueba nueva.

Se señala que en el Acuerdo de Concejo Nº 030-2013-MPI se acumuló ambas solicitudes; sin embargo, esta acumulación no fue previamente establecida en agenda. Asimismo, esta acumulación debió ser dispuesta por medio de una resolución de alcaldía, mas no por un acuerdo de concejo.

Posteriormente, por medio de la Resolución de Alcaldía Nº 199-2013-AMPI, de fecha 17 de abril de 2013, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo Nº 030-2013-MPI, siendo que la base legal de dicha resolución fue el Informe Legal Nº 006-2013-GAJ-MPI (fojas 120 a 121).

##### Respecto a los recursos de apelación

a. Víctor Hugo Martínez Tipacti interpone recurso de apelación, en fecha 16 de abril de 2013, contra el Acuerdo

de Concejo Nº 030-2013-MPI, señalando en dicho medio impugnatorio que está probado que la autoridad cuestionada tiene una sentencia ejecutoriada por lo que debería declararse su vacancia (fojas 262 a 274).

b. Asimismo, en la misma fecha, Elisvan Vergara Bernal interpone recurso de apelación contra el mencionado acuerdo, fundando su apelación en el sentido de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha fijado criterios de aplicación en relación a la causal de vacancia analizada, por lo que correspondería declarar la vacancia de Mariano Ausberto Nacimiento Quispe (fojas 275 a 279).

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso Mariano Ausberto Nacimiento Quispe, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, departamento de Ica ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 6, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución Nº 817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluido tanto la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

Así también, se estableció que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial.

La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, con mayor razón de aquellos que provienen de elección popular, de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.

Asimismo, el criterio asumido es útil para evitar la ineficacia de la mencionada causal de vacancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto en una norma jurídica de nuestro ordenamiento. Esta pérdida de eficacia se producía cuando las autoridades municipales, condenadas a penas privativas de la libertad por delito doloso, dilataban u obstaculizaban el procedimiento por el cual la vacancia debía ser declarada. Así, lo que se buscaba, en claro fraude a la ley, era que por el transcurso del tiempo y la declaración de rehabilitación, ya sea por el cumplimiento de la pena o por el periodo de prueba, el Jurado Nacional de Elecciones no se pronunciara sobre la vacancia. Es claro que esta situación traicionaba la finalidad de la institución de la vacancia municipal y terminaba premiando el ejercicio abusivo de los recursos procedimentales y procesales que el ordenamiento otorga, con clara intención de evitar las consecuencias perjudiciales que la ley prevé.

En relación con el argumento que señala que el alcalde se encuentra rehabilitado y ya habría cumplido su periodo de prueba, es pertinente mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras instituciones que limitan el acceso a un cargo público aun cuando existe una rehabilitación, tal es el caso de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, que en su artículo 4, inciso 4, en concordancia con su artículo 107, inciso 8, prevé como requisito y permanencia en la carrera judicial que el ciudadano no haya sido condenado, así como también establece que la rehabilitación no habilita para el acceso a la carrera judicial. En ese sentido, tal como en la LOM, lo que se busca con este dispositivo es la idoneidad de los funcionarios que ejercen un cargo público. Al respecto, cabe precisar que con esta alusión a la Ley de la Carrera Judicial no estamos invocando la analogía, pues lo que se pretende es realizar una referencia ilustrativa en el ámbito judicial.

2. Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente caso, se tiene que, mediante sentencia, de fecha 29 de febrero de 2012, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica condenó a la autoridad cuestionada como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado, y se le impuso la pena de un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año y la pena de inhabilitación por el periodo de un año (fojas 3). Asimismo, si bien la resolución antes mencionada fue objeto de recurso de nulidad, el mismo fue resuelto en fecha 17 de enero de 2013, siendo que la Sala Suprema resolvió declarando no haber nulidad en la sentencia condenatoria antes aludida (fojas 446 a 457). En tal contexto, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 22, inciso 6, de la LOM, este órgano colegiado considera que debe disponerse la vacancia de la autoridad cuestionada, al existir una sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, como ya ha sido establecido en las Resoluciones Nº 572-2011-JNE, Nº 745-2011-JNE, Nº 817-2012-JNE, existe una imposibilidad de que quienes hayan sido sancionados penalmente dentro del periodo representativo, o cuya vigencia de la pena se extienda hasta parte de este, puedan asumir o reasumir dichos cargos públicos. En consecuencia, si bien existe una resolución de rehabilitación de carácter penal (foja 458), esta no genera la extinción de la causal de vacancia, pues la causal se fundamenta no en el cumplimiento de la condena, sino en el acto mismo de la imposición de sanción penal.

En ese sentido, conforme se expuso en la Resolución Nº 0572-2011-JNE, en el ámbito electoral, la rehabilitación penal no conlleva la extinción de la causal de vacancia, pues esta se fundamenta no en el cumplimiento de la condena, sino en el acto mismo de su imposición durante el mandato de una autoridad edil. Así, la decisión del concejo municipal o del Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, solo debe sustentarse en la constatación de este hecho y no exigir, por no estar previsto en el ordenamiento, que la condena se deba encontrar vigente al momento de resolver.

3. Con respecto a los artículos 61 y 69 del Código Penal, la Corte Suprema, mediante ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad Nº 2476-2005, señaló que la aplicación del artículo 61 (desaparición de condena) se daba para los casos en los cuales el sentenciado haya efectivamente cumplido con el periodo de prueba, respetando las reglas de conducta que le fueron impuestas, en tanto que la aplicación del artículo 69 (rehabilitación) procedía para aquellos que no cumplieron con las reglas de conducta, pero cuyo plazo de prueba ya había transcurrido. Asimismo, como señala Eduardo Torres González “(...) si bien se dice en el artículo 69 que la rehabilitación restituye a la persona los derechos restringidos o suspendidos, ello no debe entenderse que al cumplimiento de la pena, el juez deba disponer que el sentenciado sea repuesto en su cargo o empleo, porque conforme a las normas laborales en determinados casos, la autoridad administrativa puede disponer la destitución del funcionario o servidor público que haya sido condenado por delito doloso, de tal modo que no cabe solicitarle al juez que disponga a la autoridad administrativa a que reponga al sentenciado por haber sido rehabilitado” (Torres González, Eduardo. Beneficios Penitenciarios. Lima: Idems, 2012, pág. 206).

En tal sentido, este colegiado no pone en entredicho los artículos 61 y 69 del Código Penal, en tanto el supuesto de hecho de la vacancia, como se dijo, se agota en la constatación de la existencia de una condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad por delito doloso durante el periodo municipal comprendido entre el 2011 al 2014, sin considerar que el condenado sea después rehabilitado o haya transcurrido el periodo de prueba, por cuanto la causal de vacancia ya se ha perfeccionado, tal como lo dispone la LOM.

4. Finalmente, cabe resaltar que si bien pudieron existir defectos formales en la tramitación del procedimiento de vacancia, no pueden desconocerse los efectos de una sentencia condenatoria como la mencionada en el considerando anterior, que tiene la calidad de ejecutoriada y que imposibilita el ejercicio a Mariano Ausberto Nacimiento Quispe en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica. En ese sentido, tomando en consideración que el artículo 14, numeral 14.2, acápite 14.2.3 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales y que ameritan ser conservados, como aquellos cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el

sentido de la decisión final en aspectos importantes, y en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales, este órgano colegiado considera que debe disponerse la vacancia de la autoridad cuestionada, al existir una sentencia condenatoria ejecutoriada.

5. Por tal motivo, corresponde declarar la vacancia del alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica por la causal establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, de tal modo que, de acuerdo con el artículo 24 de la LOM, al alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que en este caso corresponde convocar al primer regidor, Javier Gustavo Martínez García, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 21418866, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, y a Ketty Erica Miranda Vigil de Ávila, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 21574225, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ica.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por Víctor Hugro Martínez Tipactiy Elisvan Vergara Bernal, y en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Nº 030-2013-MPI, que declaró improcedentes sus solicitudes de vacancia, y REFORMÁNDOLO, declarar fundadas las solicitudes de vacancia interpuestas contra Mariano Ausberto Nacimiento Quispe por la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Mariano Ausberto Nacimiento Quispe como alcalde del Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Javier Gustavo Martínez García, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 21418866, para que asuma el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica, para completar el periodo de gobierno provincial 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR a Ketty Erica Miranda Vigil de Ávila, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 21574225, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ica, departamento de Ica, para completar el periodo de gobierno provincial 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

949487-1

**Declaran nulo lo actuado en procedimiento de vacancia contra regidores de la Municipalidad Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima**

RESOLUCIÓN Nº 484-2013-JNE

Expediente J-2013-314  
IMPERIAL - CAÑETE - LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Hilario Ramón Reyes Pedraza contra el Acuerdo de Concejo Nº 023-2013-CMDI, del 25 de febrero de 2013, que declaró infundada su solicitud de vacancia contra David Carlos Rosales Carbonel, Pedro Armando Koo Murga y Aurora Vicente Yaya, regidores de la Municipalidad Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 11 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

##### Solicitud de vacancia

Con fecha 9 de octubre de 2012, Hilario Ramón Reyes Pedraza solicitó ante la Municipalidad Distrital de Imperial la vacancia de David Carlos Rosales Carbonel, Pedro Armando Koo Murga y Aurora Vicente Yaya, regidores de la citada entidad edil, al considerar que estos habrían ejercido función administrativa (fojas 45 a 51).

Alega como fundamentos de su solicitud de vacancia los siguientes hechos:

a) La comisión de transporte, seguridad ciudadana y defensa civil de la Municipalidad Distrital de Imperial, conformada por los regidores cuestionados, ha usurpado funciones administrativas desde el año 2011, conforme al Informe Nº 002-2011-CT-MDI, del 4 de marzo de 2011, suscrito por los regidores David Carlos Rosales Carbonel y Pedro Armando Koo Murga, presidente y secretario de la comisión de transporte de la mencionada entidad edil, respectivamente, en el cual se señaló que dicha comisión, conjuntamente con la jefa del área de transporte de la municipalidad, se reunieron para la evaluación de expedientes presentados por diversas empresas para el dictado de un curso de educación y seguridad vial 2011, eligiendo a una como ganadora. Asimismo, se detallaron los criterios que se tomaron en cuenta para tal elección, así como la calificación.

b) En dicho informe se señalaron también las acciones tomadas por el regidor David Carlos Rosales Carbonel como presidente de la comisión de transporte, al presentarse un inconveniente respecto a la entrega de carnets por parte de la empresa designada para el dictado del curso de educación y seguridad vial.

c) Con fecha 9 de marzo de 2011, el regidor David Carlos Rosales Carbonel, como presidente de la Comisión de Transporte, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Imperial, emitió el Informe Nº 004-2011-CT-MDI, por el que rectificó el Informe Nº 002-2011-CT-MDI, indicando que tanto dicha autoridad, así como el regidor Pedro Armando Koo Murga, y la jefa del área de transporte de la mencionada municipalidad, emitieron su voto a efectos de designar a la empresa que dictaría el curso de educación y seguridad vial 2011 (fojas 56 y 57).

d) Con fecha 16 y 17 de febrero de 2012, los regidores cuestionados, como integrantes de la comisión de transporte, seguridad ciudadana y defensa civil, tuvieron reuniones con las empresas que postularon a dictar el curso de educación y seguridad, proponiendo forma de pago, costo del curso, metodología que utilizarían entre otros puntos (fojas 61 a 63).

e) Mediante Dictamen Nº 001, del 22 de febrero de 2012, los regidores cuestionados, en su desempeño como comisión de transporte, seguridad ciudadana y Defensa Civil, resuelven remitir a la subgerencia de transporte, tránsito y seguridad vial, copia de las dos actas de las reuniones de trabajo llevadas a cabo el 16 y 17 de febrero de 2012, a fin de que se determine cuál de las empresas dictaría el curso en mención (fojas 64).

f) El regidor David Carlos Rosales Carbonel, como presidente de la comisión de transporte, seguridad ciudadana y defensa civil, emitió el Informe Nº 001-2011-CTSCDC-MDI, por el que dio cuenta al alcalde de la Municipalidad Distrital de Imperial de las reuniones realizadas con las empresas postulantes, así como de la finalidad de las mismas, señalando que estas tenían como fin conocer la metodología y temáticas que utilizarían estas en el dictado del curso (fojas 60).

**Descargo de los regidores David Carlos Rosales Carbonel y Pedro Armando Koo Murga**

Los regidores antes mencionados presentaron sus descargos en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 25 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

- a) El actuar de los regidores cuestionados se realizó dentro de su desempeño como miembros de la comisión de transporte y no a título personal.
- b) Hilario Ramón Reyes Pedraza es accesorio del regidor David Carlos Rosales Carbonel, y a la vez, es funcionario público de la Municipalidad Distrital de Imperial.
- c) De acuerdo al Informe Nº 041-2013, la subgerencia de logística señaló que no se ha encontrado ningún contrato entre la Municipalidad Distrital de Imperial y la empresa que fue designada como ganadora para dictar el curso de educación y seguridad vial 2011.
- d) Por Informe Nº 041-2011 la jefa de transporte, tránsito y seguridad vial informó a la gerencia municipal que se tuvo por conveniente realizar el curso de educación y seguridad vial con la empresa que fue designada tanto por dicha funcionaria como por la comisión de transporte, seguridad ciudadana y defensa civil, es decir, que la primera estuvo encargada de tal designación.
- e) Mediante Dictamen Nº 001 (fojas 64), emitido por la comisión de transporte, seguridad ciudadana y defensa civil, se resolvió que se remitieran copias de las dos actas de reuniones de trabajo llevadas a cabo el 16 y 17 de febrero de 2012, a efectos de que la subgerencia de transporte y seguridad vial designara a la empresa que dictaría el curso de educación y seguridad vial 2012.

**Descargo presentado por la regidora Aurora Vicente Yaya**

La regidora antes mencionada presentó su descargo mediante escrito del 17 de abril de 2013 (fojas 117 a 121), y señaló los siguientes alegatos:

- a) No existe medioprobatorio que permita establecer que haya realizado actividad que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que estuviera destinada a producir efectos jurídicos sobre los administrados y que implique afectación al deber de fiscalización. Su actuar se ampara en lo establecido en el reglamento de organización y funciones de la municipalidad.
- b) No asistió a la reunión realizada el 18 de enero de 2011, en la que se designó a la empresa que dictaría el curso de educación y seguridad vial 2011.
- c) Si bien es cierto se realizaron reuniones de trabajo con las empresas que postularon al dictado del referido curso, también lo es que el peticionario de la vacancia estuvo presente en estas, no objetando lo acordado en ellas.
- d) Con respecto al dictamen del 22 de febrero de 2012, cabe resaltar que en este se emitió opinión de que las actas de las reuniones de trabajo –en donde los regidores cuestionados se entrevistaron con los representantes de las empresas postulantes al dictado del curso de educación y seguridad vial 2012–, llevadas a cabo el 16 y 17 de febrero de 2012, fueran remitidas a las áreas respectivas a fin de que según las facultades que les compete pudieran tomar una decisión, situación que fue puesta en conocimiento del alcalde, mediante Informe Nº 001-2011-CTSCDC-MDI. Dichas reuniones de trabajo se realizaron en cumplimiento de su labor de fiscalización con la finalidad de prevenir actos que pudieran perjudicar el curso de capacitación a dictarse.

**Pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Imperial**

En la sesión extraordinaria, del 25 de febrero de 2013, los miembros del concejo distrital declararon infundada, por unanimidad, la solicitud de vacancia contra los regidores cuestionados (fojas 90 a 96). Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.º 023-2013-CMDI (fojas 97 a 102).

**Respecto al recurso de apelación**

Hilario Ramón Reyes Pedraza, con fecha 8 de marzo de 2013, interpuso recurso de apelación contra el

Acuerdo de Concejo N.º 023-2013-CMDI, reiterando sus argumentos expuestos en su solicitud de vacancia (fojas 4 a 6).

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso David Carlos Rosales Carbonel, Pedro Armando Koo Murga y Aurora Vicente Yaya, regidores de la Municipalidad Distrital de Imperial, incurrieron en la causal establecida en el artículo 11, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

**CONSIDERANDOS**

**El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales**

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor, a quienes se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de la que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

**Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal**

3. Los acuerdos de concejo, en los procedimientos de vacancia, se originan de un debate sobre si se ha incurrido en una o varias causales previstas en el artículo 22 de la LOM, y estos son impugnables conforme a lo establecido en el artículo 23, tercer párrafo, de la norma antes mencionada; por ende, el acto por el que se declara la vacancia de una autoridad, requiere ser motivado, es decir, la motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios de impugnación previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador. Como lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias Nº 090-2004-AA/TC y Nº 4289-2004-AA), la motivación en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho.

Es necesario resaltar que de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC Nº 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

4. Por otro lado, es preciso resaltar lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El artículo IV del Título Preliminar de la LPAG consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente

deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

#### Análisis del caso concreto

5. El solicitante le imputa a los regidores cuestionados haber efectuado función administrativa al haber participado en procesos de selección a través de los cuales se habría designado a una empresa para dictar un curso de educación y seguridad vial en los años 2011 y 2012. En dichos procesos, los regidores cuestionados habrían participado no solo emitiendo voto para la designación de tal empresa, sino también al reunirse con las empresas postulantes a fin de evaluarlas y determinar si estas cumplían con el perfil solicitado.

6. De la revisión del Acuerdo de Concejo Nº 023-2013-CMDI, se advierte que los miembros del Concejo Distrital de Imperial procedieron a emitir su voto, sin efectuar un mayor análisis de los medios probatorios presentados por el solicitante de la vacancia con los que sustenta sus argumentos, como los Informes Nº 002-2011-CT-MDI y Nº 004-2011-CT-MDI (fojas 53 a 57) y las actas de las reuniones de trabajo de los días 16 y 17 de febrero de 2012 (fojas 61 a 64), a los que habrían asistido los regidores cuestionados. Asimismo, no aparece en el acta mencionada lo siguiente:

a) Referencia alguna a que se hayan requerido medios probatorios que sustenten los argumentos de defensa de los regidores cuestionados, como el Informe Nº 041-2011 en el que la subgerencia de logística de la Municipalidad Distrital de Imperial señaló que no se ha encontrado contrato alguno que se haya suscrito entre dicha entidad edil y las empresas designadas como ganadoras para dictar el curso de educación y seguridad vial 2011 y 2012;

b) Análisis de si el accionar de los regidores cuestionados, materia de controversia se encuentra enmarcado dentro del desempeño de sus funciones de fiscalización, acorde con lo estipulado en el Reglamento Interno de Concejo correspondiente y/o del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Imperial. Para ello, debe estar acreditado que las normas antes mencionadas se encuentran debidamente publicadas conforme a lo estipulado en el artículo 44 de la LPAG, y vigentes al momento de ocurrido los hechos que se les imputa a tales regidores.

c) Que el concejo municipal haya cumplido con requerir el sustento documental de los informes antes referidos, como resoluciones administrativas, actas u otros documentos en los que conste la designación de las empresas ganadoras para el dictado del curso de educación y seguridad vial 2011 y 2012, mas si el primer informe fue uno suscrito por dos de los regidores cuestionados, mientras que el segundo informe es una rectificación del primero realizada por solo uno de los regidores, en su desempeño como presidente de la comisión de transportes de la municipalidad respectiva, no existiendo así certeza de lo que en realidad aconteció en la reunión del 18 de enero de 2011, en que se designó a la empresa ganadora para efectuar la referida capacitación en el 2011; y,

d) Que se haya determinado si las dos empresas con las que los regidores cuestionados tuvieron reuniones de trabajo el 16 y 17 de febrero de 2012 –entre las que se designó a la que realizaría el dictado del curso de educación vial 2012–, pasaron por un proceso de selección previo, conforme a las normas pertinentes, y de ser el caso, señalar quién estuvo a cargo de este.

7. Teniendo en cuenta ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, que establece que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, y estando a que en el caso de autos no se ha producido tal certeza, en vista de que el concejo municipal debatió y decidió la solicitud de vacancia sin contar con los medios probatorios suficientes que permitan dilucidar la controversia, en mérito de ello este Supremo Tribunal Electoral considera necesario

devolver lo actuado a la municipalidad para que, conforme a los principios administrativos anteriormente citados, se agoten todas las medidas probatorias necesarias con el fin de que se puedan dilucidar los hechos expuestos en el considerando precedente, y con ello se permita una adecuada valoración de los hechos por parte del concejo municipal, así como de este Supremo Tribunal Electoral, en caso de su apelación.

En ese sentido, el Concejo Distrital de Imperial no ha cumplido con los principios de impulso de oficio y de verdad material, conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por lo que en el presente caso debería declararse la nulidad del acuerdo de concejo que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra los regidores cuestionados.

#### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, este órgano colegiado concluye que el procedimiento de vacancia materia de análisis no se ha tramitado según las reglas del debido procedimiento y los principios de la LPAG, conforme a los fundamentos glosados en la presente resolución.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de vacancia contra David Carlos Rosales Carbonel, Pedro Armando Koo Murga y Aurora Vicente Yaya, regidores de la Municipalidad Distrital de Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima, debiéndose renovar los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la respectiva sesión extraordinaria y debiéndose acopiar la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en el considerando 6 de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia contra los regidores David Carlos Rosales Carbonel, Pedro Armando Koo Murga y Aurora Vicente Yaya, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial correspondiente para que evalúe la conducta del integrante de dicho concejo, en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones, oportunamente:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En el caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.

3. El acuerdo a emitirse en dicha sesión extraordinaria deberá estar debidamente motivado y se deberá consignar el voto de cada uno de los integrantes del Concejo Distrital de Imperial. Dicho acuerdo de concejo puede ser motivado, mediante la declaración de conformidad de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente administrativo, a condición de que se les identifique de modo certero, y que, por esta situación, constituyan parte integrante del referido acuerdo, conforme a lo estipulado en el artículo 6, numeral 6.2, de la LPAG.

4. Asimismo el concejo municipal deberá requerir al órgano o funcionario competente, previamente a la convocatoria de la respectiva sesión extraordinaria, los documentos señalados en el considerando 6 de la presente resolución, así como los medios probatorios que el Concejo Distrital de Imperial crea conveniente, a efectos se realice la respectiva valoración de los mismos

al momento de tratar la solicitud de vacancia contra los regidores cuestionados, y se proceda a resolver conforme a la reglas del debido procedimiento.

5. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.

6. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.

7. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles luego de presentado el recurso de apelación y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:

7.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.

7.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.

7.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3,15% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/.116,55).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

949487-2

## **Confirman Acuerdo Municipal Nº 04-2012-CDT, que recoge acuerdo mediante el cual se rechazó solicitud de declaratoria de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro, provincia de La Unión, departamento de Arequipa**

### **RESOLUCIÓN Nº 495-2013-JNE**

**Expediente Nº J-2013-00220**  
TORO - LA UNIÓN - AREQUIPA

Lima, veintiocho de mayo de dos mil trece

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, los recursos de apelación interpuestos por Victoria Bertha Falcón Quispe contra el Acuerdo Municipal Nº 04-2012-CDT, de fecha 22 de diciembre de 2012, y contra el acta de sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante los cuales se rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Eliseo Gilberto Villafuerte Espinal, alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro, provincia de La Unión, departamento de Arequipa, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente Nº J-2012-01479.

### **ANTECEDENTES**

#### **Respecto a la solicitud de vacancia**

Con fecha 30 de octubre de 2012, Victoria Bertha Falcón Quispe solicitó (fojas 2 a 9) la declaratoria de

vacancia de Eliseo Gilberto Villafuerte Espinal, alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sustentando su pedido en lo siguiente:

a) Hasta diciembre del año 2010, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro percibía una remuneración mensual de S/. 1 040,00 (un mil cuarenta con 00/100 nuevos soles). Sin embargo, la actual gestión edil, incumpliendo las normas presupuestales, tales como la Ley Nº 29626, Ley del Presupuesto del Sector público para el año fiscal 2011, la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012, la Ley Nº 28212, modificada por el Decreto de Urgencia Nº 038-2006, y el Decreto Supremo Nº 025-2007-PCM, incrementó la remuneración mensual del alcalde a la suma de S/. 1 300,00 (un mil trescientos con 00/100 nuevos soles), generando un grave perjuicio económico a la referida entidad edil, por cuanto la mencionada autoridad edil habría percibido indebidamente, entre el mes de marzo del año 2011 y el mes de julio del año 2012, la suma de S/. 3 380,00 (tres mil trescientos ochenta con 00/100 nuevos soles).

Mediante Auto Nº 1, de fecha 9 de noviembre de 2012, recaído en el Expediente Nº J-2012-01479, este órgano colegiado derivó la solicitud de declaratoria de vacancia al respectivo concejo municipal.

#### **Sobre la posición del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Toro**

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de diciembre de 2012 (fojas 12 a 17), el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Toro acordó, por unanimidad, con cuatro votos, rechazar la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Eliseo Gilberto Villafuerte Espinal, alcalde de la referida comuna. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo Municipal Nº 04-2012-CDT, de fecha 22 de diciembre de 2012 (fojas 27 a 29).

#### **Sobre el recurso de apelación**

Con escritos de fechas 30 de enero de 2013 (fojas 19 a 25) y 13 de febrero de 2013 (194 a 199), Victoria Bertha Falcón Quispe interpuso recurso de apelación contra el acta de sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 21 de diciembre de 2012, así como contra el Acuerdo Municipal Nº 04-2012-CDT, respectivamente, mediante los cuales se rechazó su pedido de vacancia, reafirmando, sustancialmente, los argumentos señalados en su solicitud de declaratoria de vacancia.

#### **CUESTIÓN PREVIA**

##### **Falta de fundamentación de la solicitud de vacancia en el extremo referido a la causal de nepotismo**

1. Tal como se observa de la solicitud de declaratoria de vacancia (fojas 2 a 9), Victoria Bertha Falcón Quispe solicitó la vacancia de Eliseo Gilberto Villafuerte Espinal, por las causales de vacancia previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63 de la LOM, esto es, por las causales de nepotismo e infracción de las restricciones a la contratación, respectivamente.

2. No obstante, tal como se advierte de su solicitud de vacancia, así como de sus recursos de apelación, interpuestos contra el acta de sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 21 de diciembre de 2012, y contra el Acuerdo Municipal Nº 04-2012-CDT, en realidad, los hechos que la solicitante le atribuye a la autoridad cuestionada, así como la fundamentación jurídica de su pedido de vacancia y de los mencionados recursos, están solamente referidos a la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, no advirtiéndose en ningún momento imputación alguna referida a la causal de vacancia por nepotismo.

3. Así las cosas, resulta claro que la conducta que se le atribuye al alcalde cuya vacancia se solicita, no está referida a la causal de nepotismo, debiendo entenderse, en consecuencia, que la solicitud de vacancia únicamente es por la causal de infracción de las restricciones a la contratación, razón por la cual, el análisis que se realice se limitará a verificar la concurrencia de dicha causal.

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si Eliseo Gilberto Villafuerte Espinal, alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro, incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, en tanto la actual gestión edil habría incrementado indebidamente su remuneración mensual, por encima de lo permitido por ley y, por consiguiente, habría percibido, entre el mes de marzo de 2011 y el mes de julio de 2012, por concepto de remuneración mensual la suma de S/. 1 300,00 (mil trescientos nuevos soles con 00/100 nuevos soles), generando un grave perjuicio económico a la citada comuna.

## CONSIDERANDOS

### Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM

1. Es posición constante de este Supremo Tribunal Electoral que el artículo 22, inciso 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. Así pues, mediante la Resolución N° 171-2009-JNE, este Supremo Tribunal Electoral estableció que son tres los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM, los mismos que son: (i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; (ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y (iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido. Asimismo, este órgano colegiado precisó que el análisis de los elementos antes señalados es secundario, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 22, inciso 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, en la jurisprudencia del Pleno del JNE se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia.

### Análisis del caso en concreto

3. Ahora bien, en el presente caso, conforme se observa de la solicitud de declaratoria de vacancia, se le imputa a Eliseo Gilberto Villafuerte Espinal, alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro, haber percibido, entre el mes de marzo de 2011 y el mes de julio de 2012, por concepto de remuneración mensual, la suma de S/. 1 300,00 (mil trescientos nuevos soles con 00/100 nuevos soles), monto que no le corresponde, por cuanto la actual gestión incrementó indebidamente su remuneración mensual, incumpliendo las normas presupuestales, tales como la Ley N° 29626, Ley del Presupuesto del Sector público para el año fiscal 2011, la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012, la Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006, y el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, generando un grave perjuicio económico a la citada comuna.

4. Al respecto, en primer lugar, es preciso recordar que, mediante la Resolución N° 082-2013-JNE, este órgano colegiado señaló que el incumplimiento o contravención de la prohibición prevista en el artículo 63 de la LOM, sobre restricciones a la contratación, es una infracción que reviste particular trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto acarrea la imposición de la sanción más grave que prevé la LOM para las autoridades ediles, como lo es la declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor, dispuesta por el artículo 22 de la LOM. Por esta razón, dicha causal de vacancia debe ser interpretada en forma restrictiva, no siendo constitucionalmente legítimo que se efectúe una interpretación extensiva de la misma, a tal punto que se transgreda el principio de tipicidad y legalidad, así como el de razonabilidad.

En efecto, el principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador, obliga a realizar una aplicación rigurosa de las normas sancionadoras. Conforme a ello, solo pueden ser sancionadas aquellas conductas que reúnan todos los elementos del tipo, quedando prohibida la aplicación de la norma a supuestos distintos de los previstos por ella. Es decir, el principio de tipicidad determina la necesidad de interpretar restrictivamente los tipos, y con ello, que la norma no se aplique a hechos que no están contemplados por la letra de esta, ni encajen en su espíritu y finalidad.

5. En tal sentido, cabe mencionar que mediante la Resolución N° 0671-2012-JNE, este Supremo Tribunal Electoral estableció que, manteniéndose dentro de los parámetros posibles de interpretación del artículo 63 de la LOM, era posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que se hayan visto beneficiadas, de manera irregular, con el pago de bonificaciones y gratificaciones derivadas de pactos colectivos a los que no tienen derecho. Conforme a ello, el criterio jurisprudencial antes señalado ciñó, bajo el ámbito de control del Jurado Nacional de Elecciones, única y exclusivamente aquellos beneficios laborales indebidamente percibidos por el alcalde, en razón a su origen en un convenio colectivo.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que los cuestionamientos presentados en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro están referidos, no al cobro indebido de bonificaciones y gratificaciones derivados de pactos colectivos, sino más bien al incremento de su remuneración mensual en contravención de las normas presupuestales y las medidas de austeridad, en consecuencia, no resulta de aplicación el criterio jurisprudencial establecido en la Resolución N° 671-2012-JNE, por cuanto, como se ha expuesto, dicho pronunciamiento no consideró la conducta denunciada en la presente solicitud de vacancia como plausible de control por parte de este colegiado.

6. Así las cosas, habiendo quedado descartada la aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 671-2012-JNE, a fin de determinar si la autoridad cuestionada incurrió en la causal de vacancia de infracción a las restricciones a la contratación, corresponde examinar si en el caso de autos los elementos que configuran la causal invocada se encuentran presentes, y de tal forma, en primer lugar, se debe verificar la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

7. Siendo ello así, advirtiéndose que el hecho cuestionado está relacionado con el incremento de la remuneración del alcalde distrital, lo cual guarda estrecha relación con el régimen laboral de la citada entidad edil, por ende, los cuestionamientos referidos a ella, no constituyen causal de vacancia, sino que, al contrario, estamos frente al contrato de trabajo de la propia autoridad, supuesto de hecho que configura la excepción a la causal de vacancia invocada prevista en el artículo 63 de la LOM. En efecto, los hechos cuestionados, referidos a la remuneración del alcalde guardan estrecha relación con el régimen laboral de la referida autoridad, y en consecuencia, se debe entender que dichos cuestionamientos, al estar referidos a las condiciones que rodean la relación laboral de la propia autoridad, no configuran el primer elemento de la causal de vacancia invocada.

En tal sentido, en el caso de autos, no habiendo quedado acreditada la existencia del primer elemento constitutivo de la causal de vacancia imputada, y siendo secuenciales los tres elementos que la configuran, este Supremo Tribunal Electoral estima que la conducta imputada no puede ser considerada como causal de

vacancia, careciendo de objeto continuar con el análisis de los demás requisitos establecidos en el considerando segundo de la presente resolución.

8. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es menester precisar que, en el presente caso, según el portal del Reniec, la población electoral para las Elecciones Generales 2011 estableció que en el distrito de Toro los electores ascienden a la cantidad de 525. Así, de conformidad con el Anexo del Decreto Supremo Nº 025-2007-PCM, la Municipalidad Distrital de Toro se encuentra ubicada dentro de la Escala XIX, cuyo rango de población electoral comprende entre 501 hasta 750.

En tal sentido, la remuneración máxima mensual por todo concepto que puede percibir el alcalde de la citada entidad edil es de S/. 1 300 (mil trescientos con 00/100 nuevos soles), que equivale a 0,50% de la UISP (Unidad de Ingreso del Sector Público según el Decreto de Urgencia 038-2006), advirtiéndose, en consecuencia, que la remuneración que percibe el alcalde cuestionado, en principio, estaría acorde con el anexo del referido decreto supremo.

9. Sin embargo, teniendo en cuenta que la recurrente alega que el incremento de la remuneración del alcalde no ha respetado las normas presupuestales y las medidas de austeridad (Ley Nº 29626, Ley del Presupuesto del Sector público para el año fiscal 2011, Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012, Ley Nº 28212, modificada por el Decreto de Urgencia Nº 038-2006, y Decreto Supremo Nº 025-2007-PCM), corresponde remitir lo actuado a la entidad competente, para que evalúe su conducta.

En efecto, si bien este Supremo Tribunal Electoral ha concluido que la conducta imputada al alcalde no constituye causal de vacancia, también es preciso señalar que los hechos materia de la presente solicitud de declaratoria de vacancia pueden conllevar una falta a las normas presupuestales y a las medidas de austeridad, por lo que corresponde remitir copias de lo actuado a la entidad competente, esto es, a la Contraloría General de la República, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, atendiendo a que, los cuestionamientos referidos al incremento de la remuneración del alcalde, conforme al criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución Nº 0671-2012-JNE, no están comprendidos bajo el ámbito de control de este Supremo Tribunal Electoral, y que tampoco se ha verificado la existencia de un contrato en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal, primer elemento que configura de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, en consecuencia, este órgano colegiado concluye que Eliseo Gilberto Villafuerte Espinal, alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro, no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, razón por la cual, los recursos de apelación deben ser desestimados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por Victoria Bertha Falcón Quispe y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo Municipal Nº 04-2012-CDT, de fecha 22 de diciembre de 2012, que recoge el acuerdo alcanzado en la sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 21 de diciembre de 2012, que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Eliseo Gilberto Villafuerte Espinal, alcalde de la Municipalidad Distrital de Toro, provincia de La Unión, departamento de Arequipa, por las causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copias de los actuados en el presente expediente a la Contraloría General de la

República, a efectos de que esta proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

949487-3

**Confirman acuerdo que denegó solicitud de declaratoria de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas**

## RESOLUCIÓN Nº 499-2013-JNE

Expediente Nº J-2013-0253  
GRANADA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS

Lima, veintiocho de mayo de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Chuquibala Vargas, en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2013, que denegó su solicitud de declaratoria de vacancia de Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, y oídos los informes orales.

## ANTECEDENTES

### La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 26 de diciembre de 2012, Jaime Chuquibala Vargas solicitó que se declare la vacancia de Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, por considerarlo incursivo en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber anulado contratos suscritos por la citada entidad edil en el periodo de gobierno municipal anterior, con el objeto de beneficiar a sus familiares con la suscripción de nuevos contratos.

En ese sentido, el solicitante manifiesta lo siguiente:

a. El Contrato de Gerencia General Regional Nº 712-2011-GRAMAZONAS/GGR, del 7 de diciembre de 2011, celebrado entre el Gobierno Regional de Amazonas, representado por su gerente general, Silvio Rosendo Torres Castro; y el Consorcio Vial Calviche, integrado por las empresas: i) V & H Contratistas Generales E.I.R.L., representada por Víctor Hugo Pinedo Ruiz, ii) Negocios y Construcciones Lito E.I.R.L., representada por Manuel Enrique Pinedo Ruiz, y iii) Cosach S.R.L., representada por Segundo Anaximandro Huamán Sopla –según el solicitante, hermano del alcalde–; con el objeto de que se ejecute la obra “Construcción trocha carrozable Guillipcha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza”, fue suscrito debido a que Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, declaró, de oficio, la nulidad del contrato suscrito entre dicha entidad edil y el Consorcio Guillipcha, representado por Segundo Remigio Robledo Jiménez, en el periodo de gobierno anterior.

b. El contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del “Sistema de riego de la localidad de Granada”, del 6 de octubre de 2011, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Granada, representada

por Toni Roland Huamán Sopla, alcalde, y la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., representada por César Ascención Huamán Sopla –según el solicitante, primo del alcalde–, fue celebrado debido a que Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, declaró, de oficio, la nulidad del contrato suscrito entre dicha entidad edil y el Consorcio Alto Imaza.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante proporciona, entre otros, los siguientes documentos:

a. Respecto al primer hecho imputado

i. Convenio Presidencial Regional Nº 066-2010-GRAMAZONAS/PR, suscrito el 9 de noviembre de 2010, entre el Gobierno Regional de Amazonas, representado por su presidente regional, Oscar Ramiro Altamirano Quispe, y la Municipalidad Distrital de Granada, representada por su alcalde, Enoc Pilco Valle, con el objeto de que el citado gobierno regional financie la ejecución de la obra “Construcción trocha carrozable Guillipacha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza, Distrital de Granada – Chachapoyas – Amazonas”, hasta por la suma de S/. 1 859 170,45 (un millón ochocientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y 45/100 nuevos soles) (fojas 23 al 25).

ii. Contrato de Ejecución de Obra Nº 006-2010-MDG/RA, suscrito el 21 de diciembre de 2010, entre la Municipalidad Distrital de Granada, representada por su alcalde Enoc Pilco Valle, y el Consorcio Guillipacha, representada por Segundo Remigio Robledo Jiménez, con el objeto de que se ejecute la obra “Construcción trocha carrozable Guillipacha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza”, por el monto de S/. 1 437 751,74 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y uno y 74/100 nuevos soles) (fojas 026 al 029).

iii. Resolución de Alcaldía Nº 02-2011-MDG/P.CH/R.A., del 7 de enero de 2013, que declaró nulo, de oficio, el Contrato Nº 06-2010-MDG/RA, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Granada y el Consorcio Guillipacha (fojas 031 al 033).

iv. Carta Nº 005-2011-G.R.A./PR., del 28 de enero de 2011, remitida por Augusto Wong López, presidente regional encargado del Gobierno Regional de Amazonas, a Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, que le comunica la resolución del Convenio Presidencial Regional Nº 066-2010-GRAMAZONAS/PR, del 9 de noviembre de 2010, debido a que no se respetó el mismo, al haber llevado a cabo una licitación pública –que derivó en la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra Nº 006-2010-MDG/RA– que contraviene la Ley de Contrataciones y su Reglamento (fojas 034 y 035).

v. Oficio Nº 117-2011-G.R.AMAZONAS/GRI, del 4 de mayo de 2011, remitido por Jorge Luis Ochoa Medina, gerente regional de infraestructura del Gobierno Regional de Amazonas, a Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Granada, mediante el cual, habiendo tomado conocimiento de la existencia del proyecto “Construcción trocha carrozable Guillipacha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza”, solicita que se realicen los trámites correspondientes a fin de que se efectúe el cambio de la unidad ejecutora a favor del Gobierno Regional de Amazonas, ya que la entidad cuenta con capacidad técnica financiera y con asignación presupuestal para el citado proyecto (foja 037).

vi. Oficio Nº 70-2011-MDG-CH-A, del 17 de mayo de 2011, remitido por el alcalde Toni Roland Huamán Sopla, a Jorge Luis Ochoa Medina, gerente regional de infraestructura del Gobierno Regional Amazonas, mediante el cual da su conformidad para que el citado gobierno regional sea el responsable de la ejecución del proyecto “Construcción trocha carrozable Guillipacha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza” (foja 039).

vii. Contrato de Gerencia General Regional Nº 712-2011-GRAMAZONAS/GGR, del 7 de diciembre de 2011, suscrito entre el Gobierno Regional de Amazonas, representado por su gerente general, Silvio Rosendo Torres Castro, y el Consorcio Vial Calviche, integrado por las empresas: i) V & H Contratistas Generales E.I.R.L., representada por Víctor Hugo Pinedo Ruiz, ii) Negocios y Construcciones Lito E.I.R.L., representada por Manuel

Enrique Pinedo Ruiz, y iii) Cosach S.R.L. representada por Segundo Anaximandro Huamán Sopla, hermano del alcalde, según el solicitante; con el objeto de que se ejecute la obra “Construcción trocha carrozable Guillipacha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza”, por el monto de S/. 1 620 453,54 (un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y tres y 54/100 nuevos soles) (foja 040 al 050).

viii. Acta de nacimiento de Toni Roland Huamán Sopla, en la que se aprecia que es hijo de Rosa Alvina Sopla Serván y Gerardo Huamán Núñez (foja 052).

ix. Acta de nacimiento de Segundo Anaximandro Huamán Sopla, en la que se aprecia que es hijo de Pedro Huamán y Albina Sopla Serván (foja 053).

x. Constancia emitida el 12 de noviembre de 2012, por Corina Varga Zumaeta, jueza de paz no letrado del distrito de Granada, en la que se indica que la ejecución de la obra “Construcción trocha carrozable Guillipacha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza” viene siendo ejecutada por la empresa Cosach S.R.L., representada por Segundo Anaximandro Huamán Sopla (foja 056).

b. Respecto al segundo hecho imputado

i. Resolución de Alcaldía Nº 03-2011-MDG/P.CH/R.A., del 7 de enero de 2011, que declaró, de oficio, nulo el contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital de Granada y el Consorcio Alto Imaza, para la ejecución de la obra “Construcción del sistema de riego en la localidad de Granada, Chachapoyas - Amazonas” (fojas 066 al 069).

ii. Contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del “Sistema de riego de la localidad de Granada”, del 6 de octubre de 2011, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Granada, representada por el alcalde Toni Roland Huamán Sopla, y la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., representada por César Ascención Huamán Sopla, por un monto ascendente a S/. 10 000,00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) (fojas 071 al 074).

**Descargos del alcalde Toni Roland Huamán Sopla**

Con fecha 10 de enero de 2013, el alcalde Toni Roland Huamán Sopla presenta su escrito de descargo, manifestando, fundamentalmente, lo siguiente:

a. Se declaró la nulidad del contrato suscrito para la ejecución de la obra “Construcción trocha carrozable Guillipacha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza”, no en virtud de una discrecionalidad de la autoridad municipal, sino de la indicación efectuada en el Pronunciamiento Nº 400-2010/DTN, de fecha 16 de diciembre de 2010, elaborado por la OCSE.

b. El alcalde ha efectuado los procedimientos de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

c. El alcalde Toni Roland Huamán Sopla no tiene participación alguna en la empresa con la que se le involucra en la solicitud de declaratoria de vacancia.

d. La Resolución de Alcaldía Nº 03-2011-MDG/RA, del 3 de enero de 2011, fue suscrita en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión de concejo municipal de la misma fecha.

e. No existe vínculo de parentesco entre César Ascención Huamán Sopla y el alcalde.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, la autoridad municipal remite, entre otras, la siguiente documentación:

a. Pronunciamiento Nº 400-2010/DTN, del 16 de diciembre de 2010, remitido por Juan Antonio Silva Sologuren, director técnico normativo, a la Municipalidad Distrital de Granada, en el que el Organismo de Supervisión de Contrataciones del Estado concluye que el titular de la entidad debe declarar, de oficio, la nulidad del proceso de selección bajo el ámbito del Derecho de Urgencia Nº 041-2009, Nº 02-2010-MDG/CE, convocado para la ejecución de la obra “Construcción trocha carrozable Guillipacha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza, km 0+00 - km 12+025.85, distrito de Granada - Chachapoyas - Amazonas” (fojas 114 al 121). Al respecto, cabe mencionar que el citado documento no se encuentra suscrito ni cuenta con cargo de recibo en la entidad edil.

- b. Testimonio de la constitución de la empresa Cosach S.R.L., en la que se aprecia que se designa como gerente general a Segundo Anaximandro Huamán Sopla (fojas 140 al 151).
- c. Acta de nacimiento de César Ascención Huamán Sopla, en la que se aprecia que es padre de Rosa Alicia Sopla Rojas y José Misael Huamán Delgado (foja 175).
- d. Acta de nacimiento de Rosa Alicia Sopla Rojas, en la que se aprecia que es hija de José Santos Sopla Angulo e Isolina Rojas de Sopla (foja 176).
- e. Acta de nacimiento de Toni Roland Huamán Sopla, en la que se aprecia que es hijo de Rosa Alvina Sopla Serván y Gerardo Huamán Núñez (foja 177).

#### Posición del Concejo Distrital de Granada

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de enero de 2013, contando con la asistencia del alcalde y cinco regidores, por dos votos a favor de la declaratoria de vacancia y tres en contra, el Concejo Distrital de Granada denegó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Jaime Chuquibala Vargas (fojas 10 al 14).

#### Consideraciones del apelante

Con fecha 11 de febrero de 2013, Jaime Chuquibala Vargas interpone recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2013, reafirmando, sustancialmente, los mismos argumentos expuestos en su solicitud de declaratoria de vacancia.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si el alcalde Toni Roland Huamán Sopla ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

#### CONSIDERANDOS

##### Consideraciones preliminares

1. El artículo 63 de la LOM, al cual se remite el artículo 22, numeral 9, de la referida ley, que contempla el incumplimiento a la citada disposición, establece que "El alcalde, los regidores, los empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósito persona sus bienes".

Conforme puede advertirse, la causal de declaratoria de vacancia exige la acreditación de la existencia de un hecho positivo: la suscripción de un contrato. En ese sentido, se encuentra fuera de los alcances de la referida causal y, consecuentemente, del análisis que pudiera efectuar este órgano colegiado, el hecho de que una autoridad municipal –como ocurre, en el presente caso, con el alcalde– anule o resuelva un contrato.

Atendiendo a ello, este órgano colegiado precisa que la resolución o anulación, de oficio o a pedido de parte, de un contrato, no se configura en un hecho que pueda ser atribuible como causal de declaratoria de vacancia, por infracciones a las normas que regulan las restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

2. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral estima conveniente señalar que la presente resolución se circunscribirá al análisis de los siguientes hechos imputados:

a. La suscripción del Contrato de Gerencia General Regional Nº 712-2011-GRAMAZONAS/GGR, del 7 de diciembre de 2011, entre el Gobierno Regional de Amazonas, representada por su gerente general, Silvio Rosendo Torres Castro, y el Consorcio Vial Calviche, integrado por las empresas: i) V & H Contratistas Generales E.I.R.L., representadas por Víctor Hugo Pinedo Ruiz, ii) Negocios y Construcciones Lito E.I.R.L., representada por Manuel Enrique Pinedo Ruiz, y iii) Cosach S.R.L. representada por Segundo Anaximandro Huamán Sopla, hermano del alcalde, según el solicitante; con el objeto de que se ejecute la obra "Construcción trocha carrozable Guillipacha - Calviche - Camellán - Carretera Molinopampa - Alto Imaza".

b. La suscripción del contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del "Sistema

de riego de la localidad de Granada", del 6 de octubre de 2011, entre la Municipalidad Distrital de Granada, representada por el alcalde Toni Roland Huamán Sopla, y la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., representada por César Ascención Huamán Sopla, primo del alcalde, según el solicitante.

##### Respecto de la causal de vacancia por conflicto de intereses

3. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

4. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

##### Análisis del caso concreto

###### a. Respecto al primer hecho imputado: el Contrato de Gerencia General Regional Nº 712-2011-GRAMAZONAS/GGR

5. Con relación al citado hecho imputado, si bien se acredita la existencia de un contrato, se advierte que el mismo ha sido suscrito entre el Gobierno Regional de Amazonas y un consorcio. Es decir, el contrato no ha sido suscrito por la Municipalidad Distrital de Granada. Tomando en consideración que el fin que persigue la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, es velar por el adecuado uso de los recursos y bienes públicos municipales, en el sentido de que estos deben ser utilizados no con una finalidad individual o personal de la autoridad municipal, sino con el objeto de promover el bienestar general de la comunidad (deber constitucional consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de 1993), es decir, con una finalidad pública; y atendiendo a que la municipalidad a la que representa Toni Roland Huamán Sopla, como alcalde, no interviene en la relación contractual, es decir, no ve involucrado directamente su patrimonio ni sus recursos, ya que la obra será financiada por el Gobierno Regional de Amazonas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no concurre el primer elemento, necesario para que proceda la vacancia en virtud de la causal invocada en el presente caso.

6. Al no concurrir el primer elemento, esto es, la existencia de un contrato en el que intervenga la Municipalidad Distrital de Granada, resulta inoficioso ingresar al análisis de los elementos restantes, como son la intervención del alcalde en ambas partes de la relación contractual o el interés del mismo en la suscripción del contrato, así como el conflicto de intereses por parte de la autoridad municipal. Por tales motivos, dicho extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

**b. Respecto al segundo hecho imputado: el contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del sistema de riego de la localidad de Granada**

7. Con relación al citado hecho imputado, este órgano colegiado concluye que sí se encuentra acreditada la existencia de un contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del "Sistema de riego de la localidad de Granada", del 6 de octubre de 2011, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Granada, representada por el alcalde Toni Roland Huamán Sopla, y la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., representada por César Ascención Huamán Sopla, según el solicitante, primo del alcalde.

8. Por otra parte, si bien se advierte la intervención directa del alcalde Toni Roland Huamán Sopla como representante de una de las partes contratantes, en este caso, del municipio, no se evidencia dicho grado de intervención respecto de la otra parte de la relación contractual, esto es, como representante de una empresa o sujeto particular que suscribe el contrato con la entidad edil. Atendiendo a ello, esto es, al no acreditarse la intervención directa del alcalde Toni Roland Huamán Sopla en ambas partes de la relación contractual (como representante del municipio y de la empresa contratante), corresponde dilucidar si el alcalde tenía interés propio o directo en la suscripción del contrato, por parte de la Municipalidad Distrital de Granada, con la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L.

9. En el presente caso, a juicio de este órgano colegiado, corresponde descartar la eventual existencia de un interés directo en la suscripción del contrato, puesto que, de lo actuado en el expediente, no se advierte que el alcalde Toni Roland Huamán Sopla sea accionista, director, gerente, representante o hubiese ejercido cargo similar en la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L. Por otra parte, cabe indicar que, si bien el recurrente alega que existe un vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre la autoridad municipal y César Ascención Huamán Sopla, no proporciona documentos que permitan acreditar el mismo.

10. El artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

11. El artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley para obtener nuevos probatorios y documentación complementaria, aun cuando no haya sido propuesta por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

12. A juicio de este órgano colegiado, el Concejo Distrital de Granada no ha cumplido con lo dispuesto en la LPAG, toda vez que no ha tramitado el procedimiento ni procedido de conformidad con los principios señalados en el considerando anterior, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervenientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

13. Efectivamente, a pesar de que la determinación de la existencia de un vínculo de parentesco entre el alcalde Toni Roland Huamán Sopla y César Ascención Huamán Sopla podía coadyuvar en el análisis del interés propio de la autoridad municipal, máxime si el contrato entre la Municipalidad Distrital de Granada y la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., fue celebrado de manera directa, bajo la modalidad de servicios no personales; el

Concejo Distrital de Granada no agotó todos los medios disponibles ni realizó las gestiones necesarias con la finalidad de recabar e incorporar al presente caso, los medios probatorios suficientes que le permitan determinar la existencia o no, de un vínculo de parentesco por consanguinidad en cuarto grado, entre las personas antes mencionadas.

14. Atendiendo a que resulta necesario asegurar que, por lo menos, dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre la controversia jurídica planteada en un procedimiento específico –en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia, dichos órganos serían: el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en instancia jurisdiccional–, y a que, conforme se ha evidenciado en el considerando anterior, el Concejo Distrital de Granada no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, considero necesario declarar, en el extremo de la suscripción del contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del sistema de riego de la localidad de Granada, la nulidad del acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2013, y todo lo actuado hasta la fecha de presentación del escrito de descargas presentado por el alcalde Toni Roland Huamán Sopla.

15. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, antes de la realización de la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), resolverá la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra el alcalde, a través de los órganos competentes del municipio, el Concejo Distrital de Granada deberá agotar todos los medios disponibles y realizar las gestiones respectivas para recabar la siguiente documentación:

a. Acta de nacimiento de José Misael Huamán Delgado (padre de César Ascención Huamán Sopla) u otro documento de fecha cierta idóneo para identificar quiénes son sus padres.

b. Acta de nacimiento de Gerardo Huamán Núñez (padre del alcalde Toni Roland Huamán Sopla) u otro documento de fecha cierta idóneo para identificar quiénes son sus padres.

c. Acta de nacimiento de Rosa Alvina Sopla Serván (madre del alcalde Toni Roland Huamán Sopla) u otro documento de fecha cierta idóneo para identificar quiénes son sus padres.

Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma al solicitante y al alcalde Toni Roland Huamán Sopla, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

En el supuesto de que, a pesar de las gestiones realizadas, no pudo recabarse la documentación antes mencionada, debe precisarse que subsiste la obligación del concejo municipal de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, con o sin dicha documentación, en el plazo establecido en el artículo 23 de la LOM.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que el alcalde Toni Roland Huamán Sopla no ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jaime Chuquibala Vargas, y CONFIRMAR el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2013, que denegó su solicitud de declaratoria de vacancia de Toni Roland Huamán Sopla, alcalde de la Municipalidad Distrital de

Granada, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, por considerarlo inciso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el extremo de la suscripción del Contrato de Gerencia General Regional Nº 712-2011-GRAMAZONAS/GGR.

**Artículo Segundo.-** Declarar NULO el acuerdo de concejo municipal adoptado en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2013, en el extremo de la suscripción contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del sistema de riego de la localidad de Granada, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Granada y la empresa Proyectos Perú Verde E.I.R.L., y todo lo actuado respecto de dicha imputación, hasta la fecha de presentación del escrito de descargos formulado por el alcalde Marcelo Quispe Pérez, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en su contra por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Tercero.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Granada, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia, en el extremo de la alegada suscripción del contrato de servicios para la elaboración del estudio a nivel de perfil del sistema de riego de la localidad de Granada, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial correspondiente, para que evalúe la conducta del integrante de dicho concejo, en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones, oportunamente:

1. Recabar los documentos detallados en el décimo quinto considerando y analizar el conflicto de intereses y perjuicio para la Municipalidad Distrital de Granada.

2. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En el caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

3. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.

4. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.

5. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.

6. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles luego de presentado el recurso de apelación y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:

- 6.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.

- 6.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.

- 6.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3,15% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/.116,55).

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que el Concejo Distrital de Granada, a la mayor brevedad, antes de emitir un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de

concejo municipal, proceda conforme a lo establecido en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

SAMANIEGO MONZÓN

Secretario General

949487-4

**Confirman la Res. Nº 008-2013-JEE-PUNO que declaró improcedente tacha interpuesta contra lista de candidatos para participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2013, para la Municipalidad Distrital de Crucero, provincia de Carabaya, departamento de Puno**

#### RESOLUCIÓN Nº 518-2013-JNE

**Expediente Nº J-2013-0665**

CRUCERO - CARABAYA - PUNO  
JEE PUNO (EXPEDIENTE Nº 022-2013-015)  
NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2013

Lima, treinta de mayo de dos mil trece

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Patricio Aguirre Jacho en contra de la Resolución Nº 008-2013-JEE-PUNO/JNE, de fecha 22 de mayo de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la tacha interpuesta en contra de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional Moral y Desarrollo, a fin de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2013, para la Municipalidad Distrital de Crucero, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 002-2013-JEE PUNO/JEE, de fecha 17 de abril de 2013, el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante JEE) desestimó la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el movimiento regional Moral y Desarrollo, al no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo concedido.

A través de la Resolución Nº 391-2013-JNE, de fecha 2 de mayo del 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación formulado por el movimiento regional Moral y Desarrollo, y, en consecuencia, revocó la Resolución Nº 002-2013-JEE-PUNO/JNE, de fecha 17 de abril de 2013, que desestimó la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la referida organización política, para la Municipalidad Distrital de Crucero, a fin de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2013, disponiendo, además, que el JEE continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política.

En vista de ello, mediante Resolución Nº 006-2013-JEE-PUNO, de fecha 16 de mayo de 2013, el JEE, en estricto cumplimiento del mandato superior, luego de calificar los requisitos de forma y fondo de la solicitud de inscripción de lista de candidatos del movimiento regional Moral y Desarrollo, para la Municipalidad Distrital de Crucero, resolvió admitir y publicar la mencionada lista de candidatos, disponiendo, además, que por intermedio

del secretario de la Municipalidad Distrital de Crucero, se publique la referida resolución en la sede del local municipal de la referida comuna.

Dentro del plazo para la interposición de tachas, Patricio Aguirre Jacho, mediante los escritos de fechas 17, 20 y 21 de mayo de 2013, en vía de recalificación, solicitó la nulidad del acta de elecciones internas democráticas de la lista de candidatos presentados por el movimiento regional Moral y Desarrollo, para la Municipalidad Distrital de Crucero. Atendiendo a dicha petición, mediante Resolución Nº 007-2013-JEE-PUNO, de fecha 20 de mayo de 2013, el JEE resolvió adecuar la referida solicitud de nulidad, a una de interposición de tacha contra la inscripción de lista de candidatos presentados por el movimiento regional Moral y Desarrollo para la Municipalidad Distrital de Crucero.

Igualmente, con fecha 20 de mayo de 2013, la ciudadana Susy Milagros Cáceres Soria, interpuso tacha contra el acta de elecciones internas de candidatos, reiterando los mismos argumentos expuestos por Patricio Aguirre Jacho, respecto de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional Moral y Desarrollo, para la Municipalidad Distrital de Crucero.

#### La posición del Jurado Electoral Especial de Puno

Mediante Resolución Nº 008-2013-JEE-PUNO, de fecha 22 de mayo de 2013, el JEE declaró improcedente la tacha interpuesta por Patricio Aguirre Jacho, mediante escritos de fechas 17, 20 y 21 de mayo de 2013, a través de los cuales solicita en vía de recalificación la nulidad del acta de elecciones internas democráticas de la lista de candidatos presentados por el movimiento regional Moral y Desarrollo, para la Municipalidad del distrito de Crucero, a fin de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2013. Del mismo modo, declaró improcedente la tacha interpuesta por Susy Milagros Cáceres Soria, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2013, respecto de la misma lista de candidatos presentado por el movimiento regional Moral y Desarrollo. Finalmente, se ordenó de oficio, una vez que quede consentida o ejecutoria la referida decisión, remitir copias certificadas de la citada resolución, así como de las piezas pertinentes, a la Fiscalía Corporativa Penal de Turno de Puno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

#### Consideraciones del apelante

Con fecha 27 de mayo de 2013, Patricio Aguirre Jacho interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 008-2013-JEE-PUNO, de fecha 22 de mayo de 2013, bajo las siguientes consideraciones:

a) Se habría vulnerado su derecho al debido proceso, por cuarto el JEE no habría calificado ni verificado de manera integral la lista de candidatos del movimiento regional Moral y Desarrollo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por Resolución Nº 247-2010-JNE, y aplicable al presente proceso por Resolución Nº 265-2013-JNE (en adelante, Reglamento de Inscripción). Además, con dicho proceder se habría incumplido con lo dispuesto por la Resolución Nº 391-2013-JNE, de fecha 2 de mayo de 2013.

b) El movimiento regional moral y Desarrollo habría inscrito de manera irregular e ilegal la lista de candidatos para participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2013, por cuando el acta de elecciones internas no cumpliría con uno de los requisitos establecidos en el reglamento, ya que no se habría consignado la firma de Julia Sharda Ramos Cabana, Agustín Ramos Gutiérrez y Linner Máximo Guerra Salazar, miembros del comité electoral, hecho que se encontraría demostrado con el peritaje grafotécnico de parte que ha acompañado a sus escritos de tacha y a su recurso de apelación, así como con el video en donde aparece declarando una persona que es identificada como Agustín Ramos Gutiérrez, y que figura en el acta cuestionada como miembro del comité electoral, quien indica que no participó en las elecciones internas cuya fe se da a través de la mencionada acta.

#### CONSIDERANDOS

1. La tacha se ha instituido como un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil puede cuestionar la candidatura de un postulante a elección popular, por incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral. En ese sentido, la carga de la prueba corresponde al tachante, quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato en el periodo de inscripción de listas.

2. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas ha establecido los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de fórmulas y listas de candidatos. De esta forma, en el artículo 8, numeral 8.2, inciso e, del mencionado Reglamento de Inscripción, se ha dispuesto que, en el caso de los partidos políticos y movimientos regionales, estos deberán presentar el acta original, o copia certificada firmada por el personero, que contenga la elección interna de los candidatos presentados o la designación directa de candidaturas efectuada por el órgano partidario de acuerdo con el estatuto, documento que, entre otros requisitos, deberá cumplir con consignar el "nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta".

3. Ahora bien, en el presente caso, según consta del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nº 008-2013-JEE-PUNO, de fecha 27 de mayo de 2013, Patricio Aguirre Jacho cuestiona el hecho de que el JEE haya admitido la inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional Moral y Desarrollo, a fin de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2013, para la Municipalidad Distrital de Crucero, en tanto, señala que el acta de elecciones internas que presentó la referida organización política (fojas 97 a 98), no cumplió con el requisito previsto en el artículo 8, numeral 8.2, inciso e, del Reglamento de Inscripciones, ya que las firmas que figuran como pertenecientes a Julia Sharda Ramos Cabana, Agustín Ramos Gutiérrez y Linner Máximo Guerra Salazar, miembros del comité electoral, habrían sido falsificadas.

Por tal motivo, a fin de acreditar los cuestionamientos formulados, el recurrente, conjuntamente con sus escritos de tacha, de fechas de 17, 20 y 21 mayo de 2013, así como con su escrito de apelación, de fecha 27 de mayo de 2013, presenta un informe pericial grafotécnico de parte (fojas 311 a 345), elaborado por Carlos Hernán Rojas Rodríguez, quien se identifica como perito oficial grafotécnico del Registro de Peritos Judicial (REPEJ), con Resolución Administrativa Nº 2668-2012-P-CSJPU/PJ, de fecha 17 de setiembre de 2012, en el cual se concluye que las firmas atribuidas a las personas de Julia Sharda Ramos Cabana, Agustín Ramos Gutiérrez y Linner Máximo Guerra Salazar han sido objeto de "falsificación burda". Del mismo modo, el recurrente presenta un video (fojas 351) en el que aparece una persona supuestamente identificada como Agustín Ramos Gutiérrez, que en la cuestionada acta de elecciones figura como vocal, quien manifiesta que no habría suscrito dicha acta.

4. Siendo ello así, es menester precisar que, conforme lo estableció este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución Nº 2238-2010-JNE, de fecha 9 de setiembre de 2010, en aquellos casos en los que se cuestione la licitud de las actas de elecciones internas que presenten las organizaciones políticas, en el trámite de su proceso de inscripción de lista de candidatos, en base al principio de presunción de validez de los actos realizados al interior de las organizaciones políticas, en tanto no se cuente con una resolución judicial firme que señale lo contrario, se deben tomar como legítimas dichas actas, debiendo únicamente verificarse que estas cumplan con los requisitos establecidos por las normas que regulan el proceso de inscripción de listas de candidatos.

Así pues, en aquel caso en concreto, el Pleno el Jurado Nacional de Elecciones, en el quinto considerando del citado pronunciamiento, señaló que, "tomando en cuenta el principio de presunción de validez de los actos realizados al interior de las organizaciones políticas, debe tomar como cierta el acta de elecciones internas presentada por el partido político "Partido Aprista Peruano", en la medida que esta cumple con los requisitos previstos en las normas legales y reglamentarias aplicables al presente proceso electoral. Ello en razón de que la documentación aportada por el tachante, en las distintas etapas del presente proceso, no ha logrado desvirtuar dicha presunción (...)".

5. Conforme a ello, entonces, si bien en el curso del presente proceso de inscripción de lista de candidatos del movimiento regional Moral y Desarrollo, la parte interesada en la tacha ha presentado un informe pericial en el cual se concluye que las firmas consignadas en el acta de elecciones internas serían falsas, también recortes periodísticos dando cuenta de tal hecho, así como un video, donde supuestamente uno de los miembros del comité electoral aparece negando su participación en el acto de elecciones internas de la citada organización política, este órgano colegiado, en atención al principio de presunción de validez de los actos realizados al interior de las organizaciones políticas, recogido en el criterio jurisprudencial antes señalado, debe tomar por legítima la referida acta de elecciones internas, así como los actos a través del cual se desarrolló el proceso eleccionario que alega el partido político.

Ello debe ser así, pues, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, mientras no se cuente con una resolución firme emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente, a través de la cual se determine la falsedad de las firmas de los tres miembros del comité electoral que figuran en la cuestionada acta de elecciones internas, no se pueden tener por apócrifas las mismas, máxime si se tiene en cuenta que el Jurado Nacional de Elecciones no es la instancia competente para determinar el carácter delictuoso de las firmas cuestionadas, por cuanto, en todo caso, le corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente, dentro de un proceso regular, dilucidar y determinar la falsedad denunciada.

6. En tal sentido, este órgano colegiado estima que, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que irradian y caracterizan todas las etapas del proceso electoral, conforme al cual este cuenta con una estructura y dinámica singulares que la diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios e incluso, a pesar de incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales, de los procesos constitucionales, de donde se desprende la celeridad con la que se requiere tramitar los procesos electorales y la trascendencia pública respecto de cada una de sus etapas, no sería constitucional, ni legalmente válido considerar que en el presente proceso de inscripción de listas de candidatos, tanto el JEE, como este Supremo Tribunal Electoral, podrían entrar a determinar la licitud de los hechos cuestionados, por cuanto ello, no solo haría inviable llevar a cabo el presente proceso electoral, sino que escaparía de las competencias que, en virtud de la Constitución, le han sido asignadas al Jurado Nacional de Elecciones, debiendo, los hechos denunciados, ser esclarecidos y determinados por el Poder Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, quienes, actuando con imparcialidad, decidirán finalmente la autenticidad de las firmas cuestionadas.

7. Por otro lado, el hecho de que el recurrente haya acompañado a su escrito de apelación, una copia de la denuncia de parte (fojas 347 a 350), de fecha 20 de mayo de 2013, presentada por Susy Milagros Cáceres Soria, ciudadana que también presentó tacha contra la inscripción de la lista de candidatos del Movimiento Regional Moral y Desarrollo, ante la Fiscalía Provincial de Turno de Prevención del Delito de Puno, y que tiene por fundamentos los mismos hechos que son materia del presente recurso de apelación, tampoco desvirtúa los argumentos antes expuestos.

En efecto, con relación a la presunta falsificación y/o suplantación de firmas denunciada, la mencionada denuncia de parte, lo único que hace es evidenciar que la ciudadana Susy Milagros Cáceres Soria, con la presentación de dicha denuncia, ha hecho ejercicio de su derecho a cuestionar la validez de la cuestionada acta de elecciones internas, ante las instancias correspondientes, corroborándose, por consiguiente, que el Jurado Nacional de Elecciones no es la vía idónea para dilucidar tales hechos.

8. En tal sentido, teniendo en cuenta que este órgano colegiado no es competente para calificar la ilicitud denunciada, existiendo órganos jurisdiccionales competentes para ello, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del JEE que declaró improcedente la tacha interpuesta por Patricio Aguirre Jacho, mediante los escritos de fechas 17, 20 y 21 de mayo de 2013, en contra de la lista de candidatos presentados por el movimiento regional Moral y Desarrollo, para la Municipalidad Distrital

de Crucero, a fin de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2013, debe ser desestimada.

9. Finalmente, dado que los hechos que denuncia el recurrente pueden conllevar la comisión de delitos, este Supremo Tribunal Electoral considera acertada la decisión del JEE de remitir copias de los actuados al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Puno, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones normativas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Patricio Aguirre Jacho, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 008-2013-JEE-PUNO, de fecha 22 de mayo de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la tacha interpuesta en contra de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional Moral y Desarrollo, a fin de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2013, para la Municipalidad Distrital de Crucero, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

**949487-5**

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

**Proclaman Presidente de Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Judicial de Huancavelica para el período 2013-2014**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
Nº 1652-2013-MP-FN**

Lima, 12 de junio del 2013

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley Nº 29286 publicada el 04 de diciembre del 2008, se modificó el Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en lo referente al Sistema de Elección y Funciones de las máximas autoridades del Ministerio Público;

Que, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1654-2008-MP-FN de fecha 11 de diciembre del 2008, se aprobó la Directiva Nº 004-2008-MP-FN, respecto a las Disposiciones referidas a la elección de los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores y Provinciales en los Distritos Judiciales de la República, complementándose la misma por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1681-2008-MP-FN de fecha 15 de diciembre del 2008;

Que, habiéndose efectuado en el presente año, el proceso de elección del Presidente de Junta de Fiscales Provinciales de Huancavelica, conforme a lo establecido en la citada Directiva, corresponde oficializar el resultado de dicho acto electoral mediante la resolución respectiva;

Estando a lo dispuesto por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Proclamar como Presidente de Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Judicial de Huancavelica, para el periodo 2013-2014, al Doctor David Incaroca Coronado, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Huancavelica.

**Artículo Segundo.**- Dejar sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente resolución.

**Artículo Tercero.**- Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

949566-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
Nº 1602-2013-MP-FN

Mediante Oficio Nº 12408-2013-MP-FN-SEGFIN, el Ministerio Público solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1602-2013-MP-FN, publicada en la edición del 12 de junio de 2013.

- En el ARTÍCULO TERCERO

DICE:

"(...), en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca."

DEBE DECIR:

"(...), en el Despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca."

949569-1

SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. el traslado de oficina especial ubicada en el departamento de Piura**

RESOLUCIÓN SBS Nº 3409-2013

Lima, 3 de junio de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. para que se le autorice el traslado de una (01) Oficina Especial ubicada en el departamento de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 1161-2005 se autorizó la apertura de la Oficina Especial ubicada en Av. José de Lama Nº 344, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura;

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para el traslado de la Oficina Especial;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado mediante Resolución SBS Nº 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009; y Memorandum Nº 393-2013-SABM;

RESUELVE:

**Artículo Único.**- Se autoriza a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. el traslado de la Oficina Especial ubicada en Av. José de Lama Nº 344, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura; a su nuevo local ubicado en Av. José de Lama Nº 469 de la misma localidad.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MYRIAM CÓRDOVA LUNA  
Intendente General de Microfinanzas (a.i.)

948716-1

**Autorizan al Banco Santander Perú S.A. contraer préstamo subordinado redimible con su casa matriz, Banco Santander S.A. (España)**

RESOLUCIÓN SBS Nº 3461-2013

Lima, 5 de junio 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Santander Perú S.A. (en adelante el Banco) para que esta Superintendencia le autorice a contraer un préstamo subordinado redimible con su casa matriz, el Banco Santander S.A. (España), hasta por un monto de US\$ 25 000 000.00 (veinticinco millones y 00/100 de dólares americanos), por un plazo de diez (10) años y computable como parte del patrimonio efectivo de nivel 2, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 (en adelante Ley General), en su artículo 233º, faculta a las empresas a contraer deuda subordinada computable como parte del patrimonio efectivo de nivel 2, siempre que cumpla con los requisitos señalados en dicho artículo;

Que, en sesión de la Junta General de Accionistas del Banco realizada el 26 de abril de 2013, se aprobó autorizar a la Gerencia General del Banco para que solicite a la casa matriz (Banco Santander S.A. – España), un préstamo subordinado redimible hasta por US\$ 25 millones y hasta por 10 años de plazo, así como delegar a la Gerencia General y Gerencia de Finanzas la determinación de los términos y condiciones de dicho préstamo, la suscripción de los documentos necesarios para llevar adelante la operación, y llevar a cabo todos los procedimientos y trámites correspondientes entre otros ante esta Superintendencia;

Que, mediante comunicación de fecha 02 de mayo de 2013, la Gerencia General y la Gerencia de Finanzas solicita a esta Superintendencia la autorización respectiva para contraer el préstamo subordinado señalado en el

considerando anterior, adjuntando la documentación correspondiente;

Que el préstamo subordinado, cuya autorización se solicita, reúne las características generales señaladas en el artículo 233º de la Ley General y el artículo 3º del Reglamento de Deuda Subordinada Aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS Nº 4727-2009 (en adelante el Reglamento);

Que, el Banco Santander Perú S.A. ha cumplido con presentar la documentación requerida por el Procedimiento Nº 112 "Autorización para contraer préstamos subordinados - Empresas del Sistema Financiero", del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Resolución SBS Nº 3082-2011;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D", el Departamento de Riesgos de Mercado, Líquidez e Inversiones y el Departamento Legal; y con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General;

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco Santander Perú S.A. para que pueda contraer un préstamo subordinado redimible con su casa matriz, el Banco Santander S.A. (España), hasta por un monto de US\$ 25 000 000.00 (veinticinco millones y 00/100 de dólares americanos), por un plazo de diez años y que pueda ser computado como parte del patrimonio del nivel 2, de conformidad con las disposiciones y límites establecidos en el artículo 233º de la Ley General y el Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

949017-1

#### Autorizan a la Financiera Confianza S.A.A. la apertura de oficina especial ubicada en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura

#### RESOLUCIÓN SBS Nº 3519-2013

Lima, 6 de junio de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

#### VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Confianza S.A.A., para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial, ubicada en el departamento de Piura;

#### CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para la apertura de la citada oficina;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado mediante Resolución Nº 775-2008 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009;

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Financiera Confianza S.A.A. la apertura de una (01) oficina especial, ubicada

en Jirón Lambayeque Nº 702, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE  
Intendente General de Microfinanzas

949481-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

#### Aprueban Transferencias Financieras a favor de la Municipalidad Distrital de Coporaque, provincia de Caylloma y de la Municipalidad Provincial de Islay, departamento de Arequipa

#### ACUERDO REGIONAL Nº 078-2013-GRA/CR-AREQUIPA

Arequipa, 4 de Junio del 2013

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Ejecutivo Regional a través del Oficio Nro. 705-2013-GRA/PR-GGR, hace llegar al Despacho de la Presidencia del Consejo Regional la documentación referida a una transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Coporaque, conforme al detalle señalado en el Oficio N° 127-2013-GRA/ORPPOT de la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento Territorial, cuenta con la disponibilidad presupuestal, siendo los componentes de la Transferencia Financiera propuesta el siguiente:

SNIP	PROYECTO	ENTIDAD A TRANSFERIR	FTE. FTO.	MONTO EN SOLES
64443	"Mejoramiento de la Carretera Vecinal 550 Sector Coporaque – Chivay, Provincia de Caylloma – Arequipa"	Municipalidad Distrital de Coporaque	Donaciones y Transferencias	2,204,702.25
TOTAL				2,204,702.25

Que, estando autorizadas las transferencias financieras para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento entre los niveles de gobierno subnacional, verificado el informe favorable de la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento Territorial, y, correspondiendo al Consejo Regional formalizar su aprobación; entonces, por estas consideraciones, al amparo del ítem 12.2 del artículo 12 de la Ley 29951 / Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la Ley 27783 / Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional Nro. 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional 154-AREQUIPA.

#### SE ACUERDA:

**Primero.-** APROBAR la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Coporaque - provincia

de Caylloma, Región y Departamento de Arequipa, por el monto de Dos millones doscientos cuatro mil setecientos dos con 25/100 (S/. 2,204,702.25) nuevos soles, para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal 550 Sector Coporaque – Chivay, Provincia de Caylloma – Arequipa", debiendo suscribirse un nuevo Convenio.

**Segundo:** La Municipalidad Distrital favorecida por la presente transferencia financiera deberá ejecutar los plazos, especificaciones técnicas y presupuestales conforme al Expediente Técnico.

**Tercero.-** El monitoreo y seguimiento de la Obra mencionada en el artículo precedente, recaerá en el Órgano del Ejecutivo Regional y la fiscalización se efectuará a través de los Consejeros Regionales de Arequipa.

**Cuarto.-** La Transferencia Financiera aprobada NO PODRA ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al identificado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.3) del artículo 12 de la Ley 29951 / Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; en consecuencia, la Gerencia General Regional deberá: ((a)) Monitorear y hacer el respectivo seguimiento de los fondos públicos transferidos en forma mensual a través del Informe correspondiente; ((b)) Verificar el cumplimiento efectivo de los fines, metas físicas y financieras del Proyecto de Inversión, debiendo presentar un Informe detallado al final de su ejecución.

**Quinto.-** Disponer la publicación de la presente norma regional en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, a través de la Secretaría del Consejo Regional de Arequipa, debiendo realizar el pago respectivo el Órgano Ejecutivo Regional.

POR TANTO:

Regístrate y cúmplase.

JOSE CARCAMO NEYRA  
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

948866-1

**ACUERDO REGIONAL  
Nº 082-2013-GRA/CR-AREQUIPA**

Arequipa, 4 de Junio del 2013

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 39° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional de Arequipa es competente para emitir Acuerdos Regionales que expresen la decisión de éste órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, al amparo de lo dispuesto en artículo 47° incisos d), j) de la ley precitada, es función de los Gobiernos Regionales: ((a)) promover una cultura de derechos, de paz y de igualdad de oportunidades para todos; ((b)) promover e incentivar la investigación, la extensión en las universidades y en otras instituciones educativas de nivel superior, en función al desarrollo regional; consecuentemente, para lograr tales objetivos es importante promover la distribución y descentralización de los recursos económicos, mediante la aprobación de transferencias financieras, para la consecución de las políticas de desarrollo regional en materia de educación;

Que, conforme a la Ley General de Presupuesto Público – Ley N° 28411 – son transferencias financieras entre pliegos presupuestarios, los traspasos de fondos públicos sin contraprestación, para la ejecución de actividades y proyectos de los presupuestos institucionales respectivos de los pliegos de destino; y, en el caso de gobiernos regionales se aprueba mediante Acuerdo de Consejo Regional, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces;

Que, el Gobierno Regional de Arequipa recibe, de OSITRAN (Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de transporte de usos público) por instrucción de PROINVERSION, el 10% del depósito que realiza la Empresa TISUR por concepto de retribución mensual; en tal sentido, el Consejo Regional de Arequipa mediante Acuerdo Regional N° 034-2007-GRA/CR-AREQUIPA, aprobó ceder el derecho que percibe el Gobierno Regional de Arequipa a favor de la Municipalidad Provincial de Islay; por lo que, se encendió al Órgano Ejecutivo Regional: i.- efectuar las acciones necesarias ante el Consejo Directivo de Pro-Inversión, y ii.- gestionar la transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Islay;

Que, mediante Oficio N° 703-2013-GRA/PR-GGR, la Gerencia General Regional informa que el Contrato de Concesión no ha sido modificado, y tampoco, en los años sucesivos, se ha solicitado y/o aprobado a correspondiente transferencia; por cuanto, propone al Consejo Regional Primero.- apruebe la transferencia financiera por el monto de S/. 120,224.65 nuevos soles a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, siendo su destino el financiamiento de los pagos acordados con la Universidad Nacional de San Agustín, Segundo.- reiterar la aprobación de cesión del derecho del 10% del Gobierno Regional de Arequipa a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, solicitándose la modificación del Contrato de Concesión, para que partir del ejercicio presupuestal 2014, el referido porcentaje OSITRAN lo deposite directamente;

Que, mediante Informe Nro. 148-2013-GRA/ORPOT, la Oficina Regional de Planeamiento y Presupuesto y Ordenamiento Territorial informa que se ha verificado la recaudación de OSITRAN correspondiente al primer trimestre del presente año por el monto de S/. 120,224.65 nuevos soles, corroborando de esta manera que se cuenta con la disponibilidad presupuestal para realizar la transferencia financiera, siendo los componentes el siguiente:

Componentes de la Transferencia Financiera	
Transfiere	Gobierno Regional de Arequipa
A favor de	Municipalidad Provincial de Islay
Monto	S/. 120,224.65 (Ciento veinte mil doscientos veinticuatro con 65/100 nuevos soles)
Fuente Financiamiento	Recursos Directamente Recaudados
Ejercicio Fiscal	2013
Objeto	"Financiamiento para la capacitación formación de profesionales en la Provincia de Islay".

Que, para la ejecución de las transferencias financieras, la Municipalidad Provincial de Islay deberá presentar de manera previa el Convenio suscrito con la Universidad Nacional de San Agustín;

Que, estando (i) a la solicitud de autorización de transferencia financiera, (ii) a la verificación del informe favorable de la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento Territorial, y (iii) correspondiendo al Consejo Regional formalizar su aprobación; entonces, por estas consideraciones, al amparo del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, la Ley 27783 / Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional Nro. 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional 154-AREQUIPA.

SE ACUERDA:

**Primero.-** APROBAR la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, Región Arequipa, por el monto de S/. 120,224.65 (Ciento veinte mil doscientos veinticuatro con 65/100 nuevos soles), así como de los futuros depósitos a partir del mes de abril del presente año hasta la duración de la vigencia del Contrato de Concesión, que por concepto de retribución percibe el Gobierno Regional de Arequipa de OSITRAN.

**Segundo.-** RATIFICAR, el Acuerdo Regional N° 034-2007-GRA/CR-AREQUIPA, en el sentido de "Ceder el

derecho que percibe el Gobierno Regional de Arequipa a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, relativo al 10% de los recursos que percibe de OSITRAN por la concesión de la Empresa TISUR, en calidad de retribución”

**Tercero.-** ENCARGAR el monitoreo y cumplimiento del artículo precedente, al Órgano del Ejecutivo Regional y la fiscalización se efectuará a través de los Consejeros Regionales de Arequipa; texto que deberá ser incluido como cláusula en el Convenio.

**Cuarto.-** La Transferencia Financiera aprobada NO PODRÁ ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al identificado; en consecuencia, la Gerencia General Regional deberá: ((a)) Monitorear y hacer el respectivo seguimiento de los fondos públicos transferidos en forma mensual a través del Informe correspondiente; ((b)) Verificar el cumplimiento efectivo de los fines, debiendo presentar un Informe detallado al final de su ejecución.

**Quinto.-** DISPONER la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, en el Diario de Avisos Judiciales del Departamento de Arequipa, y la publicidad electrónica en la página web del Gobierno Regional de Arequipa.

La tramitación de la publicación será a cargo de la Secretaría del Consejo Regional, mientras que el costo que esta irrogue será cubierto por el Órgano Ejecutivo Regional.

#### POR TANTO:

Regístrate y cúmplase.

JOSE CARCAMO NEYRA  
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

948866-2

**Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en le mes de mayo de 2013**

#### GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

##### RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL Nº 0143-2013-GRA/GREM

Arequipa, 05 de Junio de 2013

VISTOS: El Informe Legal Nº 204-2013-GRA/GREM/OAJ de fecha 03 de Junio de 2013 y la relación de Títulos Mineros otorgados por la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa en el Mes de MAYO de 2013, conforme lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 10-AREQUIPA se aprobó la modificación de la estructura orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, lo cual ha determinado la creación de la Gerencia Regional de Energía y Minas conforme el artículo 83º de la norma antes acotada, el cual establece su naturaleza y funciones;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 677-2007-GRA/PR de fecha 27 de agosto de 2007, se delegó en el Gerente Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa la competencia de otorgamiento de concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales Nº 179-2006-EM/DM y Nº 121-2008-EM/DM se declaró entre otros, que el Gobierno Regional de Arequipa concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo a partir de la fecha de sus publicaciones competente para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional.

De conformidad con el artículo 124º del D.S. 014-92-EM – TUO de la Ley General de Minería, el artículo 24º del D.S. 018-92-EM – Reglamento de Procedimientos Mineros y el inciso n) del artículo 10º del Decreto Supremo 084-2007-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único:** PUBLIQUESE en el Diario Oficial “El Peruano” las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Mayo de 2013, de acuerdo a la Nomenclatura siguiente: A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CÓDIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS:

**1.-A) GIANI DOS** B) 010106208 C) D'ANGELO PADILLA DE SEGURA FLOR DE MARIA D) 131-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 18 F) V1:N8310.12076 E536.63384 V2:N8309.41559 E535.79051 V3:N8309.79892 E535.46998 V4:N8310.45362 E536.25297 V5:N8310.09665 E536.52971 V6:N8310.15510 E536.60511 **2.-A) LECHUCEROS** B) 540001712 C) MAYO BALDOCEDA ANNIE CAROLINA D) 139-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 18 F) V1:N8266 E570 V2:N8265 E570 V3:N8265 E567 V4:N8266 E567 **3.-A) LAS GEMELAS** 1 B) 540001912 C) PARICAHUA HUAMANI KELVIN CRISTIAN D) 141-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 18 F) V1:N8201 E798 V2:N8200 E798 V3:N8200 E796 V4:N8201 E796 **4.-A) BERTHA LUCIA** gIV B) 540005510 C) TEJADA CARDENAS JANET JOSEFINA D) 133-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 18 F) V1:N8252 E569 V2:N8251 E569 V3:N8251 E568 V4:N8252 E568 **5.-A) SAN LORENZO MARTIR** III B) 540007310 C) COSI YQUIAPAZA NALDI FLOR D) 134-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 18 F) V1:N8242 E783 V2:N8241 E783 V3:N8241 E782 V4:N8240 E782 V5:N8240 E781 V6:N8239 E781 V7:N8239 E782 V8:N8238 E782 V9:N8238 E779 V10:N8240 E779 V11:N8240 E780 V12:N8242 E780 **6.-A) COBRE MAX** I B) 540007709 C) GUEVARA VALENCIA INDIRA D) 132-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 18 F) V1:N8262 E816 V2:N8260 E816 V3:N8260 E818 V4:N8258 E818 V5:N8258 E815 V6:N8260 E815 V7:N8260 E814 V8:N8262 E814 **7.-A) ESPIRITU SANTO II** 2010 B) 540008110 C) NINA SUEROS ABELARDO JUAN D) 135-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 19 F) V1:N8187 E245 V2:N8186 E245 V3:N8186 E244 V4:N8187 E244 **8.-A) YANACORI** B) 540009312 C) FERNANDEZ DIAZ VICTOR HUGO D) 140-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 18 F) V1:N8271 E594 V2:N8270 E594 V3:N8270 E593 V4:N8271 E593 **9.-A) BETHEL IV** B) 540021011 C) VILLAVICENCIO VILLANUEVA JULIO ANDRES D) 138-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 18 F) V1:N8242 E772 V2:N8241 E772 V3:N8241 E770 V4:N8242 E770 **10.-A) DOÑA JESSICA** 2010 B) 540030410 C) PAREDES HERRERA WALTER ENRIQUE D) 136-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 19 F) V1:N8185 E247 V2:N8184 E247 V3:N8184 E249 V4:N8181 E249 V5:N8181 E248 V6:N8182 E248 V7:N8182 E247 V8:N8183 E247 V9:N8183 E245 V10:N8185 E245 **11.-A) ARCO IRIS** V B) 540032510 C) HUISACAYNA ZUÑIGA RAMON D) 137-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 18 F) V1:N8240 E774 V2:N8239 E774 V3:N8239 E773 V4:N8240 E773 **12.-A) ELIJOR** II B) 540020611 C) SILVIA ELIZABETH URQUIZO CAYAPALO D) 142-2013-GRA/GREM 31/05/2013 E) 19 F) V1:N8206 E199 V2:N8204 E199 V3:N8204 E198 V4:N8205 E198 V5:N8205 E197 V6:N8206 E197. Regístrate y publíquese..

ALBERTO BUTRÓN FERNÁNDEZ  
Gerente Regional

948867-1

## GOBIERNO REGIONAL

### DE PIURA

**Aprueban la creación de la Unidad Ejecutora denominada “Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Huarmaca”**

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA “UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL-UGEL HUARMACA”**

**ORDENANZA REGIONAL  
Nº 267-2013/GRP-CR**

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Perú modificada por Ley de Reforma Constitucional Nº 27680; en la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783; en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias -Ley Nº 27902, Ley Nº 28013, Ley Nº 28926, Ley Nº 28961, Ley Nº 28968, Ley Nº 29053 y demás normas complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º y 192º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley Nº 27680, establecen, respectivamente, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el artículo 10º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867, modificada por la Ley Nº 27902, establece en el numeral 1, literal c) que son competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales la formulación y aprobación de su organización interna y su presupuesto institucional, conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto; asimismo, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 15º de la referida ley orgánica son atribuciones del Consejo Regional: aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación, dispone en su artículo 141º que la Unidad de Gestión Educativa Local "Es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional. La Unidad de Gestión Educativa Local tiene funciones de Unidad Ejecutora presupuestal, en el Marco del Sistema Nacional de Presupuesto. Su creación, funcionamiento, fusión o supresión es autorizado por el Gobierno Regional, con opinión del Ministerio de Educación";

Que, de conformidad con el artículo 58º de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los Titulares de los pliegos presupuestarios proponen a la Dirección Nacional del Presupuesto Público la creación de unidades ejecutoras, debiendo contar para dicha creación con un presupuesto anual por toda fuente de financiamiento no inferior a DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10 000 000,00) y que, para la creación de unidades ejecutoras, la entidad debe contar con los recursos necesarios humanos y materiales para su implementación, no pudiendo demandar recursos adicionales a nivel de pliego presupuestario y cumplir con los demás criterios y requisitos que establezca la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, la Resolución Directoral Nº 07-2013-EF/50.01 que aprueba la Directiva Nº 002-2013-EF/50.01 -Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público, en el artículo 19º dice: "El Titular del Pliego, luego de efectuar la evaluación de sus Unidades Ejecutoras, remite a la Dirección General de Presupuesto Público, en un plazo que no excede al plazo establecido en el Anexo Nº 3 de la presente Directiva, la relación de las Unidades Ejecutoras con las que contará (...) La creación de Unidades Ejecutoras se sujetará a lo establecido en el artículo 58º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, con Oficio Nº 324-2013/GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-J del 26 de febrero de 2013, la Dirección de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación manifiesta "(...) que la creación de la Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL Huarmaca se encuentra dentro de la Resolución Suprema Nº 205-2002-ED, con disponibilidad presupuestal de sus metas de ocupación en las diferentes instancias educativas en los niveles y modalidades educativas que vienen atendiendo por la Unidad Ejecutora 300-Piura y lo que corresponde la creación de la UGEL, dispone de siete (07) plazas de especialistas presupuestadas de la red educativa de Huarmaca y la contratación de cinco (05) plazas administrativas por la modalidad de CAS"; con Oficio Nº 1936-2013/GOB.REG.PIURA-DREP-DADM del 27 de febrero de 2013, la Dirección Regional de Educación

hace llegar a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento la documentación sustentatoria para la creación de la Unidad Ejecutora UGEL Huarmaca;

Que, mediante Informe Nº 028-2013/GOB.REG.PIURA-410000 de fecha 04 de marzo de 2013, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, precisa "(...) Que la Dirección Regional de Educación Piura ha emitido opinión favorable relacionada a la creación de la Unidad Ejecutora UGEL Huarmaca, así mismo en el presente informe se considera que la creación de esta unidad ejecutora atenuaría la solución a los problemas pedagógicos y administrativos para un mejor servicio educativo; conforme se advierte, esta gerencia garantiza los recursos presupuestales y financieros, así como los recursos humanos y materiales que demande la implantación como nueva unidad ejecutora y recomienda que se disponga tramitar ante el ministerio de economía y finanzas para su autorización";

Que, con Oficio Nº 1001-2013/GOB.REG.PIURA-10000 del 04 de marzo de 2013, Presidencia Regional remite a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas la información para la creación de la Unidad Ejecutora UGEL HUARMACA del Pliego 457 Gobierno Regional Piura, solicitando se disponga su evaluación y opinión favorable;

Que, mediante Memorándum Nº 885-2013/GOB.REG.PIURA.410000 del 02 de abril de 2013, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, alcanza el Oficio Nº 311-2013-EF/50.07 (HRyC Nº 13034) de fecha 15 de marzo de 2013, por el cual la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas comunica su opinión favorable para la creación de la Unidad Ejecutora UGEL HUARMACA, al cumplirse con los parámetros establecidos en la normatividad vigente, la misma que no generará demanda de recursos adicionales para el presente año fiscal 2013 y los subsiguientes;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha señalado, mediante Informe Nº 1007-2013/GRP-460000 del 23 de mayo de 2013, que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 58º de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y habiéndose emitido opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas donde señaló que la citada Unidad Ejecutora no generará demandas de recursos adicionales al presente año fiscal, corresponde su aprobación mediante Ordenanza Regional; y contando con la opinión favorable del Equipo de Apoyo a Comisiones del Consejo Regional, mediante informe 032-2013/GRP-200010-ACCR del 27 de mayo de 2013;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Ordinaria Nº 05-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Ha dado la siguiente Ordenanza Regional:

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA "UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL-UGEL HUARMACA"**

**Artículo Primero.**- Aprobar la creación de la Unidad Ejecutora denominada: "Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL Huarmaca", durante el presente ejercicio 2013, sujetándose al monto autorizado por el PIA 2013 del Pliego Gobierno Regional Piura, sin demandar mayores recursos nacionales al Tesoro Público, y a las disposiciones establecidas en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

**Artículo Segundo.**- Encargar a Gerencia General Regional en coordinación con Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, llevar a cabo la implementación financiera y presupuestaria y todas las acciones administrativas necesarias para el adecuado y efectivo funcionamiento de la Unidad Ejecutora "Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL Huarmaca"; debiendo coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas a fin de implementar la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los treintiún días del mes de mayo del año dos mil trece.

TOMÁS FIESTAS ECHE  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Piura, en la Sede del Gobierno Regional Piura, a los siete días del mes de junio del año dos mil trece.

JAVIER ATKINS LERGGIOS  
Presidente

948718-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### Reubican y autorizan implementación de paraderos de transporte regular

GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO  
SUB-GERENCIA DE REGULACION DEL  
TRANSPORTE

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
Nº 3653-2013-MML/GTU-SRT

Lima, 10 de Mayo de 2013

VISTOS:

El Documento Simple Nº 163177-2010 de fecha 19 de noviembre de 2010, el Documento Simple Nº 59138-2012 de fecha 27 de marzo de 2012, la Resolución de Subgerencia Nº 5936-2010-MML/GTU-SRT de fecha 04 de octubre de 2010, la Resolución de Subgerencia Nº 10067-2012-MML/GTU-SRT de fecha 10 de octubre de 2012, el Informe Nº 028-2013-MML/GTU-SETT de fecha 14 de enero de 2013 emitido por la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, respecto a la Implementación y Reubicación de Paraderos de Transporte Público; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al acápite 7.1 del inciso 7 del artículo 161º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Metropolitana de Lima goza de un régimen especial, de conformidad al Artículo 198º de la Constitución, teniendo en materia de transportes y comunicaciones funciones especiales, entre las que se encuentra "7.1) Planificar, regular y gestionar el transporte público";

Que, la Ordenanza Nº 341-MML, en su artículo 7º establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, mantenimiento, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las vías expresas, arteriales y colectoras del sistema Vial Metropolitano, de los Intercambios Viales y de todas las Vías del Cercado de Lima;

Que, el artículo 100º de la Ordenanza Nº 812-MML - Reglamento de Organizaciones y Funciones, establece que: "La Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte es el órgano responsable de la formulación

de estudios, proyectos, programas y planes estratégicos en materia de transporte, tránsito y viabilidad en la provincia de Lima;

Que, el inciso 4 del artículo 103º de la Ordenanza Nº 812-MML, establece que:"Son funciones y atribuciones de la Subgerencia de Regulación de Transporte las siguientes: 4) Otorgar licencias, autorizaciones o permisos para el servicio de transporte público regular y no regular, pesado y de carga, dentro del ámbito de la provincia de Lima";

Que, el numeral 41 del artículo 5º de la Ordenanza Nº 1599-MML define al Paradero de Transporte Regular como "el punto de parada autorizado, provisto de mobiliario y/o señalización, localizado en las vías que forman parte del recorrido autorizado de una ruta y que es utilizado para el embarque y desembarque de personas";

Que, mediante Resolución de Subgerencia Nº 5936-2010-MML/GTU-SRT de fecha 04 de octubre de 2010, se dispuso la Implementación de Paraderos de Transporte Público en la Av. Armendáriz (Tramo Ca. Las Dalias – Ca. Las Acacias);

Que, mediante Resolución de Subgerencia Nº 5936-2010-MML/GTU-SRT de fecha 04 de octubre de 2010, se dispuso la Implementación de Paraderos de Transporte Público en la Av. Ricardo Palma (aproximación a la Ca. Esperanza);

Que, mediante Resolución de Subgerencia Nº 10067-2012-MML/GTU-SRT de fecha 10 de octubre de 2012, se dispuso la Implementación de Paraderos de Transporte Público en la Av. Benavides (Tramo Av. Larco – Panamericana Sur);

Que, mediante el Documento Simple Nº 163177-2010 de fecha 19 de noviembre de 2010, el Señor Juan Alberto Dulanto Arias en calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Miraflores, requiere la implementación de Paraderos de Transporte Regular en la Av. La Mar, Av. Santa Cruz, Av. Oscar R. Benavides (Ex Diagonal) y la Reubicación de paraderos en la Av. Benavides, Av. Armendáriz y Av. Ricardo Palma en el distrito de Miraflores;

Que, mediante el Documento Simple Nº 59138-2012 de fecha 27 de marzo de 2012, el señor Rubén Gustavo Grillo Vela en su calidad de Subgerente de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad de Miraflores, solicita la Reubicación de Paraderos de Transporte Público e Implementación de un paradero en la Av. Armendáriz (Sentido O-E) en el distrito de Miraflores;

Que, mediante el Informe Nº 028-2013-MML/GTU-SETT de fecha 14 de enero de 2013, la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte considera conveniente la Implementación y Reubicación de Paraderos en vías en el distrito de Miraflores por los siguientes fundamentos: a) Que, de acuerdo a la Ordenanza Nº 341 -MML que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, la Av. Armendáriz y la Av. La Mar tienen la categoría de vía Local, la Av. Ricardo Palma (C-239 y C-240), la Av. Santa Cruz (C-310) y la Av. Oscar R. Benavides – Ex Diagonal (C-57) tienen la categoría de vía Colectora, b) Que, de acuerdo al Sistema Integrado de Transporte Urbano – SITU, la Gerencia de Transporte Urbano actualmente tiene 07 rutas autorizadas por la Av. La Mar (Tramo Ca. Jorge Polar – Av. Santa Cruz), 16 rutas autorizadas por la Av. Santa Cruz (Tramo Plaza Centro América – Plaza Ovalo Gutiérrez), y 15 rutas autorizadas por la Av. Oscar R. Benavides – Ex Diagonal (Tramo Av. José Pardo – Ca. Shell), c) Que, de acuerdo a la Resolución Directoral Municipal Nº 180-2004-MML/DMTU se determinaron las distancias entre paraderos de transporte (Distancia mínima 250 m., distancia ideal 300 m. y distancia máxima 500 m.), encontrándose estas distancias dentro del rango establecido para paraderos de zonas urbanas (Entre 300 m. y 500 m.) por el Manual de Planeación y Diseño para la Administración del Tránsito, y d) Que, de acuerdo a la verificación de campo realizada en las vías evaluadas, se procedió a ubicar los puntos con mayor demanda de embarque y desembarque de pasajeros determinándose de manera inicial las posibles ubicaciones considerando los parámetros de distancia, operación e infraestructura;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título

Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 - Ley General Transporte y Tránsito Terrestre, la Ordenanza N° 1599-MML y el Informe N° 028-2013-MML/GTU-SETT de fecha 14 de enero de 2013;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º:** Reubicar el paradero de transporte regular ubicado en la Av. Armendáriz con aproximación a la Ca. Las Acacias (sentido O-E) hacia la Av. Armendáriz (con aproximación al Malecón Armendáriz) (sentido O-E) y el paradero ubicado en la Av. Ricardo Palma con aproximación a la Ca. Esperanza (sentido O-E) hacia la Av. Ricardo Palma (con aproximación a la Ca. Mariano Odicio) (sentido O-E), tal y como se detalla a continuación:

EJE	UBICACIÓN	SENTIDO				LEYENDA
		E-O	O-E	AC	DC	
AV. ARMENDARIZ	CA. LAS DALIAS	1				Antes del Cruce AC
	AV. VASCO NUÑEZ DE BALBOA		1	1		Después del DC
	CA. LAS ACACIAS	1				
	MALECON ARMENDARIZ				1	

EJE	UBICACIÓN	SENTIDO				LEYENDA
		E-O	O-E	AC	DC	
AV. RICARDO PALMA	CA. MARIANO ODICIO				1	

**Artículo 2º:** Autorizar la implementación de paradero de transporte regular en la Av. La Mar (Tramo Ca. Jorge Polar – Av. Santa Cruz), Av. Santa Cruz (Tramo Plaza Centro América – Plaza Ovalo Gutiérrez) y Av. Av. Oscar R. Benavides (Ex Diagonal) (Tramo Av. José Pardo – Ca. Schell), tal y como se detalla a continuación:

EJE	UBICACIÓN	SENTIDO				LEYENDA
		E-O	O-E	AC	DC	
AV. LA MAR	CA. MANUEL TOVAR	1				Antes del AC
	CA. IGNACIO MERINO	1				
	AV. FEDERICO VILLARREAL	1				
	CA. HIPOLITO UNANUE	1				

EJE	UBICACIÓN	SENTIDO				LEYENDA
		N-S	S-N	AC	DC	
AV. SANTA CRUZ	AV. LA MAR		1			Antes del AC
	AV. ANGAMOS	1	1			
	CA. MENDIBURO	1				

EJE	UBICACIÓN	SENTIDO				LEYENDA
		N-S	S-N	AC	DC	
AV. OSCAR R. BENAVIDES (EX DIAGONAL)	CA. JUAN FIGARI	1				

**Artículo 3º:** Los Paraderos Autorizados serán de tipo universal, de uso exclusivo para el embarque y/o desembarque de pasajeros y de obligatorio cumplimiento por todas las empresas autorizadas a prestar el servicio de transporte público en esas vías.

**Artículo 4º:** Los Paraderos Autorizados podrán ser identificados mediante la señalización horizontal y/o vertical respectiva, además por el mobiliario urbano (módulo), en cada una de las vías señaladas en la presente resolución.

**Artículo 5º:** La vigencia de los Paraderos Autorizados queda sujeta a cualquier variación que la autoridad administrativa considere técnicamente necesaria, para la implementación del nuevo Sistema Metropolitano de Transporte.

**Artículo 6º:** Las empresas, conductores y cobradores del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros, deberán informar permanentemente a los usuarios, que el embarque y desembarque de pasajeros se realizará en los respectivos paraderos autorizados.

**Artículo 7º:** Encargar a la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito los trabajos de mantenimiento y señalización de los Paraderos Autorizados de acuerdo a su competencia.

**Artículo 8º:** Encargar a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte, la supervisión, fiscalización y cumplimiento de la presente Resolución; de ser el caso, deberá coordinar con la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito, para que de acuerdo a su competencia y facultades, garantice el cumplimiento y respeto a los Paraderos Autorizados, una vez que éstos sean debidamente señalizados.

**Artículo 9º:** Dejar sin efecto cualquier disposición que se contraponga a la presente Resolución.

**Artículo 10º:** Disponer la publicación de la presente resolución en la página Web de la Gerencia de Transporte Urbano y en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 11º:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

HUGO RAMIREZ SOTOMAYOR  
Sugerente  
Sugerencia de Regulación de Transporte  
Gerencia de Transporte Urbano

948743-1

## MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILA

**Modifican el Cronograma de actividades  
del Proceso Presupuesto Participativo  
2014, aprobado mediante D.A. N° 005-  
2013-A-MDC**

### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 006-2013-A-MDC

Cieneguilla, 27 de mayo de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILA

VISTO:

El Informe N° 043-2013-GPP/MDC de fecha 24 de mayo de 2013, sobre la Modificación del Cronograma de Actividades del Proceso Presupuesto Participativo 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Distritales, son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias, conforme se ha establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo Único de la Ley N° 28607, concordante con lo previsto en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley Nº 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 171-2003-EF, definen y establecen pautas para la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relativo a la asignación de los recursos públicos en los procesos de elaboración del Plan de Desarrollo Concertado y Presupuesto Participativo;

Que, por Ordenanza Nº 179-2013-MDC, se aprobó el Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo para el año fiscal 2014 de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla;

Que, por Decreto de Alcaldía Nº 005-2012-A-MDC, se aprobó el Cronograma de Actividades del Proceso Presupuesto Participativo 2014;

Que, el artículo tercero de la Ordenanza Nº 179-2013-MDC, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las Disposiciones Complementarias, Ampliatorias y Reglamentarias tomando en consideración la presente ordenanza;

Que, considerando la falta de disponibilidad del ambiente para la realización de todos los talleres del proceso de Presupuesto Participativo 2014, se tiene la necesidad de modificar el Cronograma de Actividades de dicho proceso, considerando el nuevo lugar para la realización de los cuatro talleres de capacitación y trabajo en la Casa de Retiro Alvernia Hermanas Franciscanas de Bamberg, ubicado en el Ovalo de Cieneguilla a una cuadra de la Municipalidad, así como, cambiando la fecha del segundo taller denominado "Taller sobre presentación del diagnóstico del distrito, visión y objetivos estratégicos del PDLC 2012-2021, identificación y priorización de problemas y criterios de priorización de alternativas y/o proyectos" por el día jueves 06 de junio de 2013, de acuerdo al nuevo cronograma de actividades que forma parte integrante del presente documento;

Que, con el Informe Nº 043-2013-GPP/MDC la Gerencia de Planificación y Presupuesto remite el Nuevo Cronograma de Actividades del Proceso Presupuesto Participativo 2013;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20º y el artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 y la Ordenanza Nº 179-2013-MDC;

#### DECRETA:

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el Cronograma de Actividades del Proceso Presupuesto Participativo 2014, aprobado mediante Decreto de Alcaldía Nº 005-2013-A-MDC, en lo referente al lugar de la realización de los talleres de capacitación y trabajo, así como cambio de fecha del segundo taller, según cuadro adjunto que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR al Gerente de Planificación y Presupuesto, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Gerente Desarrollo Social, Gerente de Administración Tributaria y Rentas y Gerente Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía en cuanto le corresponda.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación del presente Decreto de Alcaldía, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla – [www.municieneguilla.gob.pe](http://www.municieneguilla.gob.pe).

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EMILIO A. CHAVEZ HUARINGA  
Alcalde

948665-1

## MUNICIPALIDAD DE COMAS

**Declaran en situación de desabastecimiento inminente el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos generados en el distrito**

**ACUERDO DE CONCEJO  
Nº 035-2013-MDC**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COMAS

#### POR CUANTO:

VISTO; En Sesión Ordinaria de fecha 05.06.2013; el Informe Nº 281-2013-GSC-GM/MC de fecha 03.06.2013, emitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad; el Informe Nº 307-2013-SGLPCA-GSC/MC de fecha 31.05.2013, emitido por la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Control del Ambiente; el Informe Nº 281-2013-GSC-GM/MC de fecha 03.06.2013, emitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad; el Informe Nº 360-2013-SGL/GAF/MDC de fecha 04.06.2013, emitido por la Sub Gerencia de Logística; el Informe Nº 289-2013-GPP/MC de fecha 04.06.2013, emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 199-2013-GAF/MC de fecha 05.06.2013, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Memorándum Nº 327-2013-GM-MDC de fecha 05.06.2013, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Nº 503-2013-GAJ-MDC de fecha 05.06.2013, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Ley Nº 28607 que aprueba la reforma constitucional, establece que las Municipalidades son órganos del gobierno local, que gozan de autonomía económica, política, administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L. Nº 1017, en su artículo 20º inciso c) establece que están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal; asimismo en el artículo 22º de la ley acotada, especifica que se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la entidad tiene a su cargo; facultando a la entidad a la contratación de los bienes, servicios u obras solo por el, tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda; en el artículo 21º de la ley se señala que las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección deberán ser aprobadas mediante acuerdo de concejo, en función de los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse, debiendo realizarse esta contratación de manera directa, regulado en el artículo 135º del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado D.S. Nº 184-2008-EF, asimismo en el artículo 134º del reglamento acotado, en concordancia con el artículo 21º de la Ley, exige que los acuerdos de concejo que aprueben las exoneraciones y los informes que los sustenten sean publicados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación. En el mismo plazo la referida información deberá ser comunicada a la Contraloría General de la República, con copia al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad;

Que, mediante Informe Nº 281-2013-GSC-GM/MC, la Gerencia de Servicios a la Ciudad comunica que constantemente se ha solicitado se inicie el proceso para la Contratación de una Empresa prestadora del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de los Residuos Sólidos generados en el Distrito, adjuntando los términos de referencia, en tanto se encontrara cubriendose este servicio con el periodo de Desabastecimiento Inminente la EPS-RS PRISMA S.A.C.;

Que, mediante Informe Nº 307-2013-SGLPCA-GSC/MC, la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Control del Ambiente comunica que el Contrato firmado con la Empresa PRISMA S.A.C., ha culminado el 31.05.2013, por lo que es inminente el Desabastecimiento para la prestación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos; por lo que solicita la Contratación de una Empresa que brinde dicho servicio hasta por cuarenta y cinco (45) días, mientras se realice la adjudicación respectiva;

Que, mediante el Informe Nº 360-2013-SGL/GAF/MDC, la Sub Gerencia de Logística establece que en el

marco de lo que prescribe el literal c) del artículo 20º de la Ley de Contrataciones del Estado y en concordancia con los artículos 133º, 134º, 135º y 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones solicita que emitida la disponibilidad presupuestal, se proceda a remitir los actuados a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que proceda con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Nº 289-2013-GPP/MC, la Gerencia de Planificación y Presupuesto señala que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria, para la Exoneración del Proceso de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos, por la suma de S/. 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), financiado con la Fuente de Financiamiento 2 y 5 Asignación Específica 2.3.23.11;

Que, mediante Informe Nº 503-2013-GAJ-MDC, la Gerencia de Asuntos Jurídicos opina que se Declaré el Desabastecimiento el Servicio de Recojo, Traslado y Distribución Final en el Relleno Sanitario, de los Residuos Sólidos que se generan en el Distrito de Comas, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días o hasta que se produzca la suscripción del Contrato con la Empresa ganadora de la Buena Pro en el proceso de selección correspondiente. Asimismo se proceda a la contratación directa mediante Exoneración, de la Empresa que se encargue de llevar adelante la prestación del servicio en cuestión, teniendo en cuenta las condiciones señaladas, conforme al procedimiento señalado en el artículo 133º al 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF. Así también se proceda a la convocatoria del Proceso Público de Contratación, mediante el cual se designe a la Empresa que se encargará de llevar adelante la prestación del servicio declarado en Desabastecimiento. Asimismo se proceda a la determinación de las posibles responsabilidades funcionales a las que hubiera lugar, en cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento, debiéndose remitir copias certificadas de todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para los fines respectivos ;

Con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, con el voto mayoritario de los señores regidores y con la dispensa del Dictamen de la Comisión correspondiente, con la dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** DECLARAR en Situación de Desabastecimiento Inminente el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos, por un periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario y valor referencial de S/. 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), de acuerdo al Memorándum Nº 327-2013-GM-MDC de la Gerencia Municipal o hasta la suscripción del Contrato del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos, como resultado del proceso de selección que se deberá convocar inmediatamente, o lo que ocurra primero.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística las acciones pertinentes para la contratación del precitado servicio, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

**Artículo Tercero.-** Correr traslado de lo actuado al Gerente Municipal, para que a través de los órganos correspondientes se proceda a determinar la responsabilidad de funcionarios y servidores, al que participaron en los procesos de contratación del servicio, cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal de desabastecimiento inminente.

**Artículo Cuarto.-** INCLUIR en el Plan Anual de Contrataciones la Contratación del Servicio de Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos, por un periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario y valor referencial de S/. 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil con 00/100 Nuevos Soles), de acuerdo al Memorándum Nº 327-2013-GM-MDC de la Gerencia Municipal.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que a través de la Secretaría General se remita copia del presente Acuerdo y sus actuados a la Contraloría General de la República y al OSCE.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Sub Gerencia de Logística, su publicación en el SEACE.

**Artículo Séptimo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

Dado en el Palacio Municipal a los cinco días del mes de junio del año dos mil trece.

NICOLÁS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO  
Alcalde

949277-1

## PROYECTOS

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

#### Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29904, "Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica"

##### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 338-2013-MTC/03

Lima, 11 de junio de 2013

##### CONSIDERANDO:

Que, la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica – Ley Nº 29904, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2012, en adelante la Ley, tiene por objeto "impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento";

Que, asimismo, el artículo 2º de la ley Nº 29904 señala que "El Estado promueve la Banda Ancha y su

aprovechamiento por parte de toda persona, como medio que coadyuva al efectivo ejercicio de sus derechos a la educación, salud y trabajo, y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, reconocidos constitucionalmente.";

Que, las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley Nº 29904, Cuarta y Octava, disponen que el Reglamento será propuesto en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Energía y Minas, OSIPTEL y OSINERGMIN, y que el mismo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de energía y Minas;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos

o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha prevista para su entrada en vigencia, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará para comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendarios, entre otros, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 001-2011-MTC/01, aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia; asimismo, el numeral 5.2 de la directiva mencionada, establece que la finalidad de la publicación de los proyectos normativos es permitir a las personas interesadas y a ciudadanos en general presentar aportes y/o comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante Informe N° 83-2013-MTC/26, recomienda la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 29904, "Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica"; el cual ha sido elaborado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en cumplimiento de lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29904;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo No. 003-2007-MTC y la Resolución Ministerial No. 543-2011-MTC/01;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904, "Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica"; en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe), a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto normativo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**PROYECTO DE NORMA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904, "LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA"**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904, "Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica"; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con atención al señor Vladimir Solis Salazar, por escrito a Jr. Zorritos No. 1203 - Cercado de Lima, vía fax al (01) 615-7814 o vía correo electrónico a [proyectornmas@mintc.gob.pe](mailto:proyectornmas@mintc.gob.pe), dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al presente proyecto de norma.

Artículo del Proyecto	Comentarios(*)
1	
2	
(...)	
Comentarios Generales	

(\*) Adjunte los documentos sustentatorios de sus comentarios de ser pertinentes.

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904, LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA**

**DECRETO SUPREMO N° [ ]-2013-MTC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29904, se aprobó la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, con el propósito de impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento;

Que, asimismo, la referida Ley declara de necesidad pública e interés nacional, la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional; establece disposiciones relativas a la infraestructura de Banda Ancha, la generación de contenidos, aplicaciones y formación de capacidades, determina los organismos competentes para la promoción de la Banda Ancha, entre otras disposiciones;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del acotado texto legal, dispone que su Reglamento será propuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN;

Que, mediante Resolución Ministerial N° -2013-MTC de fecha [ ] de [ ], se dispuso la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

#### DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, el mismo que consta de Siete Títulos, Sesenta y dos Artículos, Cinco Disposiciones Complementarias Finales, Siete Disposiciones Complementarias Transitorias y Dos Anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el día [ ] del mes de [ ] del año dos mil trece.

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904, LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios, reglas y disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

##### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, las entidades de los poderes del Estado, gobiernos regionales y gobiernos locales, organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como los usuarios, empresas y otros agentes económicos del sector privado que intervienen en el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en el país.

##### Artículo 3.- Términos y Definiciones

3.1 Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

Banda Ancha	: Es la conectividad de transmisión de datos definida en el artículo 4 de la Ley.
Comisión Permanente	: Es la Comisión Multisectorial Permanente del Poder Ejecutivo creada por el Decreto Supremo N° 034-2010-MTC.
Compartición de Infraestructura	: Se refiere al empleo de la infraestructura de redes de electricidad, hidrocarburos, carreteras y/o ferrocarriles, para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, conforme a los artículos 11, 12 y 13 de la Ley. Comprende la coubicación provista por los respectivos concesionarios de energía y transporte.
CONCYTEC	: Es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
DGPI-MEF	: Es la Dirección General de Políticas de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.
Empresas Vinculadas	Son aquellas empresas relacionadas a un Operador de Telecomunicaciones, conforme a las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000 y Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10 y sus modificatorias.
FITEL	: Es el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones que según la Ley N° 28900 ostenta la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones.
Infraestructura de Soporte	Es la infraestructura de las empresas que brindan servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transporte ferroviario, sobre la cual se desplegará la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
Ley	: Es la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
Ley de Telecomunicaciones	: Es el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias.
Ley N° 27444	: Es la Ley del Procedimiento Administrativo General.
Nuevos Proyectos de Infraestructura	Son los proyectos de infraestructura para brindar servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, a los que hace referencia el artículo 12 de la Ley, incluyendo ampliaciones y/o mejoramientos, aprobados desde la vigencia de la Ley.
ONGEI	: Es la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros.
Operador Dorsal	: Es (son) el (los) concesionario(s) de la operación total o parcial de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
Operador de Telecomunicaciones	: Es la persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.

OPI-MTC	: Oficina de Programación de Inversiones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	conforme a la política nacional, multisectorial y sectorial de la materia.
OSINERGMIN	: Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.	
OSIPTEL	: Es el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.	
Planes Multianuales	: Son el conjunto de proyectos de inversión pública y/o privada, en materia de energía o transportes, que se planifican para períodos de tiempo determinados de dos o más años, tales como el Plan de Transmisión o el Plan de Inversiones en Transmisión del sector eléctrico, entre otros.	
PROINVERSIÓN	: Es la Agencia de Promoción de la Inversión Privada.	
Proveedor de Acceso a Internet	: Es la persona natural o jurídica que cuenta con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet.)	
Redes Distritales	: Son las redes de transporte de alta capacidad que conectan los distritos a las que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley, que forman parte integrante de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.	
Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica	: Es la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica a que se refiere el artículo 7 de la Ley.	
REDNACE	: Es la Red Nacional del Estado Peruano a que se refiere el artículo 17 de la Ley.	
RNIE	: Es la Red Nacional de Investigación y Educación a que se refiere el artículo 25 de la Ley, que forma parte de la REDNACE.	
SNIP	: Es el Sistema Nacional de Inversión Pública.	
Unidad Formuladora MTC	: Es la unidad formuladora de proyectos a la que el Viceministro de Comunicaciones encarga la realización de los estudios de preinversión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.	

3.2 Cuando en la presente norma se haga referencia a un título, capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

## TÍTULO I

### DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y SUS ALCANCES

#### CAPÍTULO I

##### POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA

###### Artículo 4.- Del rol promotor del Estado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, la Banda Ancha coadyuva al efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de la persona y al desarrollo económico del país, razón por la cual su aprovechamiento es promovido por toda entidad del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y

###### Artículo 5.- Política Nacional de Banda Ancha

5.1 El Poder Ejecutivo aprueba la Política Nacional de Banda Ancha, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5.2 La formulación de la política nacional de Banda Ancha, se encuentra a cargo del Viceministerio de Comunicaciones.

5.3 El cumplimiento de la Política Nacional de Banda Ancha será obligatorio para todos aquellos comprendidos en el artículo 2.

5.4 La Política Nacional de Banda Ancha se actualizará bianualmente o en las oportunidades que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo estime conveniente, definiendo objetivos y metas específicas de corto, mediano y largo plazo.

###### Artículo 6.- Principios para la formulación de la política nacional y políticas sectoriales en Banda Ancha

6.1 La política nacional y las sectoriales en Banda Ancha se formularán y actualizarán sobre la base de los siguientes principios:

a) Enfoque sistémico: Se considerará como factores interrelacionados necesarios para el desarrollo de la Banda Ancha: (i) el despliegue y aprovechamiento de infraestructura para redes de telecomunicaciones; (ii) la disponibilidad y acceso a servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos; (iii) la formación de habilidades digitales en las personas; y, en general, (iv) la generación de condiciones que fomenten una oferta y demanda autosostenible de servicios de Banda Ancha en un entorno de competencia.

b) Asequibilidad: Alude a que los servicios de telecomunicaciones de Banda Ancha puedan ser pagados por quienes deseen servirse de ellos, sin tener que desprenderse de necesidades básicas.

c) Accesibilidad: Las personas deberán poder valerse de los servicios de telecomunicaciones de Banda Ancha pese a las capacidades limitadas que pudieran poseer, e independientemente de su nivel de conocimientos, minoría idiomática, cultural, carencia de algún sentido o habilidad común, enfermedad, edad, u otras.

d) Inclusión: Se promoverá el acceso de los grupos sociales menos favorecidos a las oportunidades y beneficios que se derivan de la masificación de la Banda Ancha.

e) Libre elección de los usuarios: Se buscará que en los mercados de servicios finales y de valor añadido, se generen o fortalezcan condiciones que permitan a los usuarios de la Banda Ancha, elegir libremente a sus proveedores de servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos; para lo cual se prevendrán o resolverán las fallas de mercado o prácticas restrictivas que pudieran alterarlo, se promoverá la conformación de entornos competitivos y se velará por que los usuarios cuenten con servicios de una calidad mínima garantizada y con información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible.

f) Evaluación permanente: La efectividad de la política nacional implementada, será monitoreada y evaluada por el Viceministerio de Comunicaciones, a fin de actualizarla conforme al numeral 5.4, publicando los resultados de la evaluación realizada; en modo tal que permita formular políticas públicas complementarias y/o correctivas, de manera oportuna.

6.2 El Ministerio de Energía y Minas, el OSIPTEL, el OSINERGMIN, o cualquier entidad pública o privada involucrada en el desarrollo de las telecomunicaciones, infraestructura de servicios públicos, proveedores de servicios finales y de valor añadido, de tecnologías de la información y comunicación, gobierno electrónico, competitividad, u otras materias relacionadas con la Banda Ancha; podrán alcanzar al Viceministerio de Comunicaciones las opiniones que estimen pertinentes para su evaluación en el proceso de formulación de la política nacional en Banda Ancha. Para tal efecto, el Viceministerio de Comunicaciones comunicará oportunamente a las entidades respectivas, en el marco de sus competencias, la política a formularse.

## Artículo 7.- Política Nacional de Gobierno Electrónico

7.1 La Política Nacional de Gobierno Electrónico se aprueba y actualiza periódicamente mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta de la ONGEI.

7.2 El cumplimiento de la Política Nacional de Gobierno Electrónico será obligatorio para todas las entidades estatales de la Administración Pública, a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444.

### CAPÍTULO II DE LA BANDA ANCHA

#### Artículo 8.- Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha

8.1 La velocidad mínima para definir si un acceso a Internet es de Banda Ancha, se adoptará mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

8.2 Las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima que se determine en virtud del presente artículo, no podrán ser denominadas comercialmente como conexiones de Banda Ancha por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones.

8.3 A tal efecto, la información brindada al mercado por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones, relativa a la velocidad de acceso a Internet de Banda Ancha de cada producto ofertado, consignará en forma destacada la velocidad mínima garantizada, la velocidad promedio y otros parámetros que determine el OSIPTEL. El OSIPTEL emitirá las disposiciones complementarias que aseguren que la información sobre velocidad del servicio no induzca a error a los usuarios sobre las prestaciones que espera de una conexión de Banda Ancha ofertada.

8.4 La revisión de la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha se realizará cada dos (2) años; sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la evolución tecnológica y de mercado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá efectuar la actualización en períodos menores al antes indicado.

#### Artículo 9.- Otras características técnicas de las conexiones a Internet de Banda Ancha

9.1 El OSIPTEL determinará y actualizará periódicamente los indicadores y requisitos mínimos de calidad de las conexiones que califiquen como accesos a Internet de Banda Ancha Fija, alámbrica e inalámbrica, y Banda Ancha Móvil, los que serán de obligatorio cumplimiento para los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores de Acceso a Internet.

9.2 El OSIPTEL implementará herramientas de medición de velocidad tanto para accesos alámbricos como inalámbricos, compatibles con los equipos terminales fijos y móviles existentes en el mercado, que permitan a cada usuario evaluar bajo parámetros uniformes y de forma inmediata la velocidad efectiva de subida y de bajada de su conexión, y acumular un registro histórico de sus mediciones, entre otras características que defina el OSIPTEL.

Asimismo, el OSIPTEL podrá definir mecanismos para realizar mediciones que puedan ser utilizadas por los usuarios como sustento para eventuales procesos de reclamos en materia de calidad del servicio en función a la disponibilidad de herramientas idóneas para dichos fines.

#### Artículo 10.- Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha – Neutralidad de Red

10.1 Los Proveedores de Acceso a Internet y los Operadores de Telecomunicaciones, no podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de dispositivo o equipo terminal en la red, siempre que los mismos se encuentren debidamente homologados, no dañen o perjudiquen la red, y sean técnicamente compatibles con la red. Asimismo, los Operadores de Telecomunicaciones no deberán restringir, bloquear o inhabilitar arbitrariamente funciones o características originales de los dispositivos o equipos terminales que

comercialicen en el territorio nacional, que impidan el libre uso de protocolos, aplicativos o servicios de Banda Ancha.

10.2 En caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL, quien deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida.

10.3 Se exceptúan de la obligación dispuesta en el numeral precedente, aquellos casos previamente calificados por el OSIPTEL como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de sus redes o los casos en que el Proveedor de Acceso a Internet o el Operador de Telecomunicaciones actúe en cumplimiento de un mandato judicial.

10.4 El OSIPTEL publicará en su portal de Internet el resultado de las decisiones que su Consejo Directivo emita en virtud de lo dispuesto en el numeral 10.2, indicando al menos el nombre del Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que ha realizado la solicitud, así como el detalle de las restricciones solicitadas. Asimismo, publicará un listado de los procedimientos en curso relacionados al incumplimiento de las decisiones que adopte el OSIPTEL en materia de neutralidad de red.

10.5 El OSIPTEL podrá dotar a sus pronunciamientos en mención, de la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444.

### TÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA ESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA BANDA ANCHA

#### CAPÍTULO I

#### DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

##### Artículo 11.- Titularidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado Peruano, podrá entregar en concesión la construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica a uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, manteniendo la titularidad sobre la misma en caso de otorgar la referida concesión.

##### Artículo 12.- Aprovechamiento de la infraestructura de otros servicios para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

12.1 La necesidad de soportar la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica en la infraestructura de energía eléctrica, hidrocarburos, vial y/o ferroviaria será determinada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Unidad Formuladora MTC.

12.2 La Unidad Formuladora MTC deberá coordinar con las entidades de la Administración Pública y/o empresas estatales o privadas pertinentes, en tiempo oportuno, a efectos de planificar la implementación ordenada de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, sobre la infraestructura de las redes de energía eléctrica, redes de hidrocarburos, redes viales y/o ferrocarriles.

##### Artículo 13.- Utilización de infraestructura existente de empresas estatales

13.1 El uso de la infraestructura ya existente de las empresas estatales de energía eléctrica, hidrocarburos y/o ferrocarriles, será puesto a disposición de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, para lo cual el Operador Dorsal suscribirá contratos de compartición sobre la Infraestructura de Soporte, determinándose los tramos geográficos de esta última que serán afectados.

13.2 El uso de la infraestructura señalada en el numeral precedente por parte de Operadores de Telecomunicaciones distintos al Operador Dorsal, se sujetará a la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien podrá acordar con la empresa estatal y el Operador de Telecomunicaciones del caso específico, en que este

último asuma compromisos vinculantes para otorgar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hilos de fibra óptica para el despliegue de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica o sus esquemas de redundancia, como parte del respectivo contrato de compartición de infraestructura. Para estos casos, se requerirá la opinión técnica de la Unidad Formuladora MTC.

#### **Artículo 14.- Interconexión con los enlaces internacionales y puntos de presencia de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica**

14.1 El diseño de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica podrá considerar la interconexión con enlaces internacionales de telecomunicaciones atendiendo a las evaluaciones técnicas y económicas que efectúe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La referida interconexión no faculta al Operador Dorsal a comercializar servicios de conectividad internacional y/o tránsito IP internacional.

14.2 Los puntos de presencia de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica se extenderán gradualmente hasta cubrir capitales de distrito mediante las Redes Distritales, considerando el principio de subsidiariedad y lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley.

#### **Artículo 15.- Intervención de los gobiernos regionales y gobiernos locales en el financiamiento de proyectos de Redes Distritales**

15.1 Los gobiernos regionales o gobiernos locales podrán participar en el financiamiento de proyectos para el despliegue de las Redes Distritales, cuando las localidades beneficiarias se encuentren ubicadas dentro de sus jurisdicciones. Para tal efecto, deberán celebrar los convenios interinstitucionales que resulten necesarios con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o el FITEL, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley N° 27444, los mismos que deberán ser suscritos conforme a la normatividad aplicable y en los que se deberá definir la participación de las entidades involucradas.

15.2 Los gobiernos regionales así como los gobiernos locales, son responsables de seguir el procedimiento previsto, respectivamente, en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a lo previsto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y las leyes anuales de presupuesto, para financiar los proyectos de telecomunicaciones en sus respectivas jurisdicciones.

#### **Artículo 16.- Participación de entidades relacionadas con la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica**

16.1 De conformidad con el numeral 7.3 de la Ley, el OSIPTEL emite opinión en materias relativas a sus facultades como organismo regulador y agencia de competencia, respecto de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Cuando dicha opinión sea requerida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, será emitida en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

16.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones recibirá y evaluará las opiniones que formulen el Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN en relación a la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en materias de sus respectivas competencias. Para tal efecto, las opiniones requeridas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones serán emitidas por la entidad respectiva, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por diez (10) días hábiles adicionales, a solicitud de la entidad correspondiente y atendiendo a la complejidad de la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A SER DESPLEGADA EN LOS NUEVOS PROYECTOS DE ENERGÍA Y TRANSPORTES**

#### **Artículo 17.- Acceso y utilización de información preventiva para la proyección del trazado de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica**

17.1 Los Subsectores de Energía y Transportes, así como las empresas estatales que operan bajo el ámbito del

FONAFE que brindarán soporte a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, remitirán a la Unidad Formuladora MTC y a la OPI-MTC, sus respectivos Planes Multianuales de proyectos de inversión privada y pública, debidamente aprobados, en su caso, actualizados por el órgano competente de cada entidad; siendo éstas las entidades encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral.

17.2 Asimismo, la información de los nuevos proyectos de infraestructura comprendidos en el numeral 12.1 de la Ley que se encuentren a cargo de empresas privadas y no hayan sido contemplados en los Planes Multianuales, serán remitidos a la Unidad Formuladora MTC y a la OPI-MTC por las empresas respectivas, durante su etapa de planificación.

17.3 En cualquier caso, la información a ser remitida a la Unidad Formuladora MTC y a la OPI-MTC en cumplimiento del presente artículo, precisará de manera explícita la fecha estimada para la aprobación y ejecución de cada proyecto, así como las localidades por donde transcurre el trazado de su infraestructura proyectada, incluyendo de ser factible datos de georeferenciación.

17.4 Las renovaciones, modificaciones o actualizaciones de los Planes Multianuales, serán comunicadas a la Unidad Formuladora MTC dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada oportunidad en que ocurran.

17.5 La información a la que hace referencia el presente artículo, será empleada por la Unidad Formuladora MTC para proyectar o validar el trazado de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, y por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para definir la modalidad de retribución a emplearse y, en su caso, la disponibilidad presupuestal pertinente.

17.6 Los proyectos relativos a Redes Distritales que elabore el FITEL, también considerarán la información recabada por la Unidad Formuladora MTC y el trazado de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica proyectada.

#### **Artículo 18.- Información a los Subsectores Energía y Transportes sobre el trazado de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica**

18.1 Las unidades formuladoras de los Subsectores Energía y Transportes, las empresas estatales que operan bajo el ámbito del FONAFE o las empresas privadas que desarrollan los nuevos proyectos señalados en el numeral 17.2, según el caso, serán informadas por la Unidad Formuladora MTC, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la recepción de la información que ellas hubieran proporcionado; sobre la necesidad de incluir en el despliegue de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, dichos proyectos de infraestructura, acompañando a ello el requerimiento para que se incluya fibra óptica y/o ductos y cámaras en dichos proyectos de infraestructura, especificando el número de hilos de fibra óptica y sus características técnicas, entre otros requerimientos que resulten necesarios.

18.2 En caso que excepcionalmente la Unidad Formuladora MTC considere que algún proyecto de inversión pública o privada no requiere incorporar fibra óptica y/o ductos y cámaras, por no ser necesaria o congruente con la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, comunicará su evaluación a la Comisión Permanente a fin de que ésta emita opinión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.2 de la Ley, la misma que tendrá carácter vinculante y se emitirá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la comunicación respectiva.

18.3 Las decisiones que se adopten en el marco del presente artículo, serán notificadas a los Subsectores Energía y Transportes o, en su caso, a las empresas estatales bajo el ámbito del FONAFE o las empresas privadas que desarrollan los proyectos señalados en el numeral 17.2, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la fecha en que la Unidad Formuladora MTC o, en su caso, la Comisión Permanente, adopten dicha decisión.

#### **Artículo 19.- Variaciones en el trazado original de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica**

19.1 Las entidades o empresas que formulan los proyectos de inversión pública o privada, que deban incorporar fibra óptica, y/o ductos y cámaras en el proyecto respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 18, deberán notificar a la Unidad Formuladora MTC el inicio de la elaboración de los estudios de preinversión, a fin

de que la misma tome conocimiento y, de ser el caso, comunique alguna variación en tiempo oportuno.

19.2 En caso que el trazado original de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica elaborado sobre la base de la información señalada en el artículo 17, sufriera modificaciones en modo tal que no se requiera la inclusión de fibra óptica y/o ductos y cámaras en determinado proyecto de energía o transportes; la Unidad Formuladora MTC comunicará inmediatamente tales variaciones a la Comisión Permanente y a la entidad o empresa a cargo del proyecto, a fin de evitar reformulaciones de las propuestas que puedan encontrarse en elaboración.

19.3 La opinión de la Comisión Permanente indicada en el numeral precedente, será emitida y notificada a la Unidad Formuladora MTC y a la entidad o empresa que formula el proyecto de inversión pública o privada respectivo, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, desde la recepción de la comunicación respectiva por parte de la Unidad Formuladora MTC.

19.4 En los casos de proyectos que se adjudicarán a través de procesos de promoción de la inversión privada, las entidades o empresas deberán esperar la comunicación señalada en el numeral precedente, para que el Sector encargue a PROINVERSIÓN la conducción del proceso respectivo.

#### **Artículo 20.- Reconocimiento de costos incrementales a los concesionarios de redes de transmisión eléctrica, transporte de hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles**

20.1 El Operador Dorsal financiará el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran los concesionarios de los Subsectores de Energía y Transportes, para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley.

20.2 El reconocimiento de los costos incrementales, tanto de inversión como de operación y mantenimiento, considerará mecanismos que reflejen costos eficientes, así como las condiciones reales de mercado y de obra.

20.3 La determinación de los costos incrementales, se efectuará según los métodos que de ordinario emplee el concedente en la normativa o regulación de su respectivo sector, conforme a la legislación y el correspondiente contrato de concesión de energía o transportes.

20.4 En los proyectos que se adjudiquen a través de procesos de promoción de la inversión privada, los costos incrementales a ser reconocidos serán los que se acuerden en el proceso de promoción de la inversión privada respectivo.

#### **Artículo 21.- Uso y gestión de la infraestructura de titularidad del Estado**

21.1 La fibra óptica y/o los ductos y cámaras que se instalen en virtud del artículo 12 de la Ley, son de titularidad del Estado representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Se exceptúa de esta disposición los hilos de fibra óptica requeridos para las comunicaciones privadas de los concesionarios de redes de transmisión eléctrica, transporte de hidrocarburos o ferrocarriles, cuyo número será determinado por el Ministerio de Energía y Minas para los proyectos de electricidad e hidrocarburos, y por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los proyectos de ferrocarriles, considerando las disposiciones técnicas que defina este último para la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

21.2 La fibra óptica y/o los ductos y cámaras que se instalen en virtud del artículo 12 de la Ley, serán utilizados por la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y corresponderá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones gestionarlos, lo que incluye encargarse, directamente o a través de terceros, del mantenimiento a la infraestructura respectiva por el tiempo que no sea asignada para su operación.

21.3 De existir fibra óptica y/o ductos y cámaras adicionales a los requeridos por la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, éstos serán otorgados en concesión por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a los Operadores de Telecomunicaciones, observando los principios de publicidad y fomento de la competencia, y la necesidad de garantizar la operación sostenible en el menor plazo de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. La concesión para el uso de la referida infraestructura, se llevará conforme el procedimiento que se establezca mediante decreto supremo del Sector Transportes y Comunicaciones, procedimiento que preverá la participación del OSIPTEL en los temas de su competencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA CONCESIÓN Y OPERACIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA**

##### **Artículo 22.- Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica**

22.1 La construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, podrá ser entregada en concesión por el Estado Peruano, a través de PROINVERSIÓN, para su implementación de manera progresiva, bajo la o las modalidades y condiciones que se definan en el proceso de promoción de la inversión privada respectivo; sin perjuicio de que la titularidad de la referida red corresponda al Estado.

22.2 El Viceministerio de Comunicaciones definirá las condiciones técnicas, económicas y legales que resulten necesarias para determinar el alcance y condiciones de la concesión a que se refiere el presente artículo.

22.3 Con la finalidad de fomentar la competencia y evitar un alto grado de concentración en el mercado en el que operará el adjudicatario de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; no podrán participar en el proceso de adjudicación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aquellos Operadores de Telecomunicaciones o sus Empresas Vinculadas que cuenten con una participación de mercado superior al 25%. Las participaciones de mercado se determinarán en función de la extensión de las redes de fibra óptica desplegadas por los Operadores de Telecomunicaciones a nivel nacional, antes de la selección del Operador Dorsal.

22.4 Las Empresas Vinculadas con el Operador Dorsal no podrán prestar el servicio portador que preste el Operador Dorsal en los lugares donde debe desplegarse la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Para los demás servicios que presten dichas Empresas Vinculadas, se aplicarán los mecanismos de control y separación funcional que el Estado imponga al Operador Dorsal para evitar prácticas anticompetitivas y restrictivas de la libre competencia.

##### **Artículo 23.- Operador neutro**

23.1 La operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica se encontrará a cargo de uno o más operadores neutros.

23.2 El Operador Dorsal deberá obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y registrar exclusivamente como servicio a brindar, el servicio portador. Conforme a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, deberá mantener la condición de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, así como el registro del servicio portador, durante todo el período que se derive de las condiciones de la adjudicación. En este período, sólo podrá registrar el servicio portador como servicio de telecomunicaciones a ser prestado.

23.3 El objeto social del Operador Dorsal, en lo referido a provisión de servicios de telecomunicaciones, únicamente incluirá al servicio portador en el ámbito del territorio nacional. El objeto social así establecido, no podrá ser alterado durante todo el período que se derive de las condiciones de la adjudicación.

23.4 El Operador Dorsal sólo podrá prestar servicios portadores a otros Operadores de Telecomunicaciones. No podrá prestar dichos servicios a usuarios finales o a empresas no pertenecientes al sector de telecomunicaciones.

Adicionalmente, para evitar eventuales conductas anticompetitivas y eventuales acuerdos de restricción vertical, el OSIPTEL establecerá mecanismos de control tales como obligaciones de información, de calidad del servicio, de contabilidad, entre otras medidas de separación funcional que estime pertinentes.

### **TÍTULO III**

#### **DEL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE HIDROCARBUROS**

##### **Artículo 24.- Infraestructura existente a ser compartida**

Para efectos del presente título, entiéndase por infraestructura a todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, y derechos de vía e hilos de fibra óptica no usados,

asociados a la prestación de servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de transporte y distribución de hidrocarburos.

**Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos**

25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.

25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de sesenta (60) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.

**Artículo 26.- Denegatoria del acceso y uso compartido de la infraestructura**

26.1 Para los casos en los cuales la falta de acuerdo entre las partes se sustente en riesgos de continuidad del servicio de energía, corresponderá al OSIPTEL evaluar la fundamentación del caso, para lo cual solicitará un informe al Ministerio de Energía y Minas y/o al OSINERGMIN, que deberá ser emitido en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de efectuada la solicitud del OSIPTEL, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días más, a solicitud justificada de la entidad que emitirá el referido informe.

26.2 En el caso que OSIPTEL compruebe la existencia de justificación para denegar el acceso y uso de la infraestructura, se dará por concluido el procedimiento. En caso contrario, el OSIPTEL emitirá el mandato de compartición correspondiente conforme a las disposiciones específicas que emita en el marco del artículo 32 de la Ley y que será de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda según lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley.

26.3 No se considerará como limitación técnica la necesidad de reforzamiento de postes o torres, ni la necesidad de reforzamiento de la línea, entendida ésta como la necesidad de incluir postes o torres adicionales que disminuyan los vanos y flechas para mejorar la altura de las líneas de las estructuras de las redes eléctricas. Los costos de ambos tipos de reforzamientos, serán considerados como costos de adecuación y deberán ser reconocidos por el Operador de Telecomunicaciones que solicite el acceso y uso a la infraestructura eléctrica respectiva.

**Artículo 27.- Acceso y uso de la infraestructura de las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito del FONAFE**

27.1 Las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito del FONAFE que reciban una solicitud de acceso y uso de su infraestructura por parte de los Operadores de Telecomunicaciones, comunicarán el hecho al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13.2 de la Ley.

27.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordinará con el FITEL y con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que deban cumplir obligaciones específicas con el Estado, a fin de dar respuesta a la empresa estatal de energía eléctrica del caso.

**Artículo 28.- Reserva para proyectos promovidos por el Estado**

28.1 A solicitud del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el acceso y uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos será reservado por los concesionarios respectivos, para ser considerados en el

proceso de adjudicación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica o en los proyectos promovidos por el FITEL.

28.2 La reserva del acceso y uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos podrá ser cancelada o modificada por común acuerdo, según el caso, entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el respectivo concesionario de electricidad o hidrocarburos.

**Artículo 29.- Adecuación de infraestructura eléctrica y de hidrocarburos**

29.1 Los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos que proveerán el acceso y uso de su infraestructura, seleccionarán a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrán a su cargo la adecuación de su infraestructura y, de ser necesario, el despliegue de nueva fibra óptica, así como el mantenimiento respectivo.

29.2 La adecuación de la infraestructura y/o despliegue de nueva fibra óptica deberá finalizar en la fecha que se indique en el acuerdo de acceso y uso de infraestructura respectivo o, en su defecto, en la fecha que el OSIPTEL defina en el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos**

30.1 El acceso y uso de la infraestructura existente de los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos, será retribuido económicamente. La retribución consiste en una contraprestación inicial única y contraprestaciones periódicas.

30.2 La contraprestación inicial única considerará la recuperación de las inversiones de adecuación en las que incurra el concesionario eléctrico o de hidrocarburos para prestar el acceso y uso a su infraestructura, y las contraprestaciones periódicas remunerarán la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, incluido un margen de utilidad razonable.

30.3 La contraprestación inicial única y las contraprestaciones periódicas, serán asumidas por quien tenga el derecho a utilizar la infraestructura compartida respectiva.

30.4 La metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas en el presente artículo, es la que se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo. De existir algún acuerdo entre un concesionario de energía o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, este precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura.

**Artículo 31.- Responsabilidad frente a la afectación de los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos**

De producirse alguna afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos por causa imputable al Operador de Telecomunicaciones, éste asumirá las responsabilidades legales que resulten aplicables.

**Artículo 32.- Obligaciones de los Operadores de Telecomunicaciones en la instalación y desarrollo de infraestructura de manera compartida con la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos**

En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha de manera compartida con la infraestructura de energía e hidrocarburos, los Operadores de Telecomunicaciones asumirán las siguientes obligaciones específicas:

a. Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de los servicios de electricidad ni de transporte o distribución de hidrocarburos, así como de otros servicios cuya provisión requiera de las servidumbres de paso respectivas, o de propiedad pública o privada circundante.

b. Garantizar que no se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.

c. Asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos, así como por terceros, como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha.

**Artículo 33.- Supervisión por parte del OSIPTEL**

33.1 El OSIPTEL verificará el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de los Operadores de Telecomunicaciones. Asimismo, verificará el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura eléctrica y de hidrocarburos contenidas en la Ley y el presente reglamento.

33.2 Para tales efectos, el OSIPTEL podrá realizar las coordinaciones que considere necesarias con las autoridades del sector energía, estableciendo las disposiciones específicas y complementarias que sean necesarias.

33.3 En el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura eléctrica o de hidrocarburos previstas en la Ley, el presente reglamento, y las disposiciones específicas que emita el OSIPTEL, será sancionado por este último aún cuando el infractor no sea un Operador de Telecomunicaciones.

**Artículo 34.- Entrega y publicidad de información**

34.1 Mediante Resolución del Titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprobarán los formatos a través de los cuales los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos cumplirán con la obligación del numeral 16.1 de la Ley.

34.2 Correspondrá al Ministerio de Energía y Minas informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL, sobre el cumplimiento de la obligación del numeral 16.1 de la Ley por parte de los concesionarios de energía eléctrica y de hidrocarburos. Para tales efectos, el Ministerio de Energía y Minas remitirá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL, la información reportada por las citadas empresas concesionarias con las actualizaciones respectivas, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de dicha información.

34.3 De manera complementaria, los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos remitirán al OSIPTEL copia de la información que presenten al Ministerio de Energía y Minas y atenderán los requerimientos que, de ser necesario, el referido organismo regulador efectúe para que se precise o aclare la información reportada.

**TÍTULO IV**

**DE LA RED NACIONAL DEL ESTADO PERUANO**

**Artículo 35.- Naturaleza de la REDNACE**

35.1 La REDNACE está formada por el conjunto de conexiones disponibles, físicas o virtuales, contratadas por las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444.

35.2 Forma parte de la REDNACE la capacidad de telecomunicaciones y/o hilos de fibra oscura de las redes de fibra óptica instaladas por los concesionarios de energía eléctrica que corresponde al Estado Peruano de acuerdo a lo estipulado en los contratos de concesión respectivos, que sólo podrá ser utilizada para los fines previstos en estos contratos.

35.3 Adicional y complementariamente, la REDNACE es uno de los medios que soporta la implementación de las políticas públicas en Gobierno Electrónico.

35.4 El uso comercial de la REDNACE está prohibido.

**Artículo 36.- Reserva de capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica para la REDNACE**

El porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica reservado para la implementación de la REDNACE, será determinado y actualizado periódicamente mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en función a la demanda presente y proyectada de las entidades señaladas en el numeral 35.1.

**Artículo 37.- Supervisión de las condiciones contractuales y prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones**

37.1 La Secretaría Técnica del FITEL supervisará el cumplimiento de las condiciones contractuales

de la conectividad de la REDNACE. La supervisión de la REDNACE se realizará mediante un centro de telesupervisión a cargo de la referida Secretaría Técnica.

37.2 La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de la REDNACE, en cuanto a condiciones de uso, tarifas, interconexión, calidad del servicio, entre otras; deberá estar enmarcada en la normativa de telecomunicaciones, correspondiendo al OSIPTEL supervisar su cumplimiento.

**Artículo 38.- Determinación inicial de la demanda de la REDNACE**

38.1 Las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444, remitirán a la Secretaría Técnica del FITEL, bajo responsabilidad de sus titulares, sus demandas de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios, dentro de los tres (03) meses posteriores a la publicación de la Resolución Ministerial que determina la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a Internet de Banda Ancha, de acuerdo con los formatos contenidos en el Anexo 2 del presente Reglamento.

38.2 En el plazo y condiciones establecidos en el párrafo precedente, CONCYTEC, bajo responsabilidad, deberá remitir a la Secretaría Técnica del FITEL la demanda de conectividad de Banda Ancha y de los servicios de telecomunicaciones complementarios de las universidades públicas e institutos de investigación que forman la RNIE.

**Artículo 39.- Actualización de la demanda de la REDNACE**

39.1 A efectos informativos, las entidades referidas en el numeral 38.1 remitirán a la Secretaría Técnica del FITEL cada seis (6) meses, bajo responsabilidad de sus titulares, durante la primera quincena de los meses de febrero y agosto, la actualización de sus respectivas demandas utilizando el formato contenido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

39.2 CONCYTEC remitirá a la Secretaría Técnica del FITEL, bajo responsabilidad, la actualización de la demanda consolidada de conectividad de Banda Ancha y servicios de telecomunicaciones complementarios de las universidades públicas e institutos de investigación que forman la RNIE, bajo las condiciones establecidas en este artículo.

**Artículo 40.- Designación de responsables**

40.1 Las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444, designarán, mediante resolución del titular del pliego presupuestal respectivo, a un responsable titular y un suplente encargados del envío de la información indicada en los artículos 38 y 39, así como de efectuar las coordinaciones que resulten necesarias. Dichos responsables deberán contar con experiencia en el área de informática y/o tecnologías de la información.

40.2 El Secretario Técnico del FITEL designará mediante Resolución Secretarial, al coordinador encargado de la gestión de información de demanda.

**Artículo 41.- Registro de la información**

41.1 La Secretaría Técnica del FITEL entregará a los responsables designados por las entidades a que se refiere el artículo precedente, los datos de acceso al portal de Internet del FITEL para el registro de la información requerida de demanda, dentro de los siete (7) días hábiles de recibida la resolución de su designación. Los referidos responsables remitirán la información solicitada según los formatos contenidos en el Anexo 2.

41.2 Tratándose de entidades que no cuentan con acceso a Internet, los responsables podrán entregar la información solicitada, en formato digital, a través de la mesa de partes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, utilizando el servicio postal, o por correo electrónico, en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

41.3 La persona designada como responsable por CONCYTEC remitirá la información correspondiente a esta entidad y la que corresponde a las universidades públicas e institutos de investigación de la RNIE.

**Artículo 42.- Solicitud de conectividad temporal**

42.1 En tanto la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica no se encuentre operativa, las entidades a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444, pueden solicitar a la Secretaría Técnica del FITEL la contratación de una conectividad temporal a favor y cuenta de dichas entidades, según los formatos señalados en el Anexo 2 del Reglamento y la normativa que se emita conforme al artículo 21 de la Ley.

42.2 Entiéndase que la conectividad temporal estará basada en la existencia de redes y facilidades técnicas de los Operadores de Telecomunicaciones que vienen prestando servicios públicos de telecomunicaciones en el país.

**Artículo 43.- De la RNIE**

Las universidades públicas e institutos de investigación forman la RNIE, cuyo objetivo es integrarse a las redes regionales de investigación y educación del mundo para acelerar los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Las universidades privadas pueden interconectarse a la RNIE.

**TÍTULO V****DE LA GENERACIÓN DE CONTENIDOS, APLICACIONES Y FORMACIÓN DE CAPACIDADES****Artículo 44.- Alfabetización digital.**

44.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la ONGEI, establecerá los criterios para la formación y el fortalecimiento de capacidades orientadas hacia el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, los que actualizarán periódicamente. En especial, las referidas capacidades se encontrarán relacionadas con el acceso a Internet y al uso de aplicaciones, contenidos y terminales (computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros).

44.2 A título enumerativo pero no taxativo se indican las siguientes materias: generación, compartición y preservación de información y conocimientos, en especial multimedia; interacción mediante herramientas multimedia; usos productivos y aplicaciones de Gobierno Electrónico; entre otras.

44.3 El Plan de Alfabetización Digital y sus acciones serán desarrollados e implementados por los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) de acuerdo a los lineamientos surgidos de la coordinación entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la ONGEI.

**Artículo 45.- Acceso en espacios públicos e instituciones estatales**

45.1 Existirán dos tipos de Centros de Acceso Público (CAP) con conexiones de Banda Ancha:

- a) CAP para acceso a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico denominados "CAP e-gob".
- b) CAP para formación y fortalecimiento de capacidades denominados "CAP Telecentro".

45.2 Todas las entidades del Estado deberán implementar Centros de Acceso Público (CAP e-gob), de acuerdo a lo siguiente:

a) En los lugares estables de atención al público, en forma proporcional 50:1 a las capacidades de atención del recinto, es decir por cada 50 personas o resto de 50 mayor a 25 de aforo del lugar (excluyendo personal de la entidad o de servicios externos del local) se dispondrá al menos un terminal de acceso público orientado al uso de herramientas de Gobierno Electrónico de la entidad y del Estado Peruano en general.

b) En el caso de atención itinerante al público, se dispondrá de al menos un equipo terminal de acceso público.

c) Se contará con personal de asesoramiento a los efectos de orientar a los usuarios en el manejo de los contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico propios de la(s) entidad(es) pública(s) donde el CAP e-gob se encuentre.

45.3 La ONGEI, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Educación, definirá la actuación de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) en relación a los diferentes modelos de CAP Telecentro.

**TÍTULO VI****DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA DESPLEGAR INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 46.- Autorizaciones para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha**

46.1 El inicio de cualquier despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para el desarrollo de la Banda Ancha, que se produzca sin contar con la autorización respectiva, podrá dar lugar a que el gobierno regional o el gobierno local del caso disponga la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

46.2 La colocación de elementos accesorios a una infraestructura previamente instalada que no interfieran el libre tránsito, no requiere de autorización. Se consideran como elementos accesorios, las anclas, riostras, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, entre otros elementos accesorios que se definan como tales mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

46.3 Los gobiernos regionales y los gobiernos locales no solicitarán requisitos adicionales a los establecidos en el presente Título para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha.

**Artículo 47.- Silencio administrativo positivo**

47.1 El procedimiento simplificado uniforme para el otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, en el plazo de quince (15) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la entidad, acompañada de los requisitos que se establecen en el presente Título.

47.2 El referido procedimiento aplicará para la tramitación de las siguientes solicitudes:

a) Autorización para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para el despliegue de la Banda Ancha; y,

b) Otorgamiento de conformidad a la instalación efectuada.

**Artículo 48.- Denegatoria de las solicitudes**

48.1 Las solicitudes de autorización para la instalación de la infraestructura y redes necesarias para la Banda Ancha, serán denegadas por el gobierno regional o el gobierno local, cuando verifique que la solicitud ha incumplido con los requisitos contemplados en el presente Título.

48.2 En cualquier supuesto, la denegatoria de las solicitudes deberá encontrarse debidamente sustentada, observándose las reglas contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 27444, referidas a la motivación del acto administrativo.

48.3 La denegatoria al otorgamiento de autorizaciones que se sustente en la exigencia de requisitos distintos a los previstos en el presente Título, genera la responsabilidad funcional que establece la normativa de la materia.

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y REDES PARA LA BANDA ANCHA

#### Artículo 49.- Requisitos generales para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha

La solicitud de autorización para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la Banda Ancha, se presentará acompañada necesariamente de los siguientes documentos:

a) Carta simple suscrita por el representante legal del solicitante, requiriendo el otorgamiento de la autorización para la instalación de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la Banda Ancha, dirigida al órgano del gobierno regional o del gobierno local determinado en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

b) Declaración jurada suscrita por el representante legal del solicitante, refiriendo que la infraestructura y redes a ser instaladas, resultan necesarias para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que se soportan sobre Banda Ancha; conforme a la normativa del Subsector Comunicaciones.

c) Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización.

d) Copia de la Resolución emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la cual se otorga al solicitante concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones, o en el caso de las empresas de valor añadido, de la Resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones.

e) Memoria descriptiva y planos de ubicación de la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha a ser instaladas, detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones respectivas. Estos documentos deberán estar suscritos por un Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda, ambos Colegiados, adjuntando el Certificado de Inscripción y Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

f) Carta de compromiso suscrita por el representante legal del administrado, en la que se comprometa a que la instalación a ser efectuada, observará las mejores prácticas internacionales, la normativa sectorial en materia de infraestructura de comunicaciones y las disposiciones legales sobre seguridad que resulten pertinentes.

g) Cronograma provisional para la ejecución de la obra, con indicación expresa de las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán.

h) Planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje de la infraestructura suscritos por un Ingeniero Civil colegiado.

i) Declaración jurada del Ingeniero Civil colegiado responsable de la ejecución de la obra, que indique expresamente que las obras civiles, edificaciones y/o la estructura de soporte de las redes y equipos de telecomunicaciones, reúnen las condiciones que aseguran su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros.

j) Certificado de Inscripción y Habilidad vigente, del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

#### Artículo 50.- Requisitos específicos para la instalación de infraestructura y redes alámbricas

Encasola la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, utilicen tecnologías alámbricas, el solicitante deberá presentar adicionalmente a lo previsto en el artículo 49:

a) Carta de compromiso suscrita por el representante legal del administrado en la que se compromete a reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme lo determine el gobierno local de la jurisdicción en resguardo del medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el ordenamiento territorial; en concordancia con la normativa sectorial en materia de infraestructura de comunicaciones.

b) Carta de compromiso suscrita por el representante legal del administrado en la que se compromete a que efectuará

la reposición de pavimentos, veredas y mobiliario urbano en las áreas intervenidas, respetando las características originales, en caso hayan sido afectadas.

#### Artículo 51.- Requisitos específicos para la instalación de infraestructura y redes inalámbricas

Encasola la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, empleen tecnologías inalámbricas, el solicitante deberá presentar adicionalmente a lo previsto en el artículo 49, los siguientes documentos:

a) Carta de compromiso por la cual se compromete a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación radioeléctrica durante su operación, no excederán los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes por la normativa que apruebe el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias.

b) Carta de compromiso por la cual se compromete a tomar las medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobado que pudieran causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la estación o funcionamiento de la estación radioeléctrica.

#### Artículo 52.- Requisitos adicionales para instalaciones en áreas o bienes de propiedad privada

52.1 En caso la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, se instalen en áreas o bienes de propiedad privada de terceros, en adición a los requisitos generales y los específicos que correspondan; el solicitante deberá presentar copia legalizada notarialmente del documento que acredite el derecho de uso del bien a ser utilizado, conferido por su respectivo propietario o propietarios.

52.2 A efectos de lo señalado en el párrafo precedente, se considerará:

a) Para los casos de predios comprendidos en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, se presentará la copia legalizada del acta de la junta de propietarios autorizando la ejecución de la obra, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, y su Reglamento.

b) En caso se trate de instalación de cableado sobre infraestructura previamente instalada, se presentará copia legalizada del documento que acredite el derecho de uso conferido por el propietario de la referida infraestructura.

52.3 Para los casos en que el solicitante sea el propietario del bien inmueble a ser utilizado, presentará copia legalizada notarialmente de la partida registral respectiva, con una antigüedad no mayor de dos (2) meses.

52.4 En ausencia de Notario en la localidad, la copia legalizada a la que se hace referencia en el presente artículo, podrá ser otorgada por el Juez de Paz competente.

## CAPÍTULO III

### INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES Y OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD

#### Artículo 53.- Plazo para la ejecución de la instalación

53.1 La autorización que se otorgue para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, sea ésta expresa o ficta, tendrá un plazo de vigencia no menor de ciento veinte (120) días calendario.

53.2 En los casos de infraestructura a ser instalada en áreas de uso público, se otorgará en la misma resolución administrativa que confiere la autorización, un plazo de diez (10) días hábiles, para que el administrado comunique el cronograma definitivo de ejecución de sus obras de instalación, con indicación expresa y detallada de las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán. Entre la presentación

del cronograma definitivo y el inicio de las obras correspondientes, no deberá haber un plazo menor a diez (10) días hábiles.

#### **Artículo 54.- Gastos derivados de las obras de pavimentación y ornato**

54.1 El otorgamiento de la autorización obliga al administrado a asumir los gastos directamente relacionados con las obras de pavimentación y ornato en general, que se afecten por las obras de despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

54.2 El plazo de prescripción relacionado a la responsabilidad civil por los daños que hubiera ocasionado la instalación de infraestructura y redes respectivas, es de dos (2) años, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2001, del Código Civil.

#### **Artículo 55.- Conformidad a la ejecución de la instalación**

55.1 Con anterioridad al vencimiento del plazo de la autorización, el operador de telecomunicaciones presentará ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes del gobierno regional o del gobierno local, una solicitud para el otorgamiento de conformidad a la instalación efectuada, adjuntando copia del recibo de pago de la tasa o derecho correspondiente.

55.2 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el gobierno regional o el gobierno local expedirá la conformidad solicitada o formulará observaciones. La falta de respuesta en el referido plazo, configura el silencio administrativo positivo.

55.3 En caso se formulen observaciones, el operador de telecomunicaciones deberá subsanarlas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles desde la recepción de la notificación. Vencido este plazo, y siempre que las observaciones hubieran sido subsanadas, se expedirá la conformidad de la instalación efectuada dentro del plazo de diez (10) días hábiles, sujeto al silencio administrativo positivo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **LEGISLACIÓN APlicable A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES**

#### **Artículo 56.- Carácter gratuito del uso de las áreas y bienes de dominio público**

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, el uso de las áreas y bienes de dominio público de propiedad de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, es gratuito para el despliegue, mejoramiento o mantenimiento de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de la Banda Ancha.

#### **Artículo 57.- Tasas o derechos de trámite**

57.1 Las tasas o derechos que resultasen exigibles para la tramitación de solicitudes para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para la provisión de Banda Ancha, y para el otorgamiento de la conformidad de la instalación efectuada; deberán corresponder a los costos reales en los que incurre la entidad cuando evalúe la solicitud correspondiente.

57.2 Toda determinación de las referidas tasas o derechos, se debe sujetar a lo prescrito en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 27444, al Código Tributario, al Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas; entre otras normas que regulen la materia.

57.3 No corresponde aplicar tasas o derechos administrativos en función a criterios tales como:

- El valor, medida, tipo, unidades o número de elementos a instalar.

b) La dimensión, extensión o valor de la obra, cuya colocación es autorizada.

c) Las unidades o número de elementos, la extensión de los cables aéreos o subterráneos según metros lineales, la extensión del área que se ocupa.

d) Los sectores en los que el trabajo se ha de realizar.

e) La forma de desarrollar la obra.

f) El tiempo que dure la ejecución de la obra y las horas en que ésta se realice.

g) Otros que configuren barreras burocráticas ilegales o irrationales.

57.4 El importe de las tasas y derechos incluye el costo de la fiscalización que puede formar parte del procedimiento administrativo respectivo.

57.5 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, conforme a sus competencias.

#### **Artículo 58.- Aplicación de la Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones**

Las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que no resulten necesarias para la provisión de Banda Ancha, se tramitarán de conformidad con la Ley N° 29022 - Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones y normativa complementaria.

#### **Artículo 59.- Responsabilidad funcional**

Las acciones u omisiones de los funcionarios y servidores públicos de los gobiernos regionales o gobiernos locales, que impliquen el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el presente Título; constituyen falta administrativa sancionable de acuerdo a las normas sobre incumplimiento funcional previstas en la Ley N° 27444 y las que fueran aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

### **TÍTULO VII**

#### **DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 60.- Normativa aplicable**

Para efectos de la tipificación, supervisión, fiscalización y aplicación de sanción de los incumplimientos de la Ley, su Reglamento y las demás normas reglamentarias vinculadas, son de aplicación: la Ley N° 27336 –Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, la Ley N° 27332 –Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM –Reglamento General de OSIPTEL-; así como las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

Bajo este marco legal, OSIPTEL es competente para imponer las sanciones a las personas naturales o jurídicas que tengan o no la condición de empresas operadoras de servicios públicos, por los actos u omisiones que impliquen un incumplimiento de la Ley, su Reglamento y las demás normas reglamentarias vinculadas.

#### **Artículo 61.- Del incumplimiento de obligaciones y la tipificación de infracciones**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento podrá ser sancionado por el OSIPTEL, quien podrá adoptar asimismo las medidas correctivas que resulten necesarias.

Además de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, las siguientes conductas quedan tipificadas como infracciones sancionables:

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
PROVISIÓN DE BANDA ANCHA		
1	La empresa operadora que comercialice, como conexiones de Banda Ancha, conexiones de acceso a Internet que no cumplen con la definición de velocidad mínima establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incurrá en infracción Grave (numeral 8.2)	Grave

INFRACCIÓN			SANCIÓN
2	La empresa operadora que comercialice, como conexiones de Banda Ancha, conexiones de acceso a Internet que no cumplan con las características técnicas que establezca el OSIPTEL, incurrá en infracción Grave (artículo 9)		
NEUTRALIDAD DE RED			
3	El Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que limite el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de equipo terminal o dispositivo para el acceso a la red debidamente homologados, que no dañen o perjudiquen la red y que sean técnicamente compatibles con la red, incurrá en infracción Grave (numeral 10.1)	Grave	
4	El Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que restrinja, bloquee o inhabilite arbitrariamente funciones o características originales de los dispositivos o equipos terminales que comercialicen en el territorio nacional, que impidan el libre uso de protocolos, aplicaciones o servicios de Banda Ancha, incurrá en infracción Grave (numeral 10.1)	Grave	
5	El Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que, sin contar con la autorización del OSIPTEL, implemente medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que pudieran bloquear, interferir, degradar, discriminar o restringir cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad, incurrá en infracción Grave (numeral 10.2)	Grave	
6	El Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones que, antes de la vigencia del presente reglamento, por cualquier motivo haya aplicado medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que pudieran bloquear, interferir, discriminar o restringir cualquier tipo de tráfico, protocolo, aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza propiedad, y que no comunique al OSIPTEL el detalle de tales medidas dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del Reglamento, incurrá en infracción Grave. (Tercera Disposición Complementaria Transitoria)	Grave	
ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE DE ENERGIA ELÉCTRICA Y DE HIDROCARBUROS			
8	Los Operadores de Telecomunicaciones que hayan suscrito un contrato de acceso y uso de infraestructura y no lo hayan remitido o lo remitan al OSIPTEL fuera del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la firma del contrato, incurrá en infracción Leve (numeral 25.2).	Leve	
9	El concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos que no cumpla con la adecuación de la infraestructura y/o despliegue de nueva fibra óptica, dentro del plazo fijado para cada caso, incurrá en infracción Muy Grave (Numeral 29.2).	Muy Grave	
10	El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los mandatos de compartición emitidos por el OSIPTEL, constituye infracción Grave.	Grave	
11	El concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos que no cumpla con enviar al solicitante del uso compartido de infraestructura el requerimiento de información necesaria para la compartición, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, incurrá en infracción leve (numeral 25.1).	Leve	
12	La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que, por causa que le sea imputable a ella, genera una afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos, incurrá en infracción Grave (numeral 32, literal a).	Grave	
INFORMACIÓN SOBRE EL TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA			
13	Las empresas concesionarias de energía eléctrica e hidrocarburos que incumplan con remitir semestralmente al Ministerio de Energía y Minas información georeferenciada sobre el tendido de fibra óptica realizado a nivel nacional, el uso actual y el proyectado, y de ser el caso, las empresas de telecomunicaciones y los tramos respecto de los cuales hubieran celebrado contratos para la utilización de su infraestructura, incurrá en infracción Grave (numeral 16.1 de la Ley).	Grave	

#### **Artículo 62.- Independencia de las sanciones administrativas**

Las sanciones administrativas que se apliquen en el marco de la Ley y el presente Reglamento, son independientes de las responsabilidades y/o consecuencias contractuales, civiles o penales que se deriven por los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las bases de los concursos relativos a las líneas eléctricas del Sistema Garantizado de Transmisión que sean encargados a PROINVERSIÓN a partir de la vigencia del presente Reglamento, deberán requerir a los postores que precisen en su oferta económica el costo incremental de los hilos de fibra óptica y de la infraestructura adicional de telecomunicaciones, necesaria para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley.

**Segunda.-** En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, adoptarán las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de servicios tales como transportes por carreteras o ferrocarriles; y asumirán la responsabilidad por los daños y perjuicios que se occasionen como consecuencia de la instalación y operación de la referida infraestructura.

**Tercera.-** En cumplimiento de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley, la DGPI-MEF efectuará las adecuaciones necesarias a los lineamientos metodológicos correspondientes a la evaluación de los proyectos de inversión pública a que se refiere la presente norma, en el marco del SNIP y en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.7 de la Ley.

**Cuarta.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones contará con información georeferenciada y actualizada sobre las carreteras habilitadas con ductos y cámaras; para lo cual, mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento y los formatos a través de los cuales llevará el registro de la referida infraestructura.

**Quinta.-** Intégrese como miembro de la Comisión Multisectorial Permanente del Poder Ejecutivo creada por el Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, a un (1) representante del FITEL.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.-** La propuesta de Política Nacional de Banda Ancha será presentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Segunda.-** La reglamentación de la calidad de las conexiones a Internet que califiquen como accesos de Banda Ancha, referida en el numeral 9.1, se realizará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

La herramienta de medición de la calidad del acceso a Internet prevista en el numeral 9.3, deberá estar en funcionamiento para su utilización por parte de los usuarios, en un plazo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la publicación de la norma que reglamente la calidad de las conexiones a Internet que califiquen como accesos de Banda Ancha.

**Tercera.-** En un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del Reglamento, los Proveedores de Acceso a Internet y los Operadores de Telecomunicaciones, comunicarán al OSIPTEL para su respectiva evaluación y pronunciamiento, el detalle de las medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que por cualquier motivo hayan aplicado, y que pudieran bloquear, interferir, discriminar o restringir cualquier tipo de tráfico, protocolo, aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza propiedad.

Luego de transcurrido el plazo para comunicar al OSIPTEL las medidas señaladas en el párrafo precedente, éste último iniciará las acciones sancionadoras que correspondan respecto de las medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que no le hayan sido comunicadas dentro del plazo especificado.

**Cuarta.-** Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, deberán adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), al procedimiento establecido en el Título VI. El incumplimiento de esta disposición no afecta la vigencia de las disposiciones del presente Reglamento.

**Quinta.-** En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la vigencia del presente Reglamento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Energía y Minas, presentarán a la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de adecuación del Decreto Supremo N° 034-2010-MTC a la Ley y el presente Reglamento.

**Sexta.-** Los Subsectores de Energía y Transportes, así como las empresas estatales que operan bajo el ámbito del FONAFE que brindarán soporte a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, deberán cumplir con la obligación establecida en el numeral 17.1, dentro de los treinta (30) días calendario de publicado el presente Reglamento.

**Séptima.-** En un plazo que no excederá de treinta días (30) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento, las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444, deberán efectuar la primera designación de los responsables señalados en el numeral 40.1 del presente Reglamento. La Secretaría Técnica del FITEL designará al coordinador referido en el numeral 40.2 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario desde su publicación.

#### ANEXO 1

##### METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CONCESSIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA E HIDROCARBUROS

La contraprestación total por el acceso y uso deberá considerar dos componentes: una contraprestación única que cubra la inversión incremental en la adecuación de la infraestructura durante la vida útil de la misma y una contraprestación mensual por el acceso y uso a la misma.

- Con respecto a la inversión incremental para la adecuación de la infraestructura, el pago de la misma se realizará en su totalidad en el periodo de instalación y, posteriormente, cuando ésta deba ser reemplazada.

- Los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos seleccionarán a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura.

- La tarifa que se acuerde para efectuar la adecuación de infraestructura, deberá estar orientada a costos, incluyendo un margen de utilidad razonable.

- El pago de la adecuación será trasladado y asumido por los concesionarios de telecomunicaciones, de forma proporcional.

- En el caso de energía eléctrica, la adecuación comprende los costos de reforzamiento de torres, postes o líneas.

- La contraprestación mensual por el acceso y uso (RM), vendrá dada por la siguiente fórmula:

$$RM = Imp + OMc \times B \times (1+i_m)$$

Donde:

Imp: Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).

OMc: Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte; que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.

B: Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.

$$B = 1 / Na$$

Donde Na: número de arrendatarios

i<sub>m</sub>: Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.

Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:

$$OMc = f \times OM$$

Donde:

$$f: 20\%$$

OMs: Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OM	Tipo de línea eléctrica
OMs = I x BT	Baja Tensión
OMs = h x BT	Media Tensión y/o Alta Tensión

BT: Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:

$$BT = (1 + m) \times TP$$

Donde:

TP: Costo de las torres o postes según SICODI.

m = 77%. Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros, establecido por SICODI

I = 7.2%. Para baja tensión, establecido por SICODI

h = 13.4%. Para media o alta tensión, establecido por SICODI

Nota: Los valores establecidos para las variables m, I, h, y f podrán modificarse mediante resolución del Viceministro de Comunicaciones.

#### ANEXO 2

##### FORMATO PARA EL REPORTE DE LAS DEMANDAS DE CONECTIVIDAD POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL FITEL

1. Nombre del Organismo Público: \_\_\_\_\_

2. Tipo de Sede: \_\_\_\_\_

3. Nombre de Sede: \_\_\_\_\_

4. Datos Generales de Ubicación:

Datos de Ubicación					
Región	Provincia	Distrito	Localidad	Ubigeo	Dirección

5. Ubicación Georeferenciada

Ubicación Geográfica (Geográfica WGS84)		
Latitud	Longitud	Altura

6. Demanda del servicio de Acceso a Internet:

Acceso a Internet por medios alámbricos			
Velocidad Subida		Velocidad Bajada	
Mbps	Garantizado %	Mbps	Garantizado %

Acceso a Internet por medios inalámbricos			
Velocidad Subida		Velocidad Bajada	
Mbps	Garantizado %	Mbps	Garantizado %

7. Demanda de servicios de telecomunicaciones complementarios:

Telefonía Fija			
Línea Abierta		Línea Control	
Número de Líneas	Cantidad Bolso de minutos	Número Líneas Cerradas Telefónicas	Cantidad Bolso de minutos

Telefonía Móvil			
Línea Abierta		Línea Control	
Número de Líneas	Cantidad Bolso de minutos	Número Líneas Cerradas Telefónicas	Cantidad Bolso de minutos

Servicio de distribución de radiodifusión por Cable (Televisión por Cable)
Número de conexiones

Servicio privado de datos					
Tipo de servicio	Nombre de Sede Concentrador	Velocidad Subida		Velocidad Bajada	
		Mbps	Garantizado %	Mbps	Garantizado %

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904, LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

#### 1. ANTECEDENTES

La Banda Ancha ha sido reconocida de manera universal como un elemento dinamizador del desarrollo social y económico, que tiene especial incidencia en el acceso de la población a la denominada "Sociedad de la Información y el Conocimiento". Diversos estudios concluyen que la Banda Ancha impacta positivamente en la economía de los países y viabiliza la existencia y goce efectivo de una amplia gama de derechos fundamentales, tales como el acceso a la salud y educación, así como el ejercicio de las libertades de expresión, información y opinión, de comercio y empresa, entre otros derechos humanos.

En esa línea, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha considerado al Internet -principal aplicación de la Banda Ancha- como una herramienta que no sólo permite a las personas ejercer sus derechos de opinión y expresión, sino que contribuye a facilitar el ejercicio de una serie de derechos humanos<sup>1</sup>. Por ello, recomienda a los Gobiernos adoptar políticas y estrategias efectivas y concretas para hacer al Internet ampliamente disponible, accesible y costeable para todos, así como priorizar el acceso universal al mismo.

Asimismo, en un reciente estudio publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo se señala que, en promedio, un incremento de 10% en la penetración de Banda Ancha en un país de América Latina podría aumentar el Producto Bruto Interno (PBI) en 3.19% y elevar la productividad en 2.61%, así como crear 67,016 nuevos puestos de trabajo. De esta manera, señala el estudio, al mejorar la conectividad de Banda Ancha, abaratar los costos y ampliar el acceso a servicios, los países podrían registrar un incremento en la competitividad de sus empresas, particularmente las pequeñas y medianas; así también, podrían ofrecer a sus ciudadanos servicios públicos

más eficientes en educación y salud, especialmente para personas en zonas remotas o en segmentos de la población tradicionalmente marginados<sup>2</sup>.

Por otra parte, investigaciones de la Comisión Económica para América Latina – CEPAL advierten que el cierre de la brecha digital es un tema urgente como condicionante de la competitividad de los países y de la inclusión social, siendo que dicha brecha repercute en la expansión de otras brechas que afectan a los países en materia de producción, innovación, educación y salud<sup>3</sup>. Asimismo, señala que de postergarse la inversión en tecnologías de la información y comunicación (TIC) y en el desarrollo de la sociedad de la información, se estaría comprometiendo las posibilidades futuras de desarrollo, en tanto los países necesitan generar bases más sólidas de crecimiento y mayores niveles de inclusión social<sup>4</sup>.

En síntesis, diversos estudios son concluyentes acerca de la importancia de la Banda Ancha como herramienta que facilita a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales y que impacta positivamente en la productividad y competitividad del país; siendo por tanto una condicionante para la inclusión social y un elemento clave para el desarrollo económico y social de las sociedades modernas.

En este contexto, el Congreso de la República ha aprobado la Ley N° 29904, con el propósito de impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional. En ese sentido, y atendiendo al mandato contenido en la Octava Disposición Complementaria Final del acotado texto legal, corresponde al Poder Ejecutivo emitir el Reglamento de la citada Ley N° 29904, para lo cual en los párrafos subsiguientes se sustentan los motivos de la propuesta reglamentaria elaborada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

#### 2. PROPUESTA NORMATIVA

##### Políticas públicas en Banda Ancha (artículo 6 del Proyecto de Reglamento)

En el Proyecto de Reglamento se establecen principios que guiarán tanto la formulación como la actualización de las políticas públicas en Banda Ancha, en el marco de lo dispuesto por el numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 29904.

Para tal efecto, se plantea un enfoque que considera a la Banda Ancha como un sistema integrado por varios componentes que se interrelacionan entre sí, en el cual, las redes físicas e infraestructura son el primer componente y punto de partida, sobre el cual se soporta el componente de servicios de telecomunicaciones (como el servicio de acceso a Internet) y se integran los equipos terminales (vg. computadoras, teléfonos, tabletas, etc.), los contenidos y aplicativos digitales (vg. software, información, etc.); para finalizar con el componente humano, es decir, con las capacidades avanzadas de las personas para el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación, que ciertamente es el componente esencial que dinamiza y retroalimenta a todo el sistema. En ese sentido, las políticas públicas de Banda Ancha, se enfocarán permanentemente en la promoción y desarrollo articulado de los referidos componentes, a

<sup>1</sup> En: "Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue". Documento disponible en la página web del Alto Comisionado para Derechos Humanos de la ONU.

<sup>2</sup> En: "Socioeconomic Impact of Broadband in Latin American and Caribbean Countries" ("Impacto socioeconómico de la Banda Ancha en países de Latinoamérica y el Caribe"), elaborado por Antonio García Zaballos y Rubén López-Rivas. Nota técnica IDB-TN-471, noviembre de 2012.

<sup>3</sup> En: "Innovar para crecer: Desafíos y oportunidades para el desarrollo sostenible e inclusivo en Iberoamérica. CEPAL, noviembre de 2009.

<sup>4</sup> En: "Las TIC para el crecimiento y la igualdad: renovando las estrategias de la sociedad de la información". CEPAL, noviembre de 2010. Pág. 11-12.

través de medidas coordinadas, coherentes y orientadas a acelerar el desarrollo integral de todo el sistema.

Asimismo, se adoptan como principios rectores de la formulación y actualización de las políticas públicas de Banda Ancha, la asequibilidad, la accesibilidad, y la inclusión. Estos principios se orientan a masificar la Banda Ancha en el mayor grado posible, de modo que cualquier persona pueda beneficiarse de ella independientemente de sus limitaciones económicas, físicas, o de cualquier otra índole. Ello, en tanto la Banda Ancha y el acceso a Internet, contribuyen a facilitar el ejercicio de una serie de derechos humanos, cuya plena vigencia debe ser garantizada por el Estado<sup>5</sup>.

Por otra parte, la formulación de las políticas de Banda Ancha considerará como otro principio, la libertad que debe asistir a los usuarios para elegir a sus proveedores de servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos (equipos terminales de usuario). Este principio se encuentra alineado con los derechos de todo usuario a elegir libremente productos y servicios idóneos y de calidad, así como a acceder a información relevante para tomar una decisión que se ajuste sus intereses<sup>6</sup>; así también, es consistente con el rol que le corresponde al Estado en una economía social de mercado<sup>7</sup>, que justifica su intervención ante la presencia de fallas del mercado que afectan a los usuarios, que se producen cuando el libre juego de la oferta y demanda y el régimen de libre competencia impiden alcanzar una asignación eficiente de recursos, lesionando intereses públicos.

#### **Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha (artículos 8 y 9 del Proyecto de Reglamento)**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 29904, se dispone que el MTC determinará y actualizará la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha.

En ese marco, como una medida para transparentar la información existente en el mercado y facilitar la toma de decisiones por parte de los usuarios, se plantea que las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima a ser determinada por el MTC, no puedan ser denominadas comercialmente como conexiones de Banda Ancha por los proveedores de acceso a Internet. Por consiguiente, la oferta de conexiones con velocidad inferior a la mínima se deberá efectuar con denominaciones diferentes y que no induzcan a error a los usuarios, en torno a los usos y prestaciones que podrían esperar y recibir de tales conexiones.

Asimismo, se propone que la revisión de la velocidad mínima se realice cada dos (2) años, considerando que este período sería razonable para advertir el impacto del desarrollo tecnológico en la provisión de Banda Ancha, así como analizar la evolución de la oferta y demanda del mercado, a fin de reevaluar la velocidad mínima que se hubiera fijado. Sin perjuicio de lo cual, considerando que la Banda Ancha tiene una dinámica difícil de prever incluso en el mediano plazo, se deja abierta la posibilidad de que el MTC realice la referida actualización, en períodos menores al antes indicado.

De otro lado, se plantea que el OSIPTEL establezca indicadores y requisitos mínimos de calidad de las conexiones que califiquen como accesos a Internet de Banda Ancha, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 25, literal h), del Reglamento General del referido regulador<sup>8</sup>, que faculta al OSIPTEL a fijar estándares de calidad de los servicios que se encuentran bajo su competencia.

Asimismo, se propone que el OSIPTEL implemente herramientas de medición de velocidad tanto para accesos alámbricos como inalámbricos, que como mínimo permitan a cada usuario, evaluar bajo parámetros uniformes y de forma inmediata la velocidad efectiva de subida y de bajada de su conexión, así como acumular un registro histórico de sus mediciones. Esta información permitirá al usuario evaluar el servicio brindado por su proveedor y, entre otros posibles fines, ser un referente para tomar posteriores decisiones de consumo.

#### **Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha – Neutralidad de Red (artículo 10 del Proyecto de Reglamento)**

De manera consistente con la protección de la libertad de los usuarios establecida en el artículo 6 de la

Ley N° 29904, se incluye en el Proyecto de Reglamento una disposición que complementa la referida libertad, concordante con la Ley de Telecomunicaciones<sup>9</sup>, relativa a la libertad de utilización de dispositivos o equipos terminales que serán usados por los usuarios para conectarse a las redes de Banda Ancha. De esta manera, se establece que en tanto los referidos dispositivos o equipos terminales se encuentren debidamente homologados, no dañen o perjudiquen la red y sean técnicamente compatibles con ésta; no podrán ser bloqueados o limitados por los operadores de telecomunicaciones.

Así también, a efectos de garantizar la libertad que el artículo 6 de la Ley N° 29904 confiere a los usuarios, se precisa la prohibición para los operadores de restringir, bloquear o inhabilitar arbitrariamente funciones o características originales de los dispositivos o equipos terminales que comercialicen en el territorio nacional, que impidan el libre uso de protocolos, aplicativos o servicios de Banda Ancha. De otro modo, los operadores podrían abstenerse de realizar los bloqueos arbitrarios en la red, pero efectuarlos en los propios terminales que comercializan, afectando a los usuarios a través de una conducta que termina por dejar sin contenido al derecho que les ha conferido la citada Ley.

Por otra parte, a fin de cautelar preventivamente el cumplimiento de la disposición legislativa en mención, se plantea que en caso algún proveedor de acceso a Internet pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que pudieran afectar la neutralidad de red; el proveedor respectivo se encontrará obligado a solicitar previamente la autorización del OSIPTEL, quien calificará si la medida que se pretende implementar es o no arbitraria respecto de la neutralidad de red. Únicamente quedarán exceptuados de la referida obligación, aquellos casos previamente calificados por el OSIPTEL como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de redes, o los casos en que el proveedor actúe en cumplimiento de un mandato judicial.

Asimismo, se prevé que la decisión del regulador será publicada indicando datos tales como el nombre del operador que ha formulado la solicitud y el detalle de las restricciones solicitadas; de modo tal que los usuarios puedan contar con información relevante para adoptar decisiones de consumo y eventualmente conocer las aplicaciones o protocolos que no podría utilizar con determinado operador. Así también, esta previsión permitirá a cualquier proveedor conocer qué medidas han sido autorizadas previamente por el regulador, y poder así implementarlas sin tener que pasar por el trámite antes señalado, en virtud de la excepción relativa a los casos previamente calificados por el OSIPTEL como no arbitrarios.

#### **Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Disposiciones Generales (artículos 11 al 16 del Proyecto de Reglamento)**

En la línea de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 29904, se establece que el MTC, en representación del Estado Peruano, será el titular de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, RDNFO), lo que implica que mantendrá un derecho real de propiedad sin perjuicio de que pueda otorgar su construcción, operación, mantenimiento y explotación a uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por su parte, en el marco de lo previsto en el numeral 7.3 (el MTC diseña la red) y el artículo 11 (el MTC define qué tramos de infraestructura compartida usará la RDNFO) de la Ley N° 29904, se establece que el MTC determinará la necesidad de soportar la RDNFO en la infraestructura de las redes de energía eléctrica, redes

<sup>5</sup> Cfr. Constitución Política del Perú, artículo 44.

<sup>6</sup> Cfr. Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 1, literales b y f.

<sup>7</sup> Cfr. fundamento 49 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0008-2003-AI-TC.

<sup>8</sup> Cfr. con el artículo 25, literal h), del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por D.S. N° 008-2001-PCM.

<sup>9</sup> Cfr. con los artículos 63 a 66 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

de transporte y distribución de hidrocarburos, redes viales y/o de ferrocarriles, a las que se hace referencia en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 29904. Cabe señalar que esta es una medida relativa al diseño de la referida red del Estado, que permitirá a la unidad responsable de formular el referido proyecto, elegir la mejor alternativa técnica y económicamente posible para un tramo determinado de la red, previo análisis costo-beneficio.

De otro lado, en el marco de la previsión del precitado artículo 11 de la Ley N° 29904, relativa a soportar la RDNFO en infraestructura de titularidad del Estado, se establece que el uso de la infraestructura de las empresas estatales de energía eléctrica, hidrocarburos y/o ferrocarriles<sup>10</sup>, será puesto a disposición del operador de la RDNFO para la implementación de la referida red. De esta manera, se prevé una prerrogativa a favor de un proyecto declarado de alto interés público<sup>11</sup>, que le permitirá al Estado emplear la infraestructura de sus empresas en tanto resulte necesario para la implementación de la RDNFO.

Asimismo, de manera consistente con lo dispuesto en los precedidos numerales 7.3 y 11 de la Ley N° 29904, se plantea que este Ministerio intervenga y emita opinión en aquellos casos en que las empresas estatales y terceros operadores de telecomunicaciones, se propongan celebrar acuerdos para la compartición de la infraestructura de las citadas empresas estatales. Esta medida permitirá que el Ministerio pueda controlar que la prerrogativa que la Ley N° 29904 asigna a la RDNFO, se haga efectiva cuando resulte necesario para el despliegue de la citada red y, de considerarlo conveniente para este fin, pueda incluso participar en el contrato de compartición respectivo y convenir que el operador de telecomunicaciones asuma compromisos vinculantes para otorgar hilos de fibra óptica para el despliegue de la RDNFO. De esta manera, el concesionario de telecomunicaciones que desplegará la RDNFO, contará con alternativas técnicas para implementarla a un menor costo y en menor tiempo, previo pago de la infraestructura compartida (hilos de fibra óptica) que eventualmente decida emplear.

Por otra parte, para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones de alta capacidad a nivel distrital a las que hace referencia el numeral 7.4 de la Ley N° 29904 (en adelante, Redes Distritales), se plantea que los gobiernos regionales puedan participar en el financiamiento de proyectos para el despliegue de dichas redes, cuando las localidades beneficiarias se encuentren ubicadas dentro de sus jurisdicciones. Para tal efecto, se prevé la celebración de convenios interinstitucionales por parte de los gobiernos regionales, con el MTC y/o el FITEL, conforme a lo previsto en el artículo 77.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé la celebración de convenios de colaboración entre las entidades, y en el marco de la facultad prevista en el artículo 57, literal e) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las disposiciones que resulten pertinentes de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y las leyes anuales de presupuesto.

#### **Infraestructura de telecomunicaciones a ser desplegada en los nuevos proyectos de energía y transportes (artículos 17 al 21 del Proyecto de Reglamento)**

El artículo 12 de la Ley N° 29904 dispone que la implementación de proyectos de infraestructura de transportes, ferrocarriles, energía eléctrica e hidrocarburos; debe ser aprovechada para el despliegue de ductos y/o fibra óptica. Como es sabido, esta medida promueve eficiencia en las inversiones y un mayor retorno social, en tanto reduce considerablemente los costos fijos hundidos que representan las obras civiles en la construcción de una red de fibra óptica, que alcanzan más de dos tercios de su costo<sup>12</sup>.

Por consiguiente, a fin de aprovechar las referidas eficiencias en la implementación de la RDNFO y también en otros proyectos de telecomunicaciones, resulta necesario que la entidad que elabora los respectivos proyectos cuente con información de la planificación de los proyectos de energía (electricidad, hidrocarburos) y transportes (carreteras, ferrocarriles).

En particular, resulta esencial para la implementación de las referidas redes de telecomunicaciones, conocer la fecha estimada para la aprobación y ejecución de cada proyecto de energía o transportes y las localidades por donde transcurre el trazado de la infraestructura proyectada (incluyendo

georeferenciación). En efecto, la referida información permite planificar y proyectar de manera anticipada el trazado de la RDNFO (incluyendo las Redes Distritales); en tanto permiten definir la modalidad de retribución a emplearse y, en su caso, la disponibilidad presupuestal pertinente.

En esa línea, se plantea que dentro de un plazo breve y razonable (30 días) desde la publicación del reglamento de la Ley N° 29904, los Subsectores de Energía (electricidad e hidrocarburos) y Transportes (carreteras y ferrocarriles), así como las empresas estatales y privadas que desarrollan los proyectos en mención, comparten con la unidad formuladora de la RDNFO, sus respectivos planes multianuales de proyectos de inversión privada y pública, debidamente aprobados y actualizados por el órgano competente de cada entidad.

Así también, resulta necesario prever que las renovaciones, modificaciones o actualizaciones de los referidos planes multianuales, sean comunicadas a la unidad formuladora de proyectos de telecomunicaciones, en cada oportunidad que ocurran, a fin que ésta adopte acciones oportunas. En adición a ello, en tanto es posible que algunas empresas privadas gesten iniciativas no contempladas en los referidos planes multianuales, se prevé que las mismas sean remitidas a la unidad formuladora de proyectos durante su etapa de planificación.

De manera coordinada con lo anterior, se plantea que las unidades formuladoras de los Subsectores Energía y Transportes o, en su caso, las empresas públicas y privadas que desarrollan los proyectos de inversión en infraestructura antes señalados, sean informadas por el formulador de la RDNFO en un plazo razonable (30 días calendario desde la recepción de la información sobre los proyectos), sobre la proyección del trazado de la citada RDNFO y la indicación de qué proyectos de inversión coinciden con este trazado, incluyendo el requerimiento para que en sus respectivos estudios de preinversión se incluya fibra óptica y/o ductos y cámaras, indicando el número de hilos de fibra óptica, sus características técnicas, entre otros requerimientos que resulten necesarios. De esta manera, las entidades públicas y privadas conocerán con suficiente anticipación qué proyectos resultan necesarios para los propósitos de la Ley N° 29904, generando predictibilidad en los agentes involucrados.

De otro lado, en el marco del numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 29904, se prevé que en caso la unidad formuladora de la RDNFO considere que algún proyecto de inversión pública o privada no requiere incorporar fibra óptica y/o ductos y cámaras, por no ser necesaria o congruente con la implementación de la RDNFO, comunique su evaluación a la Comisión Permanente Multisectorial creada por el Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, para la emisión de la opinión prevista por la Ley N° 29904, en un plazo máximo de 10 días hábiles. En ese sentido, se coordina la actuación de la unidad formuladora del proyecto de inversión pública respectivo, con la Comisión designada por la Ley N° 29904 para opinar favorablemente y con carácter vinculante, en torno a la exoneración de determinados proyectos del cumplimiento de la obligación en cuestión.

Por otra parte, considerando que la RDNFO se materializará luego de llevado a cabo el proceso de promoción de la inversión privada que señala el artículo 8 de la Ley N° 29904, se dispone que el adjudicatario del referido proyecto (en adelante, Operador Dorsal), finance el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran los concesionarios de los Sectores Energía y Transportes para dar cumplimiento al precitado artículo 12 de la Ley N° 29904. Por consiguiente, ésta será una condición a ser considerada en la licitación pública del caso y que será asumida por el Operador Dorsal.

A estos efectos, cabe señalar que el costo incremental puede definirse teóricamente como la diferencia entre el costo total asociado a la producción total del servicio

<sup>10</sup> No se incluye a las empresas estatales concesionarias de carreteras, en tanto éstas no existen y dada la realidad económica que subyace a la inversión en carreteras, es muy poco probable que tales empresas existan en el futuro.

<sup>11</sup> Cftr. con el numeral 7.1 de la Ley.

<sup>12</sup> Banco Mundial, estudio "Construyendo la Banda Ancha: estrategias y políticas para el mundo en desarrollo", enero de 2010.

incluyendo el incremento considerado, menos el costo total asociado a la producción total sin incluir dicho incremento<sup>13</sup>. En el presente caso, ello implica que en aquellas situaciones donde la fibra óptica es útil para los propios fines de, por ejemplo, el servicio eléctrico, el costo incremental sólo debe considerar el número de hilos adicionales para el servicio de telecomunicaciones y no el costo de todo el cable de fibra óptica. De esta manera, a manera de ejemplo, si el concesionario de energía o transportes requiere 8 hilos de fibra óptica para sus propios fines, y por indicación de la unidad formuladora de un proyecto de telecomunicaciones se le solicita instalar 4 de hilos de fibra óptica adicionales, se requerirá un cable de 12 hilos, por lo que el cálculo del costo incremental es el siguiente:

$$\text{Costo Incremental} = \text{Costo Total instalación de cable 12 hilos} - \text{Costo Total instalación de cable 8 hilos.}$$

Por otra parte, en la medida que la fibra óptica y/o los ductos y cámaras que se instalen en virtud del artículo 12 de la Ley N° 29904 serán utilizados por la RDNFO, corresponderá que este Ministerio se encargue de su gestión, en el marco de las facultades previstas en el antes citado numeral 7.3 de la Ley N° 29904. Ello implica que este Ministerio se encargará del mantenimiento a la infraestructura respectiva por el tiempo que no sea asignada, bien sea directamente o a través de terceros.

De otro lado, en el marco del numeral 12.6 de la Ley N° 29904 se precisa que la fibra óptica y/o ductos y cámaras adicionales a los requeridos por la RDNFO, serán otorgados en concesión a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a un procedimiento que se establecerá mediante Decreto Supremo del Sector Transportes y Comunicaciones, en concordancia con el artículo 4, literal d), de la Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del MTC, que confiere a dicho Ministerio competencia exclusiva en materia de infraestructura de comunicaciones. Ciertamente, el referido procedimiento deberá observar los criterios definidos por la Ley N° 29904, como son los principios de publicidad y fomento de la competencia, así como la necesidad de garantizar la operación sostenible en el menor plazo de la RDNFO.

#### **Concepción y operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (artículos 22 y 23 del Proyecto de Reglamento)**

En el marco de lo dispuesto en el antes citado artículo 8 de la Ley N° 29904, en el Proyecto de Reglamento se plantea que la construcción, operación, mantenimiento y explotación de la RDNFO, pueda ser entregada en concesión a través de un proceso de promoción de la inversión privada conducido por PROINVERSIÓN, bajo la o las modalidades y condiciones que se definen en el referido proceso, sin perjuicio de que la titularidad de la citada red corresponda en todo momento al Estado, considerando que el proyecto será cofinanciado con fondos públicos.

En ese sentido, la decisión legislativa de retener la titularidad de la Red Dorsal en el Estado es recogida también en el Proyecto de Reglamento y se adopta teniendo en cuenta que la implementación y posterior operación de una RDNFO es un proceso que no tiene precedentes en el país; y por ello, en la línea de lo previsto en el numeral 7.3 de la Ley N° 29904, resulta necesario que el Estado se reserve dicha titularidad para contar con la flexibilidad necesaria para adoptar, de ser el caso, decisiones que previo análisis de racionalidad y ponderación adecuados, aseguren la permanencia de condiciones competitivas esenciales y el beneficio a los usuarios.

#### **• Principio de Neutralidad y Separación Funcional (Restricciones Verticales)**

En torno a la operación de la RDNFO, el Proyecto de Reglamento recoge la definición legal de Operador Neutro contenida en el numeral 9.2 de la Ley N° 29904, como empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, que (i) proporciona servicios portadores a otros operadores, (ii) no tiene usuarios finales, y (iii) es seleccionada mediante licitación pública.

Ahora bien, como medidas para garantizar el resguardo efectivo del principio de neutralidad<sup>14</sup>, se adoptará medidas regulatorias *ex ante* y controles *ex post* para implementar la separación funcional de las operaciones del Operador Dorsal, poniendo énfasis en la imposición de obligaciones de neutralidad y en el control que debe efectuar el

organismo supervisor respecto de las eventuales prácticas anticompetitivas, independientemente de que ellas se produzcan entre empresas vinculadas verticalmente o no.

De esta manera, en el marco del proceso de promoción de la inversión privada en el que se seleccionará al Operador Dorsal, y durante la propia operación del referido concesionario, se establecerán medidas regulatorias tales como tarifas reguladas orientadas a costos, obligaciones de no discriminación, separación de información, separación financiera, obligaciones de contabilidad de costos y contabilidad regulatoria, entre otras que buscarán garantizar el atributo de neutralidad del Operador Dorsal. Tales obligaciones, ciertamente, se encontrarán sujetas a controles permanentes por parte del Estado.

Por consiguiente, el adjudicatario que opere la RDNFO, asumirá una carga regulatoria superior a la de cualquier otro operador del mercado nacional de telecomunicaciones; sin embargo, ello se justifica en el texto expreso y en los fines de la propia Ley N° 29904<sup>15</sup>, en tanto permitirá evitar eventuales tratos discriminatorios por parte del Operador Dorsal, a favor de empresas vinculadas o de algún/algunos de sus clientes.

Cabe indicar que el esquema de separación funcional establece medidas para controlar las restricciones verticales, más que de desintegración vertical, pues asume que aún cuando se logre desintegrear verticalmente a un grupo económico, podrían verificarse acuerdos anticompetitivos entre la empresa que actúa aguas arriba y otra u otras que actúan aguas abajo, sin que estén integradas a un mismo grupo económico; lo que lleva a la innegable conclusión de que resulta imprescindible contar con la adopción de medidas previas (regulación) y con una supervisión *ex post* adecuada, oportuna, y energética, que identifique, prevenga y, en su caso, sancione las conductas anticompetitivas independientemente de si su origen se da entre empresas vinculadas o no.

Asimismo, en tanto existe la posibilidad de que empresas interesadas en ser concesionarias de la RDNFO, formen parte de grupos económicos que pudieran estar a su vez interesados en proveer servicios finales en el país, o de transporte internacional; y considerando que el ingreso de nuevos grupos empresariales por esta vía, permitiría una importante desconcentración de la actual estructura oligopólica del mercado de telecomunicaciones; se reafirma que una regulación estatal de separación funcional, a través del establecimiento de obligaciones *ex ante* y una supervisión adecuada, garante el resguardo efectivo del principio de neutralidad, sin ocasionar desincentivos a los agentes de mercado que pudieran estar interesados en ingresar al mercado peruano. Así, estos grupos económicos podrían actuar en mercados distintos al del Operador Dorsal, a través de personas jurídicas distintas; y, sometiendo la actuación de dichos grupos a controles regulatorios específicos y estrictos; esquema que viene funcionando con éxito en países como el Reino Unido<sup>16</sup> o Italia<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Así lo define la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la publicación "Estudio sobre la Aplicación de Modelo de Costos en América Latina y el Caribe".

<sup>14</sup> Cfr. artículo 11 del T.U.O. del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 020-2007-MTC.

<sup>15</sup> Cfr. numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 29904.

<sup>16</sup> En Reino Unido se dispuso el control de un operador verticalmente integrado y que operaba en mercados mayoristas y minoristas (British Telecom - BT), mediante la separación funcional y otras medidas de control. En efecto, se dispuso la creación de una unidad de acceso independiente (Openreach) que prestaría servicios de acceso para la comercialización de servicios minoristas tanto a BT como a otros operadores alternativos, y otra unidad para el resto de servicios mayoristas asociados a la red de transporte, que permite la prestación de otros servicios mayoristas alternativos. Fuente: "Implicancias de la separación funcional, lecciones aprendidas de experiencias internacionales y a aplicación al caso de Perú", Antonio García (2012).

<sup>17</sup> En Italia se verificó un caso de separación funcional del operador Telecom Italia (TI), a efectos de controlar posibles efectos anticompetitivos de la integración vertical en negocios mayoristas y minoristas. Este mecanismo, junto a otras medidas de control que no llegan a configurarse como una desintegración empresarial económica, separaron las actividades minoristas y mayoristas de un grupo empresarial, como resultado de lo cual se crearon dos unidades: TI Open Access para la prestación de servicios de acceso y TI Network para la prestación de servicios de interconexión y tránsito. Fuente: "Implicancias de la separación funcional, lecciones aprendidas de experiencias internacionales y a aplicación al caso de Perú", Antonio García (2012).

• **Fortalecimiento de la capacidad supervisora y sancionadora del OSIPTEL**

De otro lado, se debe precisar que la mayor carga regulatoria a ser impuesta al Operador Dorsal, resulta necesaria a fin de controlar aspectos operativos y económico-financieros de una operación que intervendrá en cofinanciamiento con el Estado, y cuyo margen de actuación se encuentra limitado en virtud de la propia Ley N° 29904, por ejemplo, en materia tarifaria<sup>18</sup> o de empleo de equipamiento<sup>19</sup>.

Ciertamente, una mayor carga regulatoria para el Operador Dorsal, tiene como correlato una mayor carga de supervisión y fiscalización para el organismo supervisor sectorial, que sin embargo resulta imprescindible que el Estado asuma para cumplir con los fines de la Ley N° 29904. Por consiguiente, se considera necesario impulsar y respaldar las adecuaciones legislativas que permitan al OSIPTEL incrementar sus recursos, de modo que pueda mejorar sus capacidades supervisoras y sancionadoras.

• **El riesgo de mayor concentración del mercado y controles horizontales**

Según la información que los concesionarios que vienen prestando servicios reportan al MTC, en los servicios de transporte interprovincial de datos de alta capacidad (circuitos de larga distancia), en donde intervendrá el Operador Dorsal, participan actualmente tres empresas con importantes tendidos de fibra óptica, siendo éstas Telefónica del Perú S.A.A. (3637 Km), América Móvil Perú S.A.C. (3288 Km), e Internexa S.A. (1695 Km)<sup>20</sup>. En ese sentido, se trata de un mercado con tres actores (estructura oligopólica) y en el que los ingentes costos hundidos para efectuar tendidos de fibra óptica se constituyen en una importante barrera de entrada, generando por tanto altos índices de concentración.

Al respecto, existe abundante literatura económica que señala que un mercado altamente concentrado no es deseable, pues genera riesgos de colusión y origina poder de mercado, a través del cual se facilita el desarrollo de prácticas anticompetitivas. En efecto, Agostini<sup>21</sup> señala que un número reducido de empresas participantes en el mercado "aumenta la probabilidad de que las empresas que quedan en el mercado puedan coludirse y fijar precios superiores a los perfectamente competitivos, ya que coordinarse es más fácil. Esta coordinación puede ser explícita o implícita". Del mismo modo, Gallardo<sup>22</sup> señala con relación a la concentración del mercado que "un primer argumento, de carácter general, tiene que ver con los incentivos para la colusión y en el extremo, para el abuso de posición dominante que se genera en industrias altamente concentradas."

Asimismo, en un mercado altamente concentrado se incrementan los riesgos de que los operadores falseen la información de costos. Al respecto, Gallardo señala "el crecimiento excesivo de la concentración facilita también la manipulación de un esquema basado en costos debido a que el proceso de supervisión y control de dichos costos es siempre imperfecto". Ello es especialmente relevante, en la medida que la información asimétrica es un problema al que se enfrentan los organismos reguladores; así, en tanto las empresas reguladas conocen exactamente los costos de su inversión y operación, el regulador sólo cuenta con métodos indirectos e imperfectos para obtener esta información<sup>23</sup>. Es decir, en mercados altamente concentrados no solo se incrementa la posibilidad de coordinación entre las empresas, sino que además se debilitan los mecanismos de control, como el de regulación de precios basados en costos.

Por consiguiente, corresponde al Estado cumplir con sus deberes constitucionales y legales<sup>24</sup> e intervenir en el mercado a fin de fomentar y facilitar la competencia, evitando reforzar una alta concentración en el mercado que profunde una falla de mercado como es el dominio o poder de mercado. Dichos deberes adquieren mayor relevancia, considerando que es el propio Estado el que financiará parte del despliegue, operación y mantenimiento de la RDNFO, no siendo admisible que a través del empleo de fondos públicos se agudicen fallas de mercado que, por el contrario, el Estado se encuentra llamado a resolver.

Ahora bien, una medida estándar de concentración del mercado es el Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual se calcula sumando las participaciones

de mercado de cada empresa elevada al cuadrado. Así, diversos referentes internacionales y literatura económica reconocen que un mercado altamente concentrado es aquel cuyo IHH supera los 2500 puntos<sup>25</sup>; lo cual es equivalente a la existencia de 4 empresas en el mercado con una participación equitativa del 25%.

En el mismo sentido, Philips (1995)<sup>26</sup> demuestra en base a simulaciones para el caso de una industria con competencia en cantidades, que existen fuertes incentivos para establecer acuerdos colusivos en mercados concentrados, los cuales van disminuyendo en la medida que se incrementa el número de empresas, específicamente a partir de cuatro o más. Por ende, una concentración con un índice por encima de 2,500 podría facilitar acuerdos colusivos al disminuir las ganancias generadas por la decisión de no participación en el acuerdo, en desmedro de la competencia.

En línea con los referidos fundamentos teóricos, en anteriores procedimientos normativos, el MTC ha empleado el análisis de concentración del mercado utilizando el indicador IHH, considerando el umbral de 2500 puntos para identificar a los mercados altamente concentrados; por ejemplo en el procedimiento para establecer topes de espectro radioeléctrico de 60 MHz en las bandas para prestar servicios públicos móviles (Decreto Supremo N° 011-2005-MTC), o en la fijación de topes de 50 MHz en la banda de 3.5 GHz (Decreto Supremo N° 002-2006-MTC).

En consecuencia, de manera consistente con la actuación previa del MTC, se plantea incluir en el Proyecto de Reglamento, una regla por la cual no puedan participar en el proceso de selección del operador de la RDNFO, las empresas que antes de la licitación tengan una participación superior al 25% de mercado. De esta manera, se evita crear una mayor concentración en el mercado, lo que a su vez evita la generación de incentivos para la colusión y el incremento del poder de mercado, que facilita la comisión de prácticas anticompetitivas en desmedro de la libre competencia y finalmente, del bienestar social.

Asimismo, se debe señalar que, si bien esta propuesta implica establecer un tratamiento diferenciado para los operadores que tengan una participación de mercado superior al 25% de forma previa a la licitación, dicha atribución se sustenta en lo preceptuado en el artículo 6 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, que establece el deber del Estado de fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y regular el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento; siendo además consistente con las acciones que el Estado puede adoptar en una economía social de mercado, a fin de garantizar

<sup>18</sup> Cfr. numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley N° 29904.

<sup>19</sup> Cfr. artículo 10 de la Ley N° 29904.

<sup>20</sup> La información corresponde al catastro de infraestructura reportado por los operadores a diciembre del 2011; es de esperar que a la fecha los tendidos de fibra óptica se hubieran incrementado. Por otro lado, se debe señalar que no se consideran en este mercado, operadores que cuentan con redes propias en ámbitos metropolitanos/locales, tales como Global Crossing (276 Km), Star Global Com (92 Km) y Optical IP (63 Km).

<sup>21</sup> "Hacia una Política de Evaluación de Fusiones Horizontales", Claudio Agostini, Doctor en Economía, University of Michigan. Profesor Asistente, Illes-Universidad Alberto Hurtado.

<sup>22</sup> "Concentraciones Horizontales en la Actividad de Generación Eléctrica: El Caso Peruano", José Gallardo y Santiago Dávila, OSINERGRMIN.

<sup>23</sup> Al respecto, Gallardo señala que "la relevancia de los problemas de información en costos por parte del regulador ha sido totalmente establecida en la literatura económica a partir de las contribuciones de Baron y Myerson (1982) para el caso de costos exógenos y Laffont y Tirole (1986) para el caso de costos endógenos".

<sup>24</sup> Cfr. artículo 61 de la Constitución y artículo 6 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones.

<sup>25</sup> Por ejemplo, los "Horizontal Merger Guidelines" (Lineamientos para Concentraciones Horizontales) utilizados por el Departamento de Justicia (DOJ) y la Comisión Federal de Comercio (FTC) de los Estados Unidos, clasifican los mercados de la siguiente forma:

- Unconcentrated Markets: HHI below 1500.
- Moderately Concentrated Markets: HHI between 1500 and 2500
- Highly Concentrated Markets: HHI above 2500 [subrayado agregado]

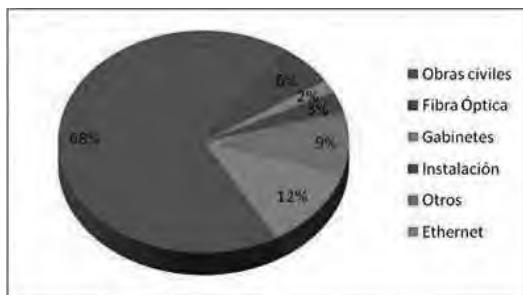
<sup>26</sup> Louis Philips, Competition Policy: A Game - Theoretic Perspective

un proceso competitivo idóneo en términos del bienestar social agregado, especialmente de los usuarios. Así también, es una medida ajustada al reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto la medida planteada se funda en una base objetiva, razonable, racional y proporcional<sup>27</sup>.

**• Caracterización de la participación del mercado donde operará el concesionario de la RDNFO**

Por otro lado, se ha evaluado que la alternativa más adecuada para analizar la participación del mercado, es la extensión de las redes de fibra óptica desplegadas por las empresas establecidas; independientemente del uso que se venga dando a la fibra óptica en cuestión<sup>28</sup>. Esta posición se sustenta en que el despliegue de fibra óptica es la parte más importante en la estructura de costos (ver Gráfico 1) y un activo que puede durar con facilidad más de 30 años, por lo que todo operador que ha incurrido en tales costos debe ser considerado un actor en el mercado, aun cuando no comercialice servicios de transporte utilizando la infraestructura desplegada, en tanto dicha comercialización puede iniciarse en cualquier momento bastando una decisión del propio operador, que muy probablemente le demandará una inversión mínima en comparación con la inversión ya efectuada.

**GRÁFICO 1. COSTOS TÍPICOS DE LOS COMPONENTES DE UNA RED DE FIBRA ÓPTICA**



Fuente: Building broadband: Strategies and policies for the developing world. Banco Mundial.  
Elaboración: DGRAIC-MTC

Como se observa del Gráfico 1, el componente más importante para el tendido de fibra óptica, son las obras civiles, que representan el 68% de los costos; en segundo lugar, aunque con un impacto mucho menor, se encuentra el equipamiento para iluminar la fibra óptica (vg. Ethernet), que representa solo el 12%.

Cabe agregar, que el despliegue efectuado a la fecha de redes de fibra óptica por todas las empresas operadoras, se concentra en las ciudades y provincias que generan mayor tráfico en el país (por ende, las más rentables), lo cual ratifica que el indicador de la participación de mercado basado en la extensión de las redes de fibra óptica desplegadas a la fecha, es en la actualidad el más apropiado.

De otro lado, es preciso señalar que, si bien podrían existir mecanismos alternativos para evaluar la participación de mercado (p.ej. número de clientes, de enlaces, etc.), existen diversos aspectos que permiten concluir que estos mecanismos presentan desventajas y deben ser descartados, conforme se detalla a continuación.

En primer término, una medición en función de la demanda actual (p.ej. analizar el número de empresas que contratan enlaces de transporte, o el número de enlaces contratados, etc.), no sería la más apropiada, en tanto existe un mercado potencial con márgenes bastante amplios para la expansión de la Banda Ancha en el país. En efecto, la penetración de la Banda Ancha en el Perú<sup>29</sup> es bastante inferior a la media regional y aún más respecto a países desarrollados; existiendo diversas zonas urbanas, periurbanas y rurales que aún no pueden acceder a la banda ancha. En consecuencia, con el despliegue de la RDNFO, previsiblemente se incrementará el acceso a la Banda Ancha en el país, tanto en el número de usuarios y hogares conectados, como en tráfico y empresas proveedoras de mercados minoristas, las cuales requerirán contratar enlaces de transporte para

interconectarse a los enlaces internacionales de cables submarinos para el acceso a Internet, que en su gran mayoría se encuentran en Lima (Lurín).

Por otra parte, un análisis de participación de mercado sobre la base de la capacidad instalada de la fibra óptica iluminada, podría quedar desactualizado rápidamente en tanto es posible realizar *upgrades* de equipamiento o *hardware* con facilidad, dado que su adquisición no representa un costo importante en relación al despliegue de la fibra óptica. Cabe señalar además que en la mayoría de los casos los equipos son modulares, es decir, para incrementar su capacidad de transmisión solo se requiere incrementar el número de tarjetas, siendo que en algunos casos solo basta con adquirir nuevas licencias de software, de acuerdo a las necesidades particulares de cada red; lo cual disminuye los costos de inversión.

Asimismo, las empresas operadoras que han desplegado fibra óptica podrían llegar a acuerdos para que la fibra oscura sea iluminada por otra empresa operadora, mediante la instalación de los equipos respectivos; en este caso, no sería sencillo atribuir a qué empresa operada le corresponde la capacidad. Esta es una razón adicional para descartar esta alternativa como criterio de evaluación de la participación en este mercado.

**• Medidas complementarias para garantizar la libre competencia en el mercado**

Por otra parte, en el marco del precitado artículo 6 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, se plantea en el Proyecto de Reglamento que las empresas vinculadas al adjudicatario, se encuentren prohibidas de prestar el servicio portador que preste el Operador Dorsal en los lugares donde debe desplegarse la RDNFO. Esta medida obedece a la necesidad de controlar los altos incentivos que tendría el grupo económico adjudicatario, para atribuir al Operador Dorsal diversos costos comunes a dos operaciones similares, y así reducir sustancialmente los costos de la operación no regulada, con lo que podría ofrecer servicios que no reflejen los costos reales de la operación de una red de fibra óptica, afectando no solo al Operador Dorsal, sino a los demás competidores del mercado. En esa misma línea, respecto de los demás servicios que prestan las referidas empresas vinculadas, se aplicarán mecanismos de control y separación funcional que el Estado imponga al Operador Dorsal, para evitar prácticas anticompetitivas y restrictivas de la libre competencia.

En esa línea, en caso el Operador Dorsal sea un operador actualmente existente en el mercado, deberá asumir el compromiso de transferir al Operador Dorsal, la fibra óptica y otros activos que se acuerden en el proceso de promoción de la inversión privada respectivo; es decir, el grupo económico que se adjudique la licitación pública, asumirá el compromiso de intervenir en la venta de transporte de datos mayoristas de alta capacidad, de manera exclusiva a través de la operación de la RDNFO.

**• Antecedentes de medidas adoptadas para facilitar la competencia en el mercado de telecomunicaciones**

Finalmente, de manera complementaria y referencial en relación a la concesión de la RDNFO, es oportuno recordar que en anteriores ocasiones, en el marco de la gestión del espectro radioeléctrico como recurso natural

<sup>27</sup> Cfr. Numeral 3.2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0261-2003-AA-TC.

<sup>28</sup> El tipo de fibra óptica más utilizada a nivel mundial y en el país para redes de transporte terrestres, y que tiene varios años de disponibilidad comercial en el mercado –la fibra que cumple con la recomendación UIT-T G.652-soporta toda la gama de equipos de transmisión que vienen siendo actualmente comercializados por los principales proveedores (vg. Alcatel, Huawei, Nec.) y por tanto se pueden implementar todas las capacidades disponibles en el mercado. Ver el "Informe sobre las Especificaciones y Recomendaciones Técnicas sobre la Fibra Óptica a instalarse en las Redes de Energía Eléctrica y de Hidrocarburos en el marco del Decreto Supremo No. 034-2010-MTC" publicado en el siguiente enlace: [https://www.mtc.gob.pe/portal/fibraoptica/INFORME%20GRUPO%20T%C3%89CNICO\(P\).pdf](https://www.mtc.gob.pe/portal/fibraoptica/INFORME%20GRUPO%20T%C3%89CNICO(P).pdf)

<sup>29</sup> Teledensidades de 4.7% en banda ancha fija y 2.8% en banda ancha móvil.

de dimensiones limitadas y cuya asignación impacta en la estructura del mercado, se establecieron restricciones para la participación en concursos públicos de concesionarios que, dada la posición competitiva que ostentaban y el recurso natural que tenían asignado, generaban con su participación en los concursos riesgos para el normal desenvolvimiento del mercado en condiciones competitivas, o no concretaban la finalidad de promover la competencia en el mercado<sup>30</sup>. En consecuencia, en anteriores ocasiones, se ha restringido la participación de determinados postores potenciales en los concursos promovidos por el MTC; en ejercicio del deber promotor y facilitador de la competencia y en cautela del normal desenvolvimiento del mercado.

#### **Uso eficiente de la infraestructura desplegada de servicios de electricidad e hidrocarburos (artículos 24 al 34 del Proyecto de Reglamento)**

El despliegue de redes de telecomunicaciones, en particular las instalaciones de fibra óptica, suele aprovechar la infraestructura instalada y que se encuentra funcionando para prestar servicios de electricidad o hidrocarburos; existiendo tecnología que permite la compartición segura de dicha infraestructura y que viene siendo empleada en el Perú desde hace varios años en el sector eléctrico.

Cabe indicar, por ejemplo, que los cables de fibra óptica que se suelen instalar en infraestructuras eléctricas o de hidrocarburos contienen 12 o 24 hilos; sin embargo, bastan 2 de hilos de fibra óptica para conseguir altas capacidades de transporte de señales e incluso agregando esquemas de redundancia, podrían requerirse hasta 6 hilos para las comunicaciones privadas de los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos. De igual forma, para facilitar el tendido de nuevos cables de fibra óptica, se pueden aprovechar las torres y postes o los ductos/conductos subterráneos que se hubieran construido en los proyectos de energía eléctrica o hidrocarburos. En ese sentido, podrían existir hilos de fibra óptica u otra infraestructura actualmente instalada y que no estaría siendo utilizada, que coadyuvaría al despliegue de redes de telecomunicaciones de alta capacidad a nivel nacional, a cambio ciertamente de una retribución económica que genere un margen de utilidad razonable al concesionario de electricidad o hidrocarburos.

En efecto, el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios de energía eléctrica e hidrocarburos, se realizará a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, en la cual se incluirán los costos de adecuación de la infraestructura, es decir, el reforzamiento de postes o torres, o el reforzamiento de la línea, entendida como la necesidad de inclusión de postes o torres adicionales que disminuyan los vanos y flechas para mejorar la altura de las líneas de las estructuras de las redes eléctricas. Asimismo, el concesionario de telecomunicaciones deberá efectuar contraprestaciones periódicas que remunerarán la operación y mantenimiento, incluido el precitado margen de utilidad razonable.

En ese sentido, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que requieran el acceso y uso de la infraestructura, asumirán los costos de las inversiones que sean realizadas por la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) elegidas por el concesionario de energía o hidrocarburos, que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura (numeral 13.4, literal a. de la Ley N° 29904), en caso tales adecuaciones fueran necesarias para atender la solicitud del concesionario de telecomunicaciones, además de asumir la operación y mantenimiento mediante contraprestaciones periódicas. Cabe indicar que en caso de no existir inversiones adicionales, el concesionario de telecomunicaciones remunerará la operación y mantenimiento, a través de las referidas contraprestaciones periódicas.

De otro lado, y dada la importancia de la oportunidad en que debe concretarse el acceso y uso de la infraestructura de eléctrica o hidrocarburos para concretar el objetivo de necesidad pública declarado en el artículo 3, numeral i) de la Ley N° 29904; se establecen reglas procedimentales para la negociación entre el concesionario de energía (electricidad/hidrocarburos) y el concesionario de

telecomunicaciones que solicita el acceso y uso de su infraestructura, definiendo plazos y facultando al OSIPTEL a emitir mandatos de compartición en caso no lleguen a un acuerdo.

Cabe indicar que, el acceso y uso no será mandatorio siempre que existan limitaciones y/o restricciones basadas en consideraciones debidamente comprobadas de inviabilidad técnica, seguridad u otra que OSIPTEL declare en cada caso concreto, en forma motivada y solicitando opinión a las entidades especializadas en energía, como es el caso del MINEM o el OSINERGMIN. Sin perjuicio de lo cual, se precisa que no se considerará como limitación técnica, la necesidad de refuerzo de postes, torres o de la línea, que son circunstancias factibles de superar efectuando inversiones cuyos costos, según se ha señalado en párrafos precedentes, serán asumidos por el concesionario de telecomunicaciones.

Por otra parte, en la medida que la Ley N° 29904 ha dispuesto un orden de prelación en el acceso y uso de la infraestructura de las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito de FONAFE (numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29904), que prioriza los proyectos financiados por el FITEL y aquellos ejecutados por concesionarios de telecomunicaciones para el cumplimiento de obligaciones específicas con el Estado; se plantea que las citadas empresas eléctricas estatales comuniquen al MTC que han recibido solicitudes de acceso y uso de su infraestructura formuladas por concesionarios de telecomunicaciones. De esta manera, el MTC coordinará tanto con el FITEL como con los concesionarios de telecomunicaciones que deban cumplir obligaciones específicas con el Estado, a fin de dar respuesta a la empresa de energía eléctrica del caso.

Adicionalmente, dada la importancia del acceso y uso de la infraestructura de energía eléctrica y de hidrocarburos para el desarrollo de servicios de Banda Ancha, se plantea que a efectos de facilitar la viabilidad y ejecución de los proyectos formulados por el MTC o el FITEL, los concesionarios de electricidad e hidrocarburos reserven el derecho de acceder y usar su infraestructura para ser considerados en el proceso de adjudicación de la RDNFO o en los proyectos promovidos por el referido Fondo. De esta manera, los concesionarios de telecomunicaciones que ejecutarán los referidos proyectos, tendrán certeza de la infraestructura en la cual podrá soportar las redes del proyecto efectuando los pagos respectivos; lo cual permitirá disminuir incertidumbre, costos y tiempos para la implementación de los proyectos.

Asimismo, a efectos de salvaguardar la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos, así como la prestación continua de los servicios respectivos, se incorporan obligaciones específicas a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones que accederán a la referida infraestructura; entre ellas, la de asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que sufren los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos, así como terceros, como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha.

Finalmente, en aplicación concordada de los artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904, se establece que el OSIPTEL supervisará las obligaciones referidas al acceso y uso de infraestructura de energía eléctrica o hidrocarburos, de ser necesario coordinando con el OSINERGMIN o el MINEM. Asimismo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 29904, se precisa que el OSIPTEL cuenta con facultades de imponer multas a los concesionarios de energía eléctrica y de hidrocarburos, por incumplimiento a las obligaciones dispuestas por la citada Ley N° 29904 o su reglamento.

<sup>30</sup> Entre los referidos antecedentes se encuentran los siguientes: (i) el numeral 88 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 040-99-MTC; (ii) el numeral 88-A de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, incorporado por Decreto Supremo N° 007-2005-MTC; (iii) el Decreto Supremo N° 014-2007-MTC; (iv) el Decreto Supremo N° 020-2009-MTC; y (v) el Decreto Supremo N° 030-2011-MTC.

**Red Nacional del Estado Peruano – REDNACE  
(artículos 35 al 43 del Proyecto de Reglamento)**

La Ley N° 29904 ha considerado necesario trabajar en la mejora de la plataforma de comunicación e intercambio de información entre las instituciones de la administración pública, considerando esencial revertir la poca interacción y prestación de servicios a los ciudadanos y gestión entre entidades, a través de las tecnologías de la información y comunicación. Precisamente, la Red Nacional del Estado Peruano (en adelante, REDNACE), tiene por finalidad contribuir a la integración digital entre las entidades del Estado y la de éstas con los ciudadanos.

En ese sentido, en el desarrollo reglamentario de la REDNACE, se precisa que ésta se encuentra formada por el conjunto de conexiones disponibles, físicas o virtuales, contratadas por las entidades de la administración pública; de modo que éstas integrarán una gran red nacional de las entidades públicas de los distintos niveles y ámbitos de gobierno.

Así también, se incluye como parte de la REDNACE, la capacidad de telecomunicaciones y/o hilos de fibra oscura de las redes de fibra óptica instaladas por los concesionarios de energía eléctrica que corresponden al Estado Peruano de acuerdo a lo estipulado en los contratos de concesión respectivos, que sólo podrá ser utilizada para los fines previstos en estos contratos. De esta manera, la administración de la referida capacidad y/o hilos de fibra se centralizará de manera eficiente bajo una sola gestión, para su aprovechamiento por parte del Estado y los servicios públicos que éste brinda (educación, salud, seguridad, otros).

Asimismo, considerando que el Estado contará con una gran red nacional de entidades públicas, cuya conectividad será provista por diferentes concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones; resulta necesario prever una supervisión centralizada de las condiciones contractuales de la REDNACE, a través de un centro de telesupervisión. Esta función recaerá sobre la Secretaría Técnica del FITEL, en tanto es la entidad designada por Ley N° 29904 para definir las condiciones técnicas, económicas y legales de la contratación de los operadores de la REDNACE (numeral 19.3 de la Ley N° 29904) y además gestionar las demandas de conectividad de Banda Ancha de las entidades del Estado (artículo 20 de la Ley N° 29904). Sin perjuicio de lo cual, se precisa que los servicios públicos de telecomunicaciones (condiciones de uso, tarifas, interconexión, calidad del servicio, etc.) que se prestan a través de la REDNACE, deben encontrarse emarcados en la normativa de telecomunicaciones, correspondiendo al OSIPTEL supervisar su cumplimiento.

De otro lado, en el marco del artículo 20 de la Ley N° 29904, se dispone que las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, deberán remitir a la Secretaría Técnica del FITEL sus demandas de conectividad y servicios complementarios de telecomunicaciones, de acuerdo con el formato que se adjunta como Anexo 2 del Proyecto de Reglamento, en el que se incluyen servicios de telecomunicaciones de voz (telefonía fija y móvil), datos (servicio privado de datos), y contenidos audiovisuales (televisión por cable); los cuales, en un contexto de convergencia de redes y servicios, se prestan empleando redes de Banda Ancha multiservicio, complementando así al tradicional acceso a Internet de banda ancha (servicio de transmisión de datos).

Por otra parte, se recoge lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 29904, que establece que en tanto la RDNFO no se encuentre operativa, las entidades pueden solicitar a la Secretaría Técnica del FITEL la contratación de una conectividad temporal a favor y cuenta de dichas entidades, según el formato señalado en el Anexo 2 y la normativa que se emita conforme al citado artículo 21, esto es, un decreto supremo refrendado por el MTC y el Ministro de Economía y Finanzas.

Asimismo, se precisa que la conectividad temporal antes señalada, estará basada en la existencia de redes y facilidades técnicas de las empresas concesionarias que vienen prestando servicios públicos de telecomunicaciones en el país; por lo que, en caso de inexistencia de tales facilidades, ello no implicará que la Secretaría Técnica del FITEL deberá proveer, de manera aislada, la conectividad

respectiva durante este régimen temporal.

Finalmente, en cuanto a la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE), referida en los artículos 25 y 29 de la Ley N° 29904, se prevé que ésta se integrará a la REDNACE por medio de coordinaciones que la Secretaría Técnica del FITEL realizará con el CONCYTEC, como entidad encargada por la citada Ley para dicho fin. Así también, en el Proyecto de Reglamento se complementa el citado artículo 29 de la Ley N° 29904, precisando que el objetivo de la RNIE consiste en que las universidades e institutos de investigación se integren entre sí y con las redes regionales de investigación y educación del mundo, para acelerar los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. En línea con lo señalado, se prevé que las universidades privadas puedan conectarse a la RNIE, a fin de facilitar el flujo de información entre las universidades y contribuir así a generar un entorno de investigación lo más amplio posible a nivel nacional; para lo cual, las referidas universidades privadas celebrarían los convenios interinstitucionales que resulten necesarios.

**Generación de contenidos, aplicaciones y formación de capacidades (artículos 44 y 45 del Proyecto de Reglamento)**

En materia de generación de contenidos, aplicaciones y formación de capacidades, el Proyecto de Reglamento aborda el tema de alfabetización digital (artículo 23 de la Ley N° 29904), en donde se plantea que el ente rector de la educación en el país, esto es, el Ministerio de Educación, establezca y actualice periódicamente, los criterios para la formación y el fortalecimiento de capacidades orientadas hacia el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, en coordinación con el MTC y la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI).

Cabe señalar que, la intervención del MTC permitirá la articulación de las políticas de Banda Ancha con las políticas educativas, facilitando que éstas se diseñen y apliquen en una realidad concreta predefinida por la tecnología (conectividad, protocolos, aplicaciones, terminales de Banda Ancha) y en un mercado que cuenta con disparidades en el grado de desarrollo. A su vez, la participación de ONGEI permitirá que la alfabetización se coordine con las políticas de Gobierno Electrónico, en modo tal que pueda priorizarse la enseñanza de aplicativos que, por ejemplo, faciliten la provisión de servicios a cargo del Estado, promuevan la eficiencia en el desempeño de la Administración Pública, o impulsen la competitividad.

De otro lado, se plantea el desarrollo e implementación de un Plan de Alfabetización Digital, por parte de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) de acuerdo a los lineamientos que definen el Ministerio de Educación, el MTC y la ONGEI. De esta manera, la participación coordinada del Estado Peruano a través de sus tres niveles de gobierno, permitirá generar sinergias para enfrentar un problema complejo y que se acentúe en grupos específicos de la sociedad, como son las personas en situación de pobreza, los adultos mayores, las personas con discapacidades físicas, entre otros.

Por otra parte, en el marco del artículo 24 de la Ley N° 29904, se reglamenta la obligación de las entidades del Estado de implementar centros de acceso público con conexiones de Banda Ancha, para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico y como espacios de formación de capacidades para el aprovechamiento de la Banda Ancha. De esta manera, se plantea la existencia de dos tipos de Centros de Acceso Público (CAP) con conexiones de Banda Ancha: (i) CAP para acceso a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico denominados "CAP e-gob"; y (ii) CAP para formación y fortalecimiento de capacidades denominados "CAP Telecentro".

En ese sentido, respecto de los Centros de Acceso Público (CAP e-gob), se plantea que éstos sean implementados por todas las entidades del Estado que tengan atención al público, bien sea en lugares estables o en atención itinerante, de acuerdo a lo siguiente:

- En los lugares estables de atención al público, en forma proporcional 50:1 a las capacidades de atención del recinto, es decir por cada 50 personas o resto de 50

mayor a 25 de aforo del lugar (excluyendo personal de la entidad o de servicios externos del local) se dispondrá al menos un terminal de acceso público orientado al uso de herramientas de gobierno electrónico de la entidad y del Estado Peruano en general. De esta manera, por ejemplo, si en un lugar para atención al público se permite un aforo de 30 personas, se tendrá por lo menos un terminal, que certamente podrá ser ampliado en la medida que los requerimientos del público así lo exijan.

• En el caso de atención itinerante al público, se dispondrá de al menos un equipo terminal de acceso público. Esta medida considera que las entidades que realizan atención itinerante, por lo general cuentan con un amplio número de potenciales usuarios y, por ende, se debería aprovechar la oportunidad para brindar servicios sobre aplicativos de gobierno electrónico soportados, por ejemplo, en conexiones inalámbricas de Banda Ancha.

Asimismo, se dispone que las entidades cuenten con personal de asesoramiento a los efectos de orientar a los usuarios en el manejo de los contenidos y aplicaciones de gobierno electrónico propios de la(s) entidad(es) pública(s) donde el CAP e-gob se encuentre. Esta medida considera que el uso de aplicativos de gobierno electrónico no es aún usual en la población, por lo que corresponde adoptar acciones para guiar y familiarizar a los usuarios con estas tecnologías.

De otro lado, en relación a los CAP Telecentro, en tanto su implementación conlleva una mayor complejidad por los diversos factores a ser considerados, tales como la coordinación con medidas de acceso a conectividad de telecomunicaciones, focalización de la intervención del Estado, generación de proyectos de inversión pública que permitan atender diversas necesidades, entre otros; se plantea que la actuación de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), se produzca atendiendo los lineamientos de la ONGEI, elaborados en coordinación con el Ministerio de Educación y el MTC.

#### **Procedimiento único simplificado para el otorgamiento de autorizaciones (artículos del 46 al 59 del Proyecto de Reglamento)**

En el marco de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley, el Proyecto de Reglamento contempla una serie de disposiciones con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 29904, estableciendo un procedimiento uniforme para el otorgamiento de autorizaciones para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, así como para el otorgamiento de conformidad a la instalación efectuada.

El referido procedimiento, diferencia entre elementos principales de infraestructura, que requerirán la obligatoria autorización por parte por parte del gobierno regional o el gobierno local; y, los elementos accesorios a una infraestructura previamente instalada que no interfieren el libre tránsito, los que no requerirán de la autorización antes referida.

En ese orden de ideas, se determina un listado taxativo de requisitos generales que deberán acompañar la solicitud para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para el desarrollo de la Banda Ancha, además de establecer requisitos específicos para la instalación de infraestructura y redes alámbricas, inalámbricas, así como para las áreas o bienes de propiedad privada de terceros. Adicionalmente, a fin de evitar el establecimiento de exigencias desproporcionadas o irrationales, se prohíbe que se solicite requisitos adicionales a los establecidos en el Proyecto de Reglamento, precisando que la única causal de denegatoria, bajo responsabilidad, será el incumplimiento de los requisitos contenidos en el Proyecto de Reglamento.

Cabe indicar que el Reglamento dispone que las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que no resulten necesarias para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para el desarrollo de la Banda Ancha, deberán tramitarse de conformidad con la Ley N° 29022 - Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones y normativa complementaria.

De otro lado, en aras de garantizar la celeridad en el trámite de las solicitudes de otorgamiento de

autorizaciones para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, así como para el de conformidad a la instalación efectuada, el Proyecto de Reglamento establece que ambos procedimientos, se encuentran sujetos, de manera uniforme, al silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo. De acuerdo a ello, una vez vencido el plazo de quince (15) días hábiles desde la presentación de una solicitud ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la entidad, ésta se considerará automáticamente aprobada, sin que se requiera la expedición de pronunciamiento o documento alguno para que el solicitante pueda hacer efectivo su derecho.

Por otra parte, a fin de otorgar los incentivos necesarios para la célebre ejecución de los trabajos necesarios para la expansión de la Banda Ancha, se ha dispuesto que el acto administrativo expreso o ficto mediante el cual el solicitante obtenga la autorización respectiva estará sujeto a la condición de que el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias culmine dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario, que podrá ser mayor atendiendo a los requerimientos justificados del solicitante. En caso la instalación de la infraestructura en cuestión se efectuara en áreas de uso público, el administrado contará con un plazo de diez (10) días hábiles para comunicar el cronograma definitivo de ejecución de sus obras de instalación, debiendo iniciarse las obras que correspondan dentro de un plazo que no deberá exceder de diez (10) días hábiles de la comunicación antes referida.

Por otra parte, teniendo en consideración que uno de los objetivos del Proyecto de Reglamento es promover la inversión en servicios públicos y obras públicas de infraestructura, se prevé el carácter gratuito del uso de las áreas y bienes de dominio público de propiedad de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1014; sin perjuicio de la asunción de los gastos directamente relacionados con las obras de pavimentación y ornato en general, afectados por las obras de despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha, los mismos que corresponderán al operador de telecomunicaciones.

Finalmente, con la finalidad de evitar comportamientos de tipo oportunista sobre el establecimiento de las tasas o derechos que resultasen exigibles para la tramitación de solicitudes para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la Banda Ancha, así como para el otorgamiento de la conformidad de la instalación efectuada; se reitera lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Tributario, en cuanto señalan que éstas deberán corresponder a los costos reales de evaluación en que incurre la entidad, incluyendo el costo de fiscalización respectivo, estableciendo un listado de criterios que no podrán ser empleados para la determinación de las tasas o derechos administrativos en cuestión.

#### **3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente norma no irroga gastos específicos al Estado, generando únicamente los gastos que de ordinario asume la Administración Pública para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, en particular los dispuestos por la Ley N° 29904.

En cuanto a los beneficios, la norma permitirá complementar algunas disposiciones de la Ley N° 29904, así como hacer operativas las disposiciones destinadas a ser reglamentadas por mandato legal, viabilizando su cumplimiento.

#### **4. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma se enmarca en el régimen jurídico definido por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29904, resultando además consistente con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### **Proyecto de resolución que aprueba Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a EPS SEDACAJ S.A. en el quinquenio 2013 - 2018 y costos máximos de unidades de medida**

#### **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 014-2013-SUNASS-CD**

Lima, 11 de junio de 2013

**VISTO:**

El Informe Nº 025-2013-SUNASS-110 emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta: **i)** El Proyecto de Estudio Tarifario con la propuesta de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión que serán aplicadas por EPS SEDACAJ S.A. en el quinquenio regulatorio 2013-2018; y **ii)** La propuesta de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por dicha empresa;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Regulación Tarifaria Nº 006-2012-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria, Metas de Gestión y Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales de EPS SEDACAJ S.A.;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 25, 26 y 52 del Reglamento General de Tarifas<sup>1</sup>, corresponde en esta etapa del procedimiento: **i)** Publicar en el diario oficial "El Peruano" y en la página web de la SUNASS, el proyecto de resolución que aprueba la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria, Metas de Gestión y los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales y **ii)** Convocar a audiencia pública para que la SUNASS exponga el referido proyecto;

El Consejo Directivo en su sesión Nº 10-2013 de fecha 27 de mayo de 2013;

**HA RESUELTO:**

**Artículo 1º.-** Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano del proyecto de resolución que aprueba: **i)** La Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a EPS SEDACAJ S.A. en el quinquenio 2013-2018 y **ii)** Los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que presta a sus usuarios, así como su exposición de motivos.

Los anexos del referido proyecto serán publicados en la página web de la SUNASS: [www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe), sin perjuicio de ser notificados a EPS SEDACAJ S.A.

**Artículo 2º.-** Convocar a audiencia pública para el día, hora y lugar que la Gerencia General señale oportunamente en el correspondiente aviso, la cual se realizará de acuerdo con las reglas consignadas en la página web: [www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe), encargándose a la Gerencia de Usuarios efectuar las coordinaciones necesarias para el desarrollo de la referida audiencia.

**Artículo 3º.-** Los interesados podrán remitir sus comentarios sobre el proyecto a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, al local de la SUNASS, sito en: Av. Bernardo Monteagudo Nº 210-216, Magdalena del Mar, o por vía electrónica a [audienciasedacaj@sunass.gob.pe](mailto:audienciasedacaj@sunass.gob.pe), hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de realización de la audiencia pública.

Con la intervención de los señores consejeros Fernando Momiy Hada; Jorge Luis Olivarez Vega y Julio Baltazar Durand Carrión.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**FERNANDO MOMIY HADA**  
Presidente Consejo Directivo

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2007-SUNASS-CD

#### **Nº -2013-SUNASS-C**

Lima,

**VISTO:**

El Informe Nº -2013-SUNASS-110 emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta: **i)** El Proyecto de Estudio Tarifario con la propuesta de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión que serán aplicadas por EPS SEDACAJ S.A. en el quinquenio regulatorio 2013-2018; y **ii)** La propuesta de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por dicha empresa;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Regulación Tarifaria Nº 006-2012-SUNASS-GRT se iniciaron los procedimientos de aprobación de: **i)** La Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión y **ii)** Los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales de EPS SEDACAJ S.A.;

Que, según el informe de visto -el cual forma parte integrante de la presente resolución- de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas<sup>1</sup>, se ha cumplido con: **i)** Publicar en el diario oficial "El Peruano" el proyecto de resolución que aprueba la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión, así como los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales; **ii)** Realizar la Audiencia Pública correspondiente el -- de -- de 2013; y **iii)** Elaborar el Estudio Tarifario Final y el informe de evaluación de la Propuesta Final de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales (que contienen la evaluación de los comentarios realizados a los proyectos publicados y los expresados con ocasión de la Audiencia Pública);

Que, sobre la base del Informe Nº ...-2013-SUNASS-110, el Consejo Directivo considera que corresponde aprobar la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión, así como los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales de EPS SEDACAJ S.A.; y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley Nº 29644, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se ha previsto en la fórmula tarifaria recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma;

El Consejo Directivo en su sesión del -- de --- de 2013;

**HA RESUELTO:**

**Artículo 1º.-** Aprobar la fórmula tarifaria que será de aplicación a EPS SEDACAJ S.A., para el quinquenio regulatorio 2013-2018, mediante incrementos tarifarios base, de acuerdo con lo especificado a continuación.

#### **A. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE**

1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
T1 = To (1 + 0,110) (1 + Φ)	T1 = To (1 + 0,110) (1 + Φ)
T2 = T1 (1 + 0,000) (1 + Φ)	T2 = T1 (1 + 0,000) (1 + Φ)
T3 = T2 (1 + 0,145) (1 + Φ)	T3 = T2 (1 + 0,130) (1 + Φ)

1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + Φ)	T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + Φ)
T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + Φ)	T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + Φ)

Donde:

To : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente  
 T1 : Tarifa media que corresponde al año 1  
 T2 : Tarifa media que corresponde al año 2  
 T3 : Tarifa media que corresponde al año 3  
 T4 : Tarifa media que corresponde al año 4  
 T5 : Tarifa media que corresponde al año 5  
 Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

**Artículo 2º.-** Aprobar la Estructura Tarifaria correspondiente al quinquenio regulatorio 2013-2018 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EPS SEDACAJ S.A., conforme al siguiente detalle:

**Por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.**

**A. LOCALIDAD DE CAJAMARCA**

a. **Cargo fijo (S/. /Mes):** 3,755. Se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

**b. Cargo por Volumen de Agua Potable**

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a 8	0,879
	8 a más	1,808
Doméstico	0 a 8	0,879
	8 a 20	1,065
	20 a más	2,216
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Comercial	0 a 30	2,216
	30 a más	3,283
Industrial	0 a 60	2,216
	60 a más	4,633
Estatal	0 a 30	2,216
	30 a más	3,283

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

**c. Cargo por Volumen de Alcantarillado**

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a 8	0,406
	8 a más	0,835
Doméstico	0 a 8	0,406
	8 a 20	0,492
	20 a más	1,023
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Comercial	0 a 30	1,023
	30 a más	1,516
Industrial	0 a 60	1,023
	60 a más	2,140
Estatal	0 a 30	1,023
	30 a más	1,516

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

**d. Asignación Máxima de Consumo**

VOLUMEN ASIGNADO (m3/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
15	18	28	60	30

La EPS dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria y reajustes de tarifa por efecto de la inflación tomando como base el IPM.

**B. LOCALIDAD DE SAN MIGUEL Y CONTUMAZA**

a. **Cargo fijo (S/. /Mes):** 3,755. Se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

**b. Cargo por Volumen de Agua Potable**

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a 15	0,389
	15 a más	0,674
Doméstico	0 a 8	0,389
	8 a 20	0,736
	20 a más	1,241
	0 a 30	1,083
	30 a más	2,389
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Comercial	0 a más	1,765
	0 a 30	0,736
Industrial	0 a 30	0,736
	30 a más	1,241
<b>Estatal</b>		

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

**c. Cargo por Volumen de Alcantarillado**

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a 15	0,184
	15 a más	0,319
Doméstico	0 a 8	0,184
	8 a 20	0,348
	20 a más	0,587
	0 a 30	0,512
	30 a más	1,130
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Industrial	0 a más	0,834
	0 a 30	0,348
Estatal	0 a 30	0,348
	30 a más	0,587

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

**d. Asignación Máxima de Consumo**

VOLUMEN ASIGNADO (m3/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
15	18	25	50	30

La EPS dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria y reajustes de tarifa por efecto de la inflación tomando como base el IPM.

**Artículo 3º.-** Aprobar las Metas de Gestión que deberá cumplir EPS SEDACAJ S.A. en el quinquenio regulatorio 2013-2018, así como los mecanismos de evaluación del cumplimiento de las Metas de Gestión e incrementos tarifarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

**Artículo 4º.**- El inicio del año regulatorio y la aplicación de la Estructura Tarifaria aprobada se considerarán a partir del ciclo de facturación siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Artículo 5º.**- Disponer la creación de un fondo para financiar las inversiones a ejecutarse con recursos internamente generados por la EPS, el cual sólo podrá ser utilizado para tal fin. Si se comprueba un uso distinto, la SUNASS comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social y a la Contraloría General de la República.

Para constituir el fondo para financiar inversiones, la EPS SEDACAJ S.A. deberá destinar mensualmente en cada uno de los años del período quinquenal, los porcentajes de los ingresos totales por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado señalados en el Anexo Nº 2 de la presente resolución.

**Artículo 6º.**- EPS SEDACAJ S.A. deberá reservar de la facturación mensual, incluido el cargo fijo, el 1% de los ingresos de agua potable y alcantarillado para la gestión de riesgos de desastres.

**Artículo 7º.**- Aprobar los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los Precios de los Servicios Colaterales que EPS SEDACAJ S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo Nº 3 de la presente resolución.

**Artículo 8º.**- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial "El Peruano". Los Anexos Nº 1, 2, 3, el Estudio Tarifario Final y el informe sobre el Estudio Tarifario y la propuesta de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los Precios de los Servicios Colaterales se publicarán en la página web de la SUNASS: [www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe).

**Artículo 9º.**- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores consejeros Fernando Momiy Hada, Jorge Olivarez Vega, y Julio Durand Carrón.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA  
Presidente Consejo Directivo

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS SEDACAJ S.A.

El Estudio Tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a EPS SEDACAJ S.A. para el quinquenio regulatorio 2013-2018. Dicha propuesta ha sido

elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado Estudio Tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo Nº 2 del Reglamento General de Tarifas<sup>2</sup>.

Asimismo, se ha evaluado la Propuesta Final de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los Precios de los Servicios Colaterales, que serán aplicados por EPS SEDACAJ S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la EPS, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

#### II. CONSIDERACIONES LEGALES.-

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332<sup>3</sup>, y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS<sup>4</sup>, la SUNASS es competente para establecer la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a las EPS. Asimismo, el artículo 30 de la Ley Nº 26338<sup>5</sup> señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas. Por otro lado, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Nº 26338<sup>6</sup>, establece que la SUNASS es el organismo encargado de conducir el Sistema Tarifario, regulando y controlando su aplicación a las EPS.

Según la Resolución de Consejo Directivo Nº 061-2011-SUNASS-CD las EPS podrán acceder a una Tarifa Básica y/o una Tarifa Condicionada.

#### III. IMPACTO ESPERADO:

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, aplicables por EPS SEDACAJ S.A. favorece, por un lado, a la empresa; y por el otro, a la población atendida. A la EPS, debido a que su aplicación debe coadyuvar a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, que se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las Metas de Gestión, cuyo cumplimiento debe traer consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

<sup>1</sup> Aprobado media Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2007-SUNASS-CD.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2007-SUNASS-CD.

<sup>3</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2001-PCM.

<sup>5</sup> Ley General de Servicios de Saneamiento.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2005-VIVIENDA.

948992-1

#### Proyecto de resolución que aprueba Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a EMAPA PASCO S.A. en el quinquenio 2013 - 2018 y costos máximos de unidades de medida

##### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 015-2013-SUNASS-CD

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO:

El Informe Nº 024-2013-SUNASS-110 emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta: i) El Proyecto de Estudio Tarifario con la propuesta de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión que serán aplicadas por EMAPA PASCO S.A. en el quinquenio regulatorio 2013-2018; y ii) La propuesta de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por dicha empresa;

##### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Regulación Tarifaria Nº 004-2009-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria, Metas de Gestión y Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales de EMAPA PASCO S.A.;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 25, 26 y 52 del Reglamento General de Tarifas<sup>1</sup>, corresponde en esta etapa del procedimiento: i) Publicar en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la SUNASS, el proyecto de resolución que aprueba la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria, Metas de Gestión y los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades

requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales y **ii) Convocar a audiencia pública para que la SUNASS exponga el referido proyecto;**

El Consejo Directivo en su sesión N° 10-2013 de fecha 27 de mayo de 2013;

HA RESUELTO:

**Artículo 1º.-** Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano del proyecto de resolución que aprueba: **i) La Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a EMAPA PASCO S.A. en el quinquenio 2013-2018 y ii) Los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que presta a sus usuarios, así como su exposición de motivos.**

Los anexos del referido proyecto serán publicados en la página web de la SUNASS: [www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe), sin perjuicio de ser notificados a EMAPA PASCO S.A.

**Artículo 2º.-** Convocar a audiencia pública para el día, hora y lugar que la Gerencia General señale oportunamente en el correspondiente aviso, la cual se realizará de acuerdo con las reglas consignadas en la página web: [www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe), encargándose a la Gerencia de Usuarios efectuar las coordinaciones necesarias para el desarrollo de la referida audiencia.

**Artículo 3º.-** Los interesados podrán remitir sus comentarios sobre el proyecto a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, al local de la SUNASS, sito en: Av. Bernardo Monteagudo N° 210-216, Magdalena del Mar, o por vía electrónica a [audienciapasco@sunass.gob.pe](mailto:audienciapasco@sunass.gob.pe), hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de realización de la audiencia pública.

Con la intervención de los señores consejeros Fernando Momiy Hada; Jorge Luis Olivarez Vega y Julio Baltazar Durand Carrión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA  
Presidente Consejo Directivo

Metas de Gestión, así como los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales; **ii) Realizar la Audiencia Pública correspondiente el -- de -- de 2013; y iii) Elaborar el Estudio Tarifario Final y el informe de evaluación de la Propuesta Final de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales (que contienen la evaluación de los comentarios realizados a los proyectos publicados y los expresados con ocasión de la Audiencia Pública);**

Que, sobre la base del Informe N° --2013-SUNASS-110, el Consejo Directivo considera que corresponde aprobar la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión, así como los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales de EMAPA PASCO S.A.;

El Consejo Directivo en su sesión del -- de --- de 2013;

HA RESUELTO:

**Artículo 1º.-** Aprobar la fórmula tarifaria que se aplicará a EMAPA PASCO S.A. en el quinquenio regulatorio 2013-2018, mediante incrementos tarifarios base y condicionados, de acuerdo con lo especificado a continuación.

**A. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE**

**A.1 LOCALIDAD DE PASCO**

Incrementos Tarifarios Base: Sin transferencia de recursos del Gobierno Regional de Pasco

1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
T1 = To (1 + 0,790) (1 + Φ)	T1 = To (1 + 0,790) (1 + Φ)
T2 = T1 (1 + 0,000) (1 + Φ)	T2 = T1 (1 + 0,000) (1 + Φ)
T3 = T2 (1 + 0,220) (1 + Φ)	T3 = T2 (1 + 0,220) (1 + Φ)
T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + Φ)	T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + Φ)
T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + Φ)	T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + Φ)

Donde:

To : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente  
T1 : Tarifa media que corresponde al año 1  
T2 : Tarifa media que corresponde al año 2  
T3 : Tarifa media que corresponde al año 3  
T4 : Tarifa media que corresponde al año 4  
T5 : Tarifa media que corresponde al año 5  
Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

La fórmula tarifaria considera para el primer año regulatorio un incremento tarifario base de 79%, que se aplicará en caso el Gobierno Regional de Pasco no cumpla, hasta culminado el sexto mes del primer año regulatorio<sup>2</sup>, con transferir a EMAPA PASCO S.A. S/.1 millón (para cubrir los costos de energía eléctrica e insumos químicos necesarios para el tratamiento del agua, durante los dos primeros años regulatorios).

El incremento tarifario base de 79% está compuesto, a su vez, de dos incrementos tarifarios: el primero, de 54.3% para cubrir los costos de operación y mantenimiento, así como inversiones de EMAPA PASCO S.A.; y el segundo, de 24.7% para cubrir los costos energía eléctrica e insumos químicos necesarios para el tratamiento del agua. Consecuentemente, si el Gobierno Regional de Pasco cumpliera con transferir dichos recursos a EMAPA PASCO S.A. dentro del plazo señalado, el incremento tarifario del primer año será 54.3%.

En cuanto al incremento tarifario base del tercer año regulatorio de 22%, este se aplicará en caso el Gobierno Regional de Pasco no continúe transfiriendo recursos a EMAPA PASCO S.A. para cubrir los costos a que se refiere el párrafo anterior. De lo contrario, no se aplicará incremento tarifario en dicho año regulatorio.

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD

Nº -2013-SUNASS-CD

Lima,

VISTO:

El Informe N° --- 2013-SUNASS-110 emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria, mediante el cual presenta: **i) El Proyecto de Estudio Tarifario con la propuesta de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión que serán aplicadas por EMAPA PASCO S.A. en el quinquenio regulatorio 2013-2018; y ii) La propuesta de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por dicha empresa;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Regulación Tarifaria N° 004-2009-SUNASS-GRT se iniciaron los procedimientos de aprobación de: **i) La Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión y ii) Los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales de EMAPA PASCO S.A.;**

Que, según el informe de visto -el cual forma parte integrante de la presente resolución- de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas<sup>1</sup>, se ha cumplido con: **i) Publicar en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprueba la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y**

**A.2 LOCALIDAD DE VICCO**

1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
T1 = To (1 + 0,000) (1 + $\Phi$ )	T1 = To (1 + 0,000) (1 + $\Phi$ )
T2 = T1 (1 + 0,790) (1 + $\Phi$ )	T2 = T1 (1 + 0,790) (1 + $\Phi$ )
T3 = T2 (1 + 0,000) (1 + $\Phi$ )	T3 = T2 (1 + 0,000) (1 + $\Phi$ )
T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + $\Phi$ )	T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + $\Phi$ )
T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + $\Phi$ )	T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + $\Phi$ )

Donde:

- To : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente  
T1 : Tarifa media que corresponde al año 1  
T2 : Tarifa media que corresponde al año 2  
T3 : Tarifa media que corresponde al año 3  
T4 : Tarifa media que corresponde al año 4  
T5 : Tarifa media que corresponde al año 5  
 $\Phi$  : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el segundo año regulatorio está sujeto a la entrada en funcionamiento de una oficina descentralizada para atención al usuario<sup>3</sup>, en la localidad de Vicco.

**B. INCREMENTOS TARIFARIOS CONDICIONADOS**

La aplicación de los incrementos tarifarios condicionados estará sujeta a la entrada en operación de los proyectos ejecutados y/o financiados con recursos no reembolsables (donaciones), según los siguientes requisitos:

Módulo	Requisitos para aplicar los incrementos tarifarios condicionados	Por el Servicio de Agua Potable	Por el Servicio de Alcantarillado
I	Una vez verificada la puesta en operación de las líneas de conducción, aducción y el mejoramiento de los reservorios Cruz Blanca y Moquegua	1.84%	
II	Una vez verificada la instalación de 140 conexiones de agua potable y 105 conexiones de alcantarillado.	2.8%	2.8%

\* Los módulos corresponden a los siguientes proyectos: **Módulo I:** Proyecto Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable en los Sectores AA.HH. Tahuantinsuyo y Túpac Amaru". **Módulo II:** Proyecto "Ampliación Y Mejoramiento De Los Sistemas De Agua Y Desagüe Del AA HH Columna Pasco II Etapa"

Cabe indicar respecto al proyecto integral de "Mejoramiento y ampliación de los servicios de saneamiento y fortalecimiento institucional integral de la EMAPA PASCO", con código SNIP 74176, que el expediente técnico definitivo de dicho proyecto viene siendo revisado a fin de que no exista duplicidad con las obras ejecutadas por la Municipalidad Provincial de Pasco y el Gobierno Regional de Pasco. La entrada en operación de dicho proyecto implicaría un incremento estimado en **113% para el servicio de agua potable y 113% para el servicio de alcantarillado** para cubrir sus costos de operación y mantenimiento. Este incremento es referencial y requiere para su actualización, la presentación a la SUNASS del expediente definitivo de parte de EMAPA PASCO.

Es necesario precisar que los incrementos aprobados en el presente literal son adicionales a los incrementos previstos en el literal A.1 del presente artículo.

**Artículo 2º.-** Aprobar la Estructura Tarifaria correspondiente al quinquenio regulatorio 2013-2018 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EMAPA PASCO S.A., conforme al siguiente detalle:

**Por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.****A. LOCALIDAD DE CERRO DE PASCO**

**a. Cargo fijo (S/. /Mes):** 1,006. Se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

**b. Cargo por Volumen de Agua Potable**

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/.m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a 10	0,473
	10 a más	0,832
Doméstico	0 a 10	0,473
	10 a 16	0,832
	16 a más	0,839
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Comercial	0 a 25	0,661
	25 a más	1,209
Industrial	0 a 25	0,939
	25 a más	1,445
Estatal	0 a 25	0,661
	25 a más	1,209

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

**c. Cargo por Volumen de Alcantarillado**

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/.m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a 10	0,142
	10 a más	0,250
Doméstico	0 a 10	0,142
	10 a 16	0,250
	16 a más	0,252
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Comercial	0 a 25	0,199
	25 a más	0,363
Industrial	0 a 25	0,282
	25 a más	0,434
Estatal	0 a 25	0,199
	25 a más	0,363

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

**d. Asignación Máxima de Consumo**

VOLUMEN ASIGNADO (m3/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
10 16	10 16 20	20 24 40	24 40	24 40 90

La EPS dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria y reajustes de tarifa por efecto de la inflación tomando como base el IPM.

**B. LOCALIDAD DE VICCO**

**a. Cargo fijo (S/. /Mes):** 1,006. Se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

**b. Cargo por Volumen de Agua Potable**

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/.m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a más	0,201
	10 a más	0,201
Doméstico	10 a más	0,343
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Comercial	0 a más	0,573
Industrial	0 a más	0,734
Estatal	0 a más	0,476

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

**c. Cargo por Volumen de Alcantarillado**

CLASE	RANGOS	Tarifa (\$./m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a más	0,033
Doméstico	0 a 10	0,033
	10 a más	0,057
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Comercial	0 a más	0,095
Industrial	0 a más	0,121
Estatal	0 a más	0,079

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

**d. Asignación Máxima de Consumo**

VOLUMEN ASIGNADO (m3/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
10	10	15	22	22

La EPS dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria y reajustes de tarifa por efecto de la inflación tomando como base el IPCM.

**Artículo 3º.-** Aprobar las Metas de Gestión que deberá cumplir EMAPA PASCO S.A. en el quinquenio regulatorio 2013-2018, así como los mecanismos de evaluación del cumplimiento de las Metas de Gestión e incrementos tarifarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** El inicio del año regulatorio y la aplicación de la Estructura Tarifaria aprobada se considerarán a partir del ciclo de facturación siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Artículo 5º.-** Aprobar los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los Precios de los Servicios Colaterales que EMAPA PASCO S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

**Artículo 6º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Los Anexos N° 1 y 2, el Estudio Tarifario Final y el informe sobre el Estudio Tarifario y la propuesta de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los Precios de los Servicios Colaterales se publicarán en la página web de la SUNASS: [www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe).

**Artículo 7º.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores consejeros Fernando Momiy Hada, Jorge Olivarez Vega, y Julio Durand Carrión.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA  
Presidente Consejo Directivo

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EMAPA PASCO S.A.**

El Estudio Tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico

con la propuesta de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a EMAPA PASCO S.A. para el quinquenio regulatorio 2013-2018. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado Estudio Tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas<sup>4</sup>.

Asimismo, se ha evaluado la Propuesta Final de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los Precios de los Servicios Colaterales, que serán aplicados por EMAPA PASCO S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la EPS, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

**II. CONSIDERACIONES LEGALES.-**

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332<sup>5</sup>, y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS<sup>6</sup>, la SUNASS es competente para establecer la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a las EPS. Asimismo, el artículo 30 de la Ley N° 26338<sup>7</sup> señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas. Por otro lado, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338<sup>8</sup>, establece que la SUNASS es el organismo encargado de conducir el Sistema Tarifario, regulando y controlando su aplicación a las EPS.

Según la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2011-SUNASS-CD las EPS podrán acceder a una Tarifa Básica y/o una Tarifa Condicionada.

**III. IMPACTO ESPERADO:**

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, aplicables por EMAPA PASCO S.A. favorece, por un lado, a la empresa; y por el otro, a la población atendida. A la EPS, debido a que su aplicación debe coadyuvar a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, que se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las Metas de Gestión, cuyo cumplimiento debe traer consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.  
<sup>2</sup> Mediante Acta de Trabajo del 17 de abril de 2013 suscrita por el Presidente del Gobierno Regional de Pasco, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco y el Gerente General de EMAPA PASCO, el Gobierno Regional de Pasco se compromete a transferir a la referida empresa durante los dos primeros años del quinquenio regulatorio S/. 1 millón, que la empresa deberá destinar a cubrir los costos de energía eléctrica e insumos químicos necesarios para el tratamiento del agua. El mencionado compromiso deberá formalizarse a través de los mecanismos previstos por la normatividad vigente.

<sup>3</sup> Entiéndase por una oficina descentralizada en funcionamiento para atención al usuario, aquella que brinda una atención mayor o igual a 20 horas a la semana (no menor a 4 horas por día).

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

<sup>5</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

<sup>7</sup> Ley General de Servicios de Saneamiento.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.



**187**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas Guiadas:**  
Colegios, Institutos, Universidades, Público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)